



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO SIMPLE EN EL
EXPEDIENTE N° 00490-2013-95-3102-JR-PE-01 DEL
DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA – TALARA, 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

JESSICA YELITZA CHUICA NEIRA

TUTOR

Abg. HILTON ARTURO CHECA FERNÁNDEZ

SULLANA – PERÚ

2018

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

MG. JOSÉ FELIPE VILLANUEVA BUTRON

Presidente

MG. RAPHAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ

Secretario

ABG. RODOLFO RUIZ REYES

Miembro

ABG. HILTON ARTURO CHECA FERNÁNDEZ

Asesor

AGRADECIMIENTO

A mis profesores:

A quienes transmitieron el deseo de superación mediante el sacrificio de su tiempo, paciencia y la enseñanza de sus ideales que a pesar de las adversidades lograron mi buena formación académica y profesional para desarrollarme dentro de una sociedad competitiva. A ustedes muchas gracias.

A mis compañeros de estudio:

A quienes compartieron su confianza y su insistencia para lograr alcanzar la meta trazada alentando mi esfuerzo con el propósito no claudicar en mi proyecto académico a pesar de conocer mis limitaciones supieron comprenderme y alentarme para sobresalir y cumplir mi promesa de superación. A ustedes muchas gracias

Jessica Yelitza Chuica Neira

DEDICATORIA

A mi familia.

Que a pesar de las dudas y apatías no se opusieron al deseo de superación dejándolo a mi propia solvencia quizás no pueda juzgar su actitud pero de alguna manera me enseñaron a sobresalir y tener en cuenta que no todo viene fácil, sino que tiene un costo y la gratitud de que sientan orgullo de que lograre obtener mi título profesional.

Jessica Yelitza Chuica Neira

RESUMEN

La investigación tiene como problema, ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio Simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00490-2013-95-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, Talara. 2018? Es de tipo, cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental; retrospectivo, y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, Homicidio Simple, motivación, y sentencia.

ABSTRAC

The investigation has as a problem, what is the quality of the first and second instance sentences on Simple Homicide, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00490-2013-95-3102-JR-PE- 01, of the Judicial District of Sullana, Talara. 2018? It is of a quantitative, qualitative type; descriptive exploratory level; and non-experimental design; retrospective, and transversal. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of very high rank, very high and very high; and of the second instance sentence: medium, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high, respectively.

Keywords: quality, simple homicide, motivation, and sentence.

INDICE

	Pág.
JURADO EVALUADOR DE TESIS	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRACT	vi
ÍNDICE General.....	vii
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	7
2.1. Antecedentes.....	7
2.2. Bases Teóricas	10
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.....	10
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.....	10
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	10
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.....	10
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa.....	11
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	11
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	12
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción	13
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	13
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....	14
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	15
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	16
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación	16
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	16
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	17
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	17

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.....	18
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	19
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	19
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	20
2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi	20
2.2.1.3. La jurisdicción	20
2.2.1.3.1. Concepto.....	20
2.2.1.4. La competencia.....	22
2.2.1.4.1. Concepto.....	22
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.....	22
2.2.1.4.2. 1. Criterios para determinar la competencia en materia penal.....	22
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	23
2.2.1.5. La acción penal	24
2.2.1.5.1. Concepto.....	24
2.2.1.5.2. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	24
2.2.1.5.3. Regulación de la acción penal.....	25
2.2.1.6. El proceso penal.....	26
2.2.1.6.1. Definiciones.....	26
2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal.....	26
2.2.1.6.2.1. Proceso penal común.....	27
A. Definiciones.....	27
B. Regulación Legal.....	27
C. Características del Proceso Penal Común.....	27
D. Etapas del proceso penal.....	30
2.2.1.6.2.2. Proceso penal especial.....	32
A. Definición.....	32
B. Clases de Proceso Especiales.....	32
2.2.1.7. Los sujetos procesales	36
2.2.1.7.1. El Ministerio Público.....	36
2.2.1.7.1.1. Concepto.....	36
2.2.1.7.2. El Juez penal.....	36
2.2.1.7.2.1. Concepto.....	36

2.2.1.7.2.2. Órganos Jurisdiccionales en materia penal.....	37
2.2.1.7.3. El imputado	37
2.2.1.7.3.1. Concepto.....	37
2.2.1.7.4. El abogado defensor.....	38
2.2.1.7.4.1. Concepto	38
2.2.1.7.4.2. El defensor de oficio.....	38
2.2.1.7.5. El agraviado.....	38
2.2.1.7.5.1. Concepto.....	38
2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	39
2.2.1.7.5.3. Constitución en actor civil	39
2.2.1.8. Las medidas coercitivas	39
2.2.1.8.1. Concepto.....	39
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.....	40
2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad.....	40
2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad	40
2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad	41
2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente	41
2.2.1.8.2.5. Principio de provisionalidad.....	41
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	42
2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal.....	42
2.2.1.9. La prueba	44
2.2.1.9.1. Conceptos.....	44
2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba	44
2.2.1.9.3. La Valoración de la Prueba	46
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	47
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria	48
2.2.1.9.5.1. Principio de legitimidad de la prueba	48
2.2.1.9.5.2. Principio de unidad de la prueba.....	48
2.2.1.9.5.3. Principio de la comunidad de la prueba.....	49
2.2.1.9.5.4. Principio de la autonomía de la prueba.....	49
2.2.1.9.5.5. Principio de la carga de la prueba.....	49
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria.....	50

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba	50
2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba	50
2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal	50
2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)	50
2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba	51
2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)	52
2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados ..	53
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	53
2.2.1.9.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado	54
2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto	54
2.2.1.9.7. Pruebas valoradas en las sentencias en estudio	55
2.2.1.10. La sentencia	57
2.2.1.10.1. Etimología.....	57
2.2.1.10.2. Definiciones	58
2.2.1.10.3. La sentencia penal.....	58
2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia.....	60
1. La Motivación como justificación de la decisión	60
2. La Motivación como actividad	60
3. Motivación como producto o discurso.....	61
4. La función de la motivación en la sentencia.....	61
5. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	62
6. La construcción probatoria en la sentencia.....	63
7. La construcción jurídica en la sentencia	64
8. Motivación del razonamiento judicial	65
2.2.1.10.5. Estructura y contenido de la sentencia.....	66
2.2.1.10.5.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia	70
2.2.1.10.5.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia	86
2.2.1.11. Los medios impugnatorios	90
2.2.1.11.1. Definición	90
2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	90
2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	91
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las	

sentencias en estudio.....	95
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	95
2.2.2.1. La teoría del delito.	95
2.2.2.2. El Delito.....	95
2.2.2.3. Clases de Delito	96
2.2.2.3.1. Delito doloso.....	96
2.2.2.3.2. Delito Culposos	96
2.2.2.3.3. Delitos de resultados.....	96
2.2.2.3.3.1. Lesión.....	96
2.2.2.3.3.2. Peligro.....	96
2.2.2.3.3.3. Actos preparatorios	96
2.2.2.3.3.4. Tentativa	97
2.2.2.3.3.5. Consumación	97
2.2.2.3.3.6. Agravantes	97
2.2.2.3.3.7. Penalidad.....	97
2.2.3. La penalidad en el caso concreto de estudios	98
2.2.2.1.4.2. El delito de Homicidio Simple.....	99
2.2.2.1.4.3. Elementos de la tipicidad objetiva	100
2.2.2.1.4.3.1. Modalidad Típica	100
Comisión por omisión.....	100
2.2.2.1.4.3.2. Medios Utilizados	101
2.2.2.1.4.3.3. Bien Jurídico Protegido.....	102
2.2.2.1.4.3.4. Sujetos	102
Sujeto Activo	102
Sujeto Pasivo.....	103
2.2.2.1.4.4. Tipicidad Subjetiva	103
2.2.2.1.4.4.1. Existencia de Dolo	103
2.2.2.1.4.4.2. El error en el Homicidio Simple	103
2.2.2.1.4.5. Antijuridicidad	104
2.2.2.1.4.5. Culpabilidad	104
2.2.2.1.4.6. Grados de Desarrollo del Delito.....	105

2.2.2.1.4.6.1. Consumación.....	105
2.2.2.1.4.7. Penalidad.....	105
2.2.2.1.4.8. Pretensión del Actor Civil.....	105
2.3. Marco Conceptual.....	105
III. HIPÓTESIS	109
3.1. Hipótesis general.....	109
3.2. Hipótesis específicas.....	109
IV. METODOLOGÍA	110
4.1 Diseño de la investigación.....	110
4.2 Población y muestra.....	111
4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores.....	112
4.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	113
4.6. Matriz de consistencia	115
4.7 Principios éticos.....	118
VI. CONCLUSIONES	195
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	201
ANEXO 1	208
ANEXO 2.	264
ANEXO 3	272
ANEXO 4.	280
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO.....	290

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	120
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	133
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	152
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	155
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	168
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	182
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	185
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	187

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación estuvo referida a la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso judicial sobre el delito de Homicidio Simple, en el expediente N° 00490-2013-95-3102-JR-PE-01, en el Distrito Judicial Sullana, Talara Perú, 2018.

La investigación proviene de la línea de investigación cuyo título es “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales según la línea de investigación de derecho aprobada en el año 2013 en la Universidad Católica Los ángeles de Chimbote mediante Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 y Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013.

En lo referido a las formas de fortalecer el Poder Judicial enseñó que aún es mucho lo que se debe hacer. Se deberá prevenir de vacíos, repensar el rol asignado a los jueces, sabiendo que estos requieren de una mayor flexibilidad para dedicarle una mejor atención a los problemas más urgentes. También, subrayó la imperiosa necesidad de avanzar sobre una estandarización de los procesos judiciales, para evitar injustos trastornos en las partes involucradas.

En otro sentido, no pudo dejar de referirse a la insoslayable relevancia de las nuevas tecnologías en el sistema judicial, habiendo ya modificado notablemente la práctica del derecho.

Por ejemplo, en los Estados Unidos el uso del papel se ha reducido notablemente a partir del surgimiento de las nuevas tecnologías, especialmente de la Internet que ha permitido digitalizar los registros de cada tribunal. De este modo, se democratiza el acceso a la justicia, evitando con mayor éxito las maniobras delictivas y otras corruptelas entre partes y magistrados. El acceso a la información pública como un derecho de todos se vuelve posible a través de un monitoreo más eficiente de las

actividades judiciales y la confección de estadísticas confiables que sean una fiel imagen de la operatoria del sistema judicial.

Por su parte, en América Latina:

Según un análisis explicando la corrupción judicial en las cortes intermedias e inferiores de Chile, Perú, y Ecuador, Basabe, (2013), identifica las principales variables que explican la corrupción judicial en jueces inferiores y cortes intermedias de Chile, Perú y Ecuador. Refinando la metodología existente para la medición de la corrupción judicial e incorporando variables endógenas y exógenas al modelo, se propone que la formación profesional de los jueces, el respeto a la carrera judicial y el grado de fragmentación del poder en la arena política explican diferentes grados de corrupción judicial. Asimismo, constató que el grado de formación profesional de los jueces, el respeto a la carrera judicial, las características de los juicios en cuanto a simplicidad del procedimiento y la fragmentación del poder político, influyen poderosamente sobre la corrupción observada al interior de los poderes judiciales

En relación al Perú:

En lo que corresponde al Perú de los últimos años se observa, niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, lo cual es negativo. Asimismo, se reconoce, que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas (Pásara, 2010).

Por otro lado, los resultados de algunas encuestas revelan que la mitad de la población peruana (51%) expresa que el principal problema que afronta el país es la corrupción, que lejos de disminuir aumenta; de ahí que se afirme que el principal freno para el desarrollo del Perú, es la corrupción (IPSOS Apoyo, 2010).

Asimismo, para el Instituto Justicia y Cambio (s.f), la problemática de la justicia en el Perú, no funciona en la medida de lo deseado y socialmente necesaria, porque el producto de la actividad judicial, es decir: La sentencia, llega tarde, y en ocasiones,

no necesariamente acertada, porque se formulan sin el análisis adecuado de los expedientes judiciales en que fueron dictadas, defecto que alcanza a los propios Colegios Profesionales, inclusive a las Universidades.

Como se advierte, el tema de administración de justicia en el Perú, ha merecido diversos puntos de vista, sin embargo, aquello no es ningún obstáculo, mucho menos su abordaje se ha agotado; por el contrario es una situación real que revela distintas aristas, compleja, pero no imposible de ser estudiada, sobre todo porque la praxis de una actividad jurisdiccional correcta, es una necesidad social y un problema de Estado, al que todos los involucrados deberíamos tener presente para poder apoyar en la mejora continua de las resoluciones Judiciales.

En el ámbito local:

La creación del reciente Distrito Judicial a partir del año 2010 en nuestra ciudad de Sullana, ha dado lugar a que se resuelvan sin demora los procesos judiciales en este distrito, tal como se puede ver de la estadística que en el año 2013 proporcionada por la oficina de Imagen Institucional y Prensa, y que viene informándose en la Página Web del Poder Judicial (2013) , al señalar que se han resuelto en las provincias de Sullana, Talara y Ayabaca 6481 procesos judiciales a diferencia del año pasado en el mismo periodo que fue de 3910 lo que significa un incremento de 2571 expedientes judiciales. Considerándolo como el primero en todo el Perú que ha resuelto más casos que los demás distritos judiciales.

Por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

En el presente trabajo será el expediente N° 00490-2013-95-3102-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana – Sullana, donde la sentencia de primera

instancia fue emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Talara donde se condenó a la persona de A por el delito de homicidio simple en agravio de B, a una pena privativa de la libertad de ocho años, y al pago de una reparación civil de treinta mil nuevos soles, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal de Apelaciones de Sullana, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria.

Enunciado del problema

Estos precedentes motivaron formular el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio Simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00490-2013-95-3102-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Sullana-Talara, 2018?

Objetivos de la investigación.-

Para resolver el problema planteado, se trazó un objetivo general.

Determinar calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio Simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00490-2013-95-3102-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Sullana-Talara, 2018

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera

instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Justificación de la investigación

Finalmente, el estudio está justificado porque la pregunta de investigación que dirige el trabajo, es el producto de haber observado indirectamente, los contextos socio jurídicos, pertenecientes al ámbito internacional, nacional y local; donde fue posible identificar que la Administración de Justicia que brinda el Estado, en la percepción de los usuarios y la sociedad, no satisface las necesidad de justicia y seguridad que requiere la población, por el contrario parece ser un servicio que afronta problemas, difíciles de resolver.

Entre los asuntos que muestra la administración de justicia, se hallaron lentitud procesal, decisiones tardías, percepciones negativas, niveles de confianza bajos; vínculos con la corrupción, falta de sistematización de la información, etc.; es decir cuestiones que debilitan su credibilidad.

Los resultados obtenidos, sirve de momento para sensibilizar a los operadores de justicia, por ser los primeros protagonistas de esta actividad, porque en esencia, son ellos los que toman decisiones explicitadas en las sentencias, por ello es útil, en la medida que los criterios establecidos, para determinar la calidad de las sentencias fueron tanto de la norma, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales bien podrían ser

tomados, y sobre todo mejorados, por los mismos jueces, a efectos de crear sentencias que respondan a las exigencias de un justiciable, que comúnmente no es quien de primera lectura comprenda una decisión judicial.

En este sentido es preciso, tomar conciencia, que las decisiones por muy buenas y ajustadas a ley lo sean, también es básico que sea comprendido por su verdadero destinatario, estos son los justiciables involucrados en el proceso.

Otra aplicación práctica, que tiene los resultados; es servir de base, para el diseño de actividades académicas sostenibles y estratégicas aplicables en la labor jurisdiccional.

También, puede constituirse en una fuente de consulta, para los estudiantes y profesionales del derecho.

En síntesis, puede afirmarse que la actividad en sí, permitió ejercer el derecho de hacer análisis y críticas de las resoluciones judiciales, autorizado por la norma del inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Mazariegos (2008), investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron:

“a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”. (p. s/n)

Por su parte, Pásara (2003), investigó: Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal, cuyas conclusiones fueron:

a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de

importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país. (p. s/n)

Igualmente Segura, (2007), en Guatemala investigó *“El control judicial de la motivación de la sentencia penal”*, y sus conclusiones fueron:

a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece. (p. s/n)

De conformidad a lo expuesto por Segura en concordancia con el artículo 139 inciso

5 de nuestra carta magna donde el citado autor resalta la importancia de la motivación de la sentencia, cuya obligación principal es el curso argumental ante una posible arbitrariedad.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.

Es reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia mientras no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria. “La presunción de inocencia ha de desplegar, pues, sus efectos en la fase instructora, impidiendo que los actos limitativos de los derechos fundamentales, en general, y la prisión provisional, en particular, no puedan ser adoptados sin la existencia previa de fundados motivos de participación en el hecho punible del imputado y tras una resolución motivada en la que se cumplan todas las exigencias del principio de proporcionalidad” [Regulado en el art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; de igual modo en el art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así también, se encuentra contenido en el literal e) inc. 24 art. 2 de la Constitución política. De igual modo, en el artículo II del NCPP] (Cubas, 2006).

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado:

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que (...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva. (Exp. 0618/2005/PHC/TC).

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

En el Código Procesal Penal en el artículo IX del título preliminar señala que: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”.

Cubas, (2015)

Expresa que para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la asistencia de un traductor o interprete cuando no se hable el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el imputado para decidir si declara o si guarda silencio: la posibilidad real y concreta que puede comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ofrecer medios probatorios. (p. 42).

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Rosas, (2005)

Este principio tiene consagración constitucional en el art. 139° Inc. 3, ninguna persona puede ser desviada de la Jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación, así como también ha sido incorporado en la Ley Orgánica del Poder Judicial art. 7°. *Tutela jurisdiccional y debido proceso*. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuadas para tal propósito. (p. 127)

Al respecto la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que el debido proceso es:

(...) el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e

imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera (Costa Rica. CIDH, OC-9/87).

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado:

(...) dicho derecho comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y que, en ese sentido, se trata de un derecho "continente". En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona, pueda considerarse como justo, (...) el debido proceso es un derecho "continente", que (...) no tiene un ámbito constitucionalmente garantizado en forma autónoma, sino que su lesión se produce como consecuencia de la afectación de cualesquiera de los derechos que lo comprenden (Exp. 6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC).

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El Tribunal Constitucional señala:

“El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (Tribunal Constitucional, exp. N° 015-2001 AI/TC).

Respecto al principio de tutela jurisdiccional efectiva podemos decir que el derecho de acceso a la justicia que tiene toda persona la cual a través de este derecho puede promover también este principio sin que esta sea impedida u obstaculizada así como también hacer efectivas las resoluciones judiciales

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

El Tribunal constitucional sostiene:

“Es necesario precisar que conforme al artículo 139° inciso 1, de la constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado Peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la constitución” (Tribunal Constitucional. Exp. N° 004-2006-PI/TC).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha sostenido:

“(…) afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria. De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la Norma Suprema. De acuerdo con el segundo, solo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los

órganos estatales a quien se ha confirmado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente (artículo 139°, inciso 1), o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o por delegación, o por órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (inciso 1 y 3, artículo 139° de la Constitución)” (Tribunal Constitucional Exp. N° 004-2006-PI/TC).

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Cubas, (2015)

Este derecho al juez o predeterminado por la ley encierra una doble garantía por un lado para el justiciable a quien se le asegura que en el momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción y por otro lado constituye una garantía propia de la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales.

Rosas, (2015)

Refiere que el monopolio jurisdiccional lo tiene el Poder Judicial, según el cual la función de administrar la justicia penal, también aclara que exclusividad y monopolio de la función jurisdiccional son manifestaciones del principio de la unidad jurisdiccional, que es en tal sentido, cada Poder del Estado debe ejercer una función estatal por intermedio de sus órganos igualmente estatales. (p. s/n)

Puede definirse el derecho al juez legal como el derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por

auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante ley orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

Cubas, (2015) señala:

Hay dos fundamentos en base a la sentencia Exp.004-2006 PI / TC. La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186° de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación.

a) **Independencia Externa;** según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea esta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan sólo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta.

b) **Independencia Interna;** de acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial (pp.97-99).

En lo que respecta a este principio debemos acotar que todo juez debe rechazar las

presiones internas y externas al aparato legal, en especial la de los medios de comunicación, pues así podrán desarrollar correctamente su labor. Por otro lado, de que es necesario que el Poder Judicial tenga autonomía económica de otros órganos estatales a fin de mejorar su independencia.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Esta garantía constituye un derecho que los ciudadanos tenemos de no ser obligado a declarar en su contra o confesarse culpable, es una manifestación del derecho de defensa y del principio de presunción de inocencia, esta garantía la encontramos expresamente reconocida en el artículo IX del Título preliminar la finalidad de esta garantía es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo.

Cubas, (2015) “La presunción de inocencia presume el desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa, y ello impide que se pueda hacer recaer en el inculpado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a incriminarse”. (p. s/n)

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Cubas, (2015)

En nuestro país, el antecedente legislativo es el artículo 137 del CPP del año 1991 que estableció los plazos máximos de 9 y 18 meses para desarrollar los procesos sumarios y ordinarios respectivamente, hasta emitir una resolución final por lo menos en primera instancia. Sin embargo en nuestra realidad los procesos penales son morosos con una duración, en promedio de 921 días. La sabiduría popular ha resumido la gravedad que se asigna al tema al señalar “que la justicia que tarda no es justicia “ya que para que la justicia sea injusta no basta que se equivoque, basta que no juzgue cuando debe juzgar. (p. s/n)

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Cubas, (2015)

La garantía de cosa juzgada actualmente se considera esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender esta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Este principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable. La interdicción de la persecución penal múltiple, tiene expreso reconocimiento en el artículo III del Título Preliminar del CPP que establece: “Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento”. (p. s/n)

Respecto a la cosa juzgada podemos decir que no es nada más que el bien juzgado, el bien reconocido o desconocido por el Juez y que al adquirir la calidad de Cosa Juzgada el bien juzgado se convierte en inatacable, en donde la parte a la que el bien juzgado le ha sido negado no puede reclamarlo más ni mucho menos el bien juzgado debe sufrir alteraciones ulteriores ni ataques el fundamento jurídico de la Cosa Juzgada no está en la necesidad de la seguridad definitiva sino más bien está en la santidad del Estado y en la sabiduría de su elección, esto quiere decir que se está en la necesidad de venerar a los órganos jurisdiccionales (Jueces) por las decisiones que ellos creen necesario y por lo tanto los ciudadanos deben reconocer la labor que realiza el Estado.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Cubas, (2015)

Expresa que el artículo 139 inciso 4 de nuestra Carta Magna. Esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. La publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llego al extremo de guardar reservar frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso. La publicidad del juicio está garantizada por los artículos I del Título Preliminar, 356 y 357

del CPP, sin embargo, este principio puede presentar algunos límites en salvaguarda de la persona, tal es el caso cuando excepcionalmente se decide la realización de audiencias privadas, e inclusive la posibilidad que se excluya a la prensa de las actuaciones del juicio por razones expresamente establecidas en las normas antes citadas. (p. 124)

Al respecto debemos comentar que el principio de publicidad en el proceso penal, es esencial en la aplicación de nuestro proceso judicial, independientemente que adopte diferentes matices y tenga varias clasificaciones, sobre todo en otros países, pues su presencia y correcta aplicación garantiza el Debido Proceso, que implica que las partes que intervienen en él, gocen de sus derechos y garantías, es decir que se encuentren en igualdad de condiciones, sobre todo cuando se trata del acusado, que es el más afectado cuando no se aplica correctamente este principio, pues se lacera el principio de Presunción de inocencia desde el momento que se publiquen los hechos ocurrido sin que se haya dictado sentencia condenatoria sobre él.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Cubas, (2015)

La instancia plural reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores, conforme al sistema de recursos prescrito por la Ley, permite que las partes vuelvan a fundamentar su posición y que los tribunales superiores corrijan los errores en que se hubiera incurrido. De este modo, la garantía de doble instancia resguarda a rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales. (p. 125)

Se entiende por instancia, en su acepción más simple, cada uno de los grados del proceso, o, en sentido amplio, el conjunto de actuaciones que integran la fase del proceso surtida ante un determinado funcionario y a la cual entre le pone fin mediante una providencia en la cual decide el fondo del asunto sometido a su consideración.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Cubas, (2015)

La garantía de igualdad de armas surge del derecho de igualdad de los ciudadanos, reconocidos por el artículo 2 de la Ley Fundamental y determinar la necesidad de que ambas partes quienes hacen la acusación y la defensa tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso. Esta garantía está reconocida por el artículo I inciso 3 del Título Preliminar del CPP, al establecer que “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este código. Los jueces preservaran e principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”. (p. s/n).

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Cubas, (2015)

La garantía de la motivación es una exigencia constitucional impuesta por artículo 139 inciso 5 que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en el Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídico que sustente la decisión judicial. En la redacción de las sentencias se exigirá la separación de sus partes: expositiva, considerativa, resolutive, al emitir resoluciones judiciales en general, se tendrá especial cuidado en respetar las formalidades establecidas en los artículos 119 y siguientes del Código de Procesal Civil. (p. 129)

García, (2005) “indica que este principio de control el que impone la exigencia constitucional de motivar las resoluciones, es decir, que ellas sean el resultado de un razonamiento impecable de los hechos y de derecho”. (p. s/n)

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Cubas, (2015)

Este derecho garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar sus medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. Este llamado derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que solo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medio de prueba. (p. s/n)

La valoración de la pertinencia o impertinencia de la prueba corresponde al Tribunal de instancia, sin perjuicio de su control o revisión en las instancias superiores e, incluso, en amparo

2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi

Caro, (2007) agrega: “el ius puniendi, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal.” (p. s/n)

Silva, (s/f) considera que no es objeto del Derecho penal proteger funciones estatales ni adelantar las barreras de protección castigando delitos de peligro abstracto, porque eso supone abandonar el sentido tradicional de la pena y transformarla en un instrumento de gestión. (p. s/n)

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

Rosas, (2015) “Etimológicamente, la palabra jurisdicción proviene del latín *iurisdictio*, que se forma de la unión de los vocales *ius* (derecho) y *dicere* (acción), según el cual literalmente significa “decir o indicar el derecho”. (p. 333).

Cubas, (2015)

La jurisdicción es la facultad del Estado de resolver un conflicto entre el derecho punitivo que el mismo se irroga y el derecho de libertad de la persona. Es la potestad del Estado de garantizar la observancia de las normas penales sustantivas, mediante la decisión en casos concretos aceptando o rechazando una pretensión punitiva y de resarcimiento. (p. s/n)

Bautista, (2007)

La palabra jurisdicción proviene del latín iurisdictio, que se forma de la locución ius dicere, la cual literalmente significa —decir o indicar el derecho. La jurisdicción es la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo por requerimiento de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se sustituye a ellos en la actuación de la norma que tutela aquellos intereses, declarando el lugar de ello si existe cuál es la tutela que una norma concede a un determinado interés, imponiendo al obligado, en lugar del derechohabiente, la observación de la norma, y realizando mediante el uso de sus fuerza coactiva en vez del derechohabiente, directamente aquellos intereses cuya tutela legalmente se ha declarado cierta. (p. s/n)

Sánchez, (2004) “señala que la jurisdicción es la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial, en este caso, por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos”. (p. s/n)

Martínez & Olmedo, (2009)

Los Juzgados y Tribunales, independientes y sometidos al imperio de la Ley, integran en su totalidad el Poder Judicial y ostentan con exclusividad la titularidad de la potestad jurisdiccional. Por ello la jurisdicción es una atribución del Estado para resolver conflictos de intereses como tercero imparcial procurando la actuación de la ley. (p. s/n)

Berrio, (2010) “La función jurisdiccional es importante porque todo sujeto, por su

propio derecho o por intermedio de representante legal o apoderado, tiene la potestad de recurrir al órgano jurisdiccional, a fin de que resuelva un pleito y como titular del derecho, puede formular contradicción”. (p. s/n)

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

Cubas, (2015) “La competencia surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada y rápida. Es por esto la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por y de acuerdo a ley”. (p. s/n)

Rosas, (2015)

Si bien es cierto la competencia es el límite o medida de la jurisdicción, y se le puede definir como la capacidad o aptitud legal del funcionario judicial para ejercer jurisdicción en un caso determinado y concreto. De manera que la jurisdicción y la competencia son términos que no se contraponen. Por el contrario se complementan. Así un juez de Arequipa tiene jurisdicción en todo el país pero en cuanto a competencia, solo podrá conocer los casos de y en dicha ciudad. (p. s/n).

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Frisancho, (2013) “Está regulada en el artículo 19 del Código Procesal Penal que establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso”. (p. 323).

2.2.1.4.2. 1. Criterios para determinar la competencia en materia penal.

Sánchez Velarde (2006) señala con respecto a la doctrina los siguientes:

a) La competencia objetiva Se materializa cuando la determinación de la competencia se realiza en atención a la tipificación y gravedad de las infracciones o a

la persona del imputado.

b) Competencia funcional Es aquella que establece cuáles son los órganos jurisdiccionales que han de intervenir en cada etapa del proceso penal y han de conocer de los actos procesales que le son propios así como las incidencias que se promuevan.

c) Competencia territorial Si bien es cierto mediante la determinación de la competencia objetiva se determina que órganos jurisdiccionales habrán de conocer de un proceso en orden a los criterios señalados anteriormente, también lo es que existe un número significativo de órganos jurisdiccionales con funciones y cuales, lo que hace necesario establecer, normativamente, cual es el que deba de conocer de un caso concreto. En el Art. 19º Determinación de la competencia: 1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. 2. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (Nuevo Código Procesal Penal, 2008).

San Martín, (2003), dice que los criterios para determinar la competencia penal son los siguientes:

a. Materia: es la naturaleza jurídica del asunto litigioso.

b. Territorio: es decir, el lugar físico donde se encuentran los sujetos u objeto de la controversia o donde se produjo el hecho que motiva el juicio.

c. Cuantía: es decir, el valor jurídico o económico de la relación u objeto litigioso.

d. Grado: que se refiere a la instancia o grado jurisdiccional, atendida la estructura jerárquica de los sistemas judiciales, en que puede ser conocido un asunto. Puede ser en única, primera o segunda instancia.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

De acuerdo al expediente seleccionado y a las sentencias en estudio sobre el delito de Homicidio Simple, al ser un proceso penal común resulto competente para

conocer el proceso el Juez del Juzgado Penal Colegiado de Sullana. Expediente N° 00490-2013-95-3102-JR-PE-01.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

Rosas, (2015)

Afirma que la acción penal tiene su basamento en el concepto de la pretensión punitiva, y debe materializarse a través del derecho concreto a justicia penal, a la persecución penal y particularmente a la condena y ejecución penal, también se le considera a la acción penal como potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídico-penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y participes del delito o falta que se imputa y aplicar la ley penal con una sanción al responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la omisión del delito. (p. 310).

2.2.1.5.2. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Cubas, (2015)

Refiere que la acción penal recayó en la persona del ofendido (acusador privado del sistema germano antiguo), en una pluralidad de personas en el sistema de la acusación popular del derecho ateniense. Luego vendrían seis siglos de dominio del sistema inquisitivo que predominó en Europa (siglos XIII al XVIII), período durante el cual todas las facultades estaban centralizadas en la persona del monarca. Posteriormente, con el advenimiento del Estado moderno, el poder se descentraliza y surgen nuevas instituciones o, en algunos casos, las viejas instituciones en el campo del derecho retoman roles acordes con el sistema político triunfante. Así es como también el Derecho Procesal Penal puede desarrollarse en muchos casos como control del poder punitivo exacerbado del Estado. Es en ese contexto

donde podemos situar el tema de la titularidad al ejercer la acción penal. (p. s/n)

Finalmente Rosas, (2015) expone que existen tres sistemas distintos:

A).- El Sistema de Oficialidad: consiste en la atribución del derecho de acción penal, a un órgano perteneciente al Estado, Esta oficialidad se subdivide a su vez en:

1. Inferencia; esto es cuando no existe persona distinta al juez, a quien se le encarga la función de promover el proceso, como es de verse, esta postura solo tiene cabida es un sistema inquisitivo.

2. Diferenciada; se materializa, cuando existe otra persona “oficial”, distinta a la del juez, a quien se le encarga la misión de promover el proceso: así tenemos en nuestro caso como la mayoría de los sistemas judiciales de los países, el Ministerio Publico o Ministerio Fiscal.

B).- El Sistema de Disponibilidad: de acuerdo con este sistema se concede la atribución del derecho de la acción penal a las particularidades, bajo esta posición existen dos formas:

1. Absoluta: se concreta cuando se concede en forma ilimitada, indeterminada la acción penal, a cualquier particular.

2. Relativa: se concede a determinadas personas particularidades, en razón a una especial circunstancia o el ofendido por el ser, generalmente, cuando es el agravio o el ofendido por el evento delictuoso presumiblemente cometido a una persona.

C).- El Sistema mixto o ecléctico, través de este sistema convienen los dos sistemas anteriormente explicados en cuanto a la atribución indistinta de la concesión del ejercicio de la acción penal (pp.312-313).

2.2.1.5.3. Regulación de la acción penal

Cubas, (2015)

El Código Procesal Penal del 2004 corrige el error del Código de Procedimientos Penales de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1° que: “la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución publica, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela”. (p. 143)

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Definiciones

Cubas, (2003) refiere que: “*El proceso penal no es sino un conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables.*”(p.102).

Rivera (1992), sostiene que “*El Derecho Procesal Penal es el conjunto de actividades realizadas por preceptos previamente establecidos, que tiene por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delito para su caso aplicar la sanción correspondiente.*” (p.13)

Por su parte, Silva (1990) afirma que el “*Derecho Procesal Penal es la disciplina de contenido técnico- jurídico, que inserta en su temática el estudio del proceso penal en el marco de la teoría general del proceso.*”(p.34)

Oronoz (1999), el Derecho Procesal Penal “*es el conjunto de actividades ordenadas por la ley, a efecto de determinar si el hecho imputado al acusado constituye o no delito, y dictar como consecuencia la resolución le corresponda*” (p.22).

2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal

El proceso penal peruano según la legislación actual se divide en proceso común y proceso especial.

2.2.1.6.2.1. Proceso penal común

A. Definiciones

Burgos, (2005),

La estructura del nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio del proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso. (p. s/n).

B. Regulación Legal

El proceso común está regulado en el nuevo código procesal penal decreto legislativo N° 957 en el libro tercero; artículos 321 a 403.

C. Características del Proceso Penal Común.

Rosas, (2011) sostiene que el Proceso Penal Común así como sus instituciones se edifica sobre la base del modelo acusatorio cuyas grandes características son:

- a) **Determinación de los roles: separación de funciones de investigación y de juzgamiento, así como de la defensa.** Si el Fiscal es el titular del ejercicio de la acción penal pública y a quien se encomienda también la carga de la prueba, quien mejor el más indicado para plantear la estrategia de investigación y desarrollarla conjuntamente con la Policía, formulando sus hipótesis y conclusiones al conocimiento de una noticia criminal, dejando el Juzgamiento a cargo de los jueces penales.
- b) **Rol fundamental del Ministerio Público.** La figura del fiscal se fortalece asumiendo una acción protagónica como director de la investigación, que liderará trabajando en equipo con sus fiscales adjuntos y la Policía, diseñando

las estrategias a ser aplicadas para la formación del caso y, cuando así corresponda, someterlo a la autoridad jurisdiccional, esta nueva actitud conlleva a que en el proceso ya no se repitan las diligencias.

- c) **El Juez asume unas funciones, entre otros, de control de garantías de los derechos fundamentales de los sujetos procesales.** Efectivamente, el nuevo Código Procesal Penal le encomienda el control de la investigación realizada por el Fiscal, en tanto se cumplan con los plazos y el tratamiento digno y adecuado a las normas procesales de los sujetos procesales. De modo que la víctima o imputado que cree se han vulnerado sus derechos procesales en la investigación, de cuya dirección le compete al Fiscal, puede acudir al Juez para que proceda de acuerdo a ley. El Juez de la Investigación Preparatoria debe asumir el control judicial de la investigación llevada a cabo por el fiscal debe para que realmente cumpla con la función de garantía que tiene encomendada y para que el nuevo sistema procesal sea operativo.
- d) **El proceso penal común se divide en tres fases: investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento.** La primera fase la conduce el Ministerio Público. La segunda y tercera le corresponde su dirección al Juez.
- e) **El Fiscal solicita las medidas coercitivas.** A diferencia del anterior sistema procesal, en el sistema acusatorio que imprime este nuevo Código Procesal Penal, se faculta al Ministerio Público a requerir las medidas coercitivas, sean estas personales o reales.
- f) **El juzgamiento se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad de armas.** Esta fase la conduce el Juez y permite que el Fiscal sustente su acusación, permitiendo asimismo que la defensa pueda contradecir dicho argumento en un plano de igualdad procesal, equilibrando la balanza, demostrando el juzgador su absoluto respeto y cumplimiento al principio de la imparcialidad. Aparte de la oralidad e intermediación, el principio de contradicción, inherente al derecho de defensa, es otro principio esencial en la práctica de la prueba, al permitir a la defensa contradecir la

prueba

- g) La garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento:** La oralidad permite que los juicios se realicen con inmediación y publicidad. Binder (2010) expone que la oralidad es un instrumento, un mecanismo previsto para garantizar ciertos principios básicos del juicio penal. La oralidad representa, fundamentalmente, un medio de comunicación: la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez y como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba.
- h) La libertad del imputado es la regla durante todo el proceso, siendo la excepción la privación de la libertad del imputado.** En el marco de un auténtico Estado de Derecho, la privación de la libertad ambulatoria anterior a la sentencia condenatoria, sólo puede revestir carácter excepcional. Junto al derecho a la presunción de inocencia y como lógica consecuencia de éste aparece que la prisión preventiva debe regirse por el principio de excepcionalidad. A la vez, la excepcionalidad emerge de la combinación entre el derecho a la libertad y la prohibición de aplicar una pena que elimine totalmente dicho derecho.
- i) Diligencias irrepetibles,** excepcionalmente es permitido cuando las razones así lo justifican. En el sistema anterior había toda una repetición de diligencias, desde manifestación policial, indagación fiscal e instructiva, tratándose del imputado.
- j) Se establece la reserva y el secreto en la investigación.** Entendemos como reserva de la investigación cuando esto implica el mantenimiento en la esfera particular de los sujetos procesales del contenido de la investigación, con exclusión de los demás que no son considerados como sujetos procesales, mientras que el secreto de la investigación significa el desconocimiento de una diligencia o documento de la investigación de los sujetos procesales por un tiempo prudencial.

k) Nueva organización y funciones de los Jueces y Fiscales. Este nuevo modelo implementado por el Código Procesal Penal ha modificado sustancialmente la estructura, organización y funciones del sistema de justicia penal. Así, -como se verá más adelante- la Fiscalía de la Nación ha incorporado la Fiscalía Corporativa, como la figura del Fiscal Coordinador. Ocurre lo mismo en el Poder Judicial con los Jueces de la Investigación Preparatoria, Unipersonal y Colegiado.

D. Etapas del proceso penal

El proceso penal común está constituido por tres fases claramente diferenciadas y con sus propias finalidades y principios:

a) La Etapa de investigación preparatoria:

Reyna, (2015) Esta etapa inicial tiene una finalidad genérica: *“Reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo que permita al fiscal decidir si formula o no acusación”*. (p.66)

Sánchez, (2004) *“La investigación preliminar constituye una de las fases de mayor importancia en el proceso penal, se trata de una investigación inicial a consecuencia de la denuncia que se presenta ante la autoridad fiscal o policial, la importancia de esta radica en la necesidad estatal de perseguir la conducta delictuosa”* (p.89).

De la Jara y Vasco, (2009) *“El fiscal, con ayuda de la PNP, cumple la tarea de dirigir la investigación del presunto hecho delictivo, con la finalidad de determinar si procede o no la acusación contra el imputado”* (p.34).

De la Jara y Vasco, (2009)

La fase de la investigación preparatoria puede comenzar con la interposición de la denuncia —por parte de un afectado o de un tercero, o de oficio, por parte del Ministerio Público o de la PNP—, luego de lo cual se inician las diligencias preliminares. El fiscal tiene 20 días para determinar si existen o no indicios de la comisión de un delito. Concluido este plazo, debe decidir entre formalizar y continuar la investigación preparatoria o archivar la denuncia. La

formalización de la investigación preparatoria da inicio a un período de 120 días en los que el fiscal, con apoyo policial, tiene que convencerse de la responsabilidad o inocencia de las personas denunciadas, para lo cual debe desarrollar todos los actos de investigación necesarios. A su vez, en ese lapso, el fiscal puede requerir que el juez de la investigación preparatoria otorgue medidas cautelares o aplique procedimientos especiales” (p.40)

b) La Etapa Intermedia

De la Jara y Vasco (2009) *“El juez de la investigación preparatoria revisará la decisión del fiscal y determinará si se continúa o no con el juicio oral”* (p.34)

De la Jara y Vasco, (2009)

La segunda etapa del proceso penal, de acuerdo con el NCPP, es la llamada etapa intermedia. Su principal característica consiste en que el juez de la investigación preparatoria revisa, en audiencia de control preliminar, la decisión final del fiscal, es decir, ya sea el requerimiento de sobreseimiento de la causa si es que el fiscal ha considerado que no existen elementos probatorios suficientes para demostrar que, en efecto, el presunto delito fue cometido, o en todo caso, para demostrar que el presunto imputable es responsable de los hechos— o la acusación fiscal —cuando el fiscal considera que, efectivamente, el delito se cometió y existen los elementos para creer de manera fehaciente que el presunto imputado es el responsable de este. (p.44)

Sánchez, (2004)

La etapa intermedia del procesal penal “Constituye el espacio el espacio procesal adecuado dirigido por el órgano jurisdiccional-juez de la investigación preparatoria-para prepararse a la fase siguiente de juzgamiento o tomar la decisión de archivar el proceso o también para plantear algunas incidencias, que es el caso de la excepciones. (p.157).

c) La Etapa del juzgamiento

Para Sánchez, (2004)

La etapa de juzgamiento está constituida por los actos preparatorios, la

realización del juicio oral y culmina con la expedición de la sentencia sobre el proceso penal. La parte central es el juicio oral, espacio procesal donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado. (p.175).

De la Jara y Vasco, (2009) “*Se lleva a cabo el juzgamiento del imputado y se pugna por llegar a una sentencia definitiva, que responda a las pruebas y los argumentos esbozados en la audiencia*”. (p.34)

De la Jara y Vasco, (2009) “*Esta etapa, también conocida como de juzgamiento, es la más importante del proceso penal. Su objetivo principal es que se dicte sentencia sobre la acusación fiscal y sobre los fundamentos y pruebas expresados por las partes procesales*”. (p.45)

2.2.1.6.2.2. Proceso penal especial

A. Definición

De la Jara & otros, (2009)

Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial”. (p. 49)

B. Clases de Proceso Especiales

a) El Proceso Inmediato

Sánchez, (2004)

Es un proceso especial que atiende al criterio de simplificación procesal, pues

busca abreviar al máximo el procedimiento. La finalidad de este proceso especial es evitar que la etapa de investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, dándole oportunidad al representante del Ministerio Público de formular directamente acusación y que esta sea aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar de la etapa intermedia. (p.364).

b) El Proceso por Razón de la Función Pública

Dentro de este proceso especial se consideran como procesos por razón de la función pública tres supuestos, basados en si los delitos cometidos son delitos de función o son ilícitos comunes y si son altos dignatarios y congresistas u otros funcionarios públicos.

Sánchez, (2004) *“Este proceso atiende a criterios jurídicos para dar cumplimiento a una investigación y posible juicio de determinadas autoridades públicas que tienen merecimiento especial o prerrogativa por su condición y función estatal bajo el marco del debido proceso”* (p.369).

c) El Proceso de Seguridad

Sánchez, (2004) *“Este proceso llamado de seguridad establece el procedimiento a seguir contra personas inimputables. Es decir, aquellas que han realizado una acción, típica, antijurídica, pero no culpable de hecho punible, es por eso que no se le puede imponer una pena sino una medida de seguridad”* (p.378).

Este proceso se instaura cuando se ha procedido conforme al artículo 75 del NCPP o al finalizar la Investigación Preparatoria cuando el Fiscal considere que sólo es aplicable al imputado una medida de seguridad, por razones de salud o de minoría de edad, el Fiscal emitirá el requerimiento de imposición de medidas de seguridad ante el Juez de la Investigación Preparatoria donde el encauzado será representado por su curador si es menor de edad y no se le interrogará si ello es imposible. El Juez de la Investigación Preparatoria puede rechazar este pedido, optando por la aplicación de la pena.

d) Proceso por delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal

Sánchez, (2004) *“Este proceso especial se concibe en atención al delito objeto de procedimiento, en este caso los delitos de ejercicio privado de la acción o delitos privados. Lo que caracteriza a este tipo de delitos es que la persecución le compete exclusivamente a la víctima”* (p.381).

Lo resaltante de este procedimiento penal es que únicamente se podrá dictar contra el querellado mandato de comparecencia simple o restrictiva, pero si no acude a los llamados legales para el Juzgamiento será declarado reo contumaz y se dispondrá su conducción compulsiva reservándose el proceso hasta que sea habido y a los tres meses de inactividad procesal se declarará el abandono de oficio de la querella.

e) El Proceso de Terminación Anticipada

Sánchez, (2004)

Se trata de un proceso especial que se ubica dentro de los mecanismos de simplificación del proceso que modernamente se introducen en los códigos procesales. Su finalidad evitar la continuación de la investigación judicial y el juzgamiento si de por medio existe en acuerdo entre el imputado y el fiscal aceptando los cargos de imputación. Este proceso no es nuevo en nuestro ordenamiento jurídico. (p.385).

A través de este proceso penal se busca que el proceso en si sea rápido, eficiente y eficaz respetando todos los principios constitucionales, además de estar también acompañado de una fórmula de política criminal que es la premialidad en la aplicación, se asume un poder dispositivo sobre el proceso , ya que el Fiscal y el imputado proponen al Juez concluir el proceso porque llegaron a un acuerdo sobre la calificación del delito, la responsabilidad penal y la reparación civil solicitada la terminación anticipada del proceso, el Juez de la Investigación Preparatoria convocará a la audiencia de terminación anticipada donde deberá explicar al imputado los alcances y consecuencias del acuerdo, luego éste se pronunciará al igual que los demás sujetos procesales, es importante indicar que no se actuarán medios probatorios. Si el imputado y el Fiscal llegasen a un acuerdo sobre las

circunstancias del hecho punible, la pena, reparación civil y consecuencias accesorias si es el caso, se consignará en el acta respectiva, debiendo el Juez dictar sentencia en 48 horas, lo singular de este procedimiento es que al procesado que se acoja a este beneficio recibirá el beneficio de reducción de la pena a una sexta parte, el mismo que es adicional al que reciba por confesión (aquí se observa con mayor claridad la premialidad de este proceso).

f) El Proceso por Colaboración Eficaz

Sánchez, (2004)

Se trata de un proceso especial distinto al proceso ordinario que regula la forma es que la persona imputada de un delito o que sufre condena puede obtener determinados beneficios a cambio de que brinde información oportuna y eficaz para conocer la organización delictiva, evitar los efectos de un delito, detener a los principales autores o conocer a otras involucradas, recuperar el dinero mal habido, entre los principales objetivos. (p.395).

Este proceso es otro donde se aplicará la premialidad al otorgar un beneficio acordado, para la efectivización de las investigaciones criminales por parte de la Policía Nacional del Perú buscando la utilidad y efectividad de esta investigación, como podemos observar nuevamente se presenta una postura marcada de política criminal, está orientada a la lucha frontal y efectiva con las organizaciones delictivas a fin de desbaratarlas y evitar que sigan cometiendo ilícitos penales, los beneficios a favor del colaborador.

g) El Proceso por Faltas

Sánchez, (2004)

La nueva legislación procesal mantiene el procedimiento por faltas para el conocimiento de las infracciones consideradas leves o de menor intensidad. En este proceso no interviene el Ministerio Público, por tanto toda la actividad procesal hasta su culminación se encuentra bajo la dirección y responsabilidad del juez. Este proceso tiene la característica de ser

sustancialmente acelerado y con predominio de la concentración procesal. (p.401).

2.2.1.7. Los sujetos procesales

Calderón, (2011)

Manifiesta que modernamente se conoce a los protagonistas de un proceso penal como sujetos procesales. Se entiende como tales al al Ministerio Público, Juez Penal, al imputado, al actor civil y al tercero civilmente responsable. En el nuevo Código Procesal Penal se incluyen a la víctima y las personas jurídicas sobre las que van a recaer las medidas accesorias previstas en los artículos 104° y 105° del Código Penal. Además, en los procesos promovidos por acción privada, tenemos al querellante particular. (p. s/n)

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1.1. Concepto

Rosas, (2015) “El Ministerio Publico es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. Asimismo El Ministerio Publico es el titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial”. (p. s/n)

2.2.1.7.2. El Juez penal

2.2.1.7.2.1. Concepto

Cubas, (2015) “El juez penal es la persona que ejerce la jurisdicción penal la constitución le confiere la facultad decisoria, la facultad de fallo, la exclusiva del órgano jurisdiccional, dirigir las etapa procesal del juzgamiento”. (p. s/n)

Rosas, (2015)

Finalmente el juez es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado poder jurisdiccional. A ello hacen referencia tanto las teorías objetivas de lo jurisdiccional que hacen radicar la esencia de la

función en la facultad de solucionar un conflicto como las teorías subjetivas de lo jurisdiccional que explican el funcionamiento por la potestad de aplicar el derecho al caso concreto. (p. s/n)

2.2.1.7.2.2. Órganos Jurisdiccionales en materia penal

Cubas, (2006) los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

1. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.
2. Las Salas Penales Superiores en los Distritos Judiciales.
3. Los Juzgados Penales Provinciales
4. Los Juzgados de Paz Letrados.

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Concepto

Cubas, (2015)

El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como participe en la comisión del delito. Con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta su finalización. El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser de todo imputado un culpable porque para decidir esto existen el proceso y el juicio. (p. s/n)

Rosas, (2015) “Si bien es cierto el que el imputado puede ser cualquier persona física i individual, provista de capacidad de ejercicio, considerando como una participante más, pero no objeto del proceso penal. Es el principal protagonista del proceso penal”. (p. s/n)

2.2.1.7.4. El abogado defensor

2.2.1.7.4.1. Concepto

Rosas, (2015) “El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico”. (p. 481).

Cubas, (2015)

Dentro del principio constitucional del derecho a la defensa, nos encontramos con un elemento importante cual es el abogado defensor. Este constituye el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio. Este aspecto está regulado por el artículo 80 de CPP al establecer “El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de sus elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso. (p. s/n)

2.2.1.7.4.2. El defensor de oficio

Cubas, (2015) “La defensa de oficio en los países de la región de Latinoamérica se ha desarrollado de un modo muy pasivo, mas al servicio de la formalidad de la justicia que a la defensa del procesado, lo que se ha traducido en que no haya una verdadera igualdad de armas entre el defensor y el fiscal acusador”. (p. s/n).

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Concepto

Rosas, (2015) “Es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima, la víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito”. (p.

s/n)

Cubas, (2015) “La víctima es una persona física que haya sufrido un perjuicio en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o en perjuicio económico directamente causado por el acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado”. (p. s/n)

2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

Cubas, (2015) “El agraviado puede limitarse a esperar que la sentencia fije el monto de la reparación para cobrarlo si lo considera conveniente ya que no puede ser obligado a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso para esto es necesario que se constituya en actor civil”. (277).

2.2.1.7.5.3. Constitución en actor civil

Cubas, (2015)

La intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil en el proceso penal solo estará limitada a la acción preparatorias está previsto por el artículo 98 al establecer que: la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil este legitimado para reclamar la reparación y en su caso los daños y perjuicios producidos por el delito. (p. 279)

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Concepto

Cubas, (2015)

Nos expresa que las medidas coercitivas se debe entender las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional que puede adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa como consecuencia de un lado del surgimiento de su calidad de imputado y por el otro de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal por las que se

limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia. (p. s/n)

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

Neyra, (2010) “La aplicación de las medidas coercitivas debe guiarse por preceptos generales, esto está referido a los principios rectores o informadores de la normativa y a las finalidades que han de perseguirse con la adopción de estas medidas, ya que con ellas se limita los derechos el individuo”. (p. s/n)

2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad

Cubas, (2015)

Las medidas coercitivas se impondrán cuando absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo de procedimiento y la aplicación de la ley. La comprobación, en cada caso, de la necesidad e imponerlas luego de un cuidadoso examen, al margen de un mero trámite formal o burocrático: debiendo tener siempre presente que toda persona goza de la presunción de inocencia, es decir, que es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. (p. 430).

2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad

Cubas, (2015)

La aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir, Es decir, una medida coercitiva tiene que ser proporcional con la necesidad o interés principal de la finalidad del proceso, que es su razón de ser. (p. 429).

2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad

Cubas, (2015)

Según este principio solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley en forma y por tiempo señalado en ella. Tratándose de un derecho fundamental de la persona, como la libertad que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el párrafo b) del inciso 24 del artículo 2°. (p. 429).

2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente

Cubas, (2015)

Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinar base probatoria respecto de la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad, luego cuando más grave sea la medida coercitiva será mayor la exigencia del elemento probatorio que acredite la necesidad de su aplicación. Este principio lo recoge el vigente artículo 253° del CPP °. (p. 429).

2.2.1.8.2.5. Principio de provisionalidad

Cubas, (2015)

Las medidas coercitivas por su naturaleza son provisionales, ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada. El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto están sometidas al proceso, a su progreso y a cualquiera de sus formas de culminación, puede extinguirse o modificarse por otra, según el avance del proceso. Es decir una determinada medida de coerción tiene su justificación en tanto subsistan las razones que le dieron lugar. En este principio está basada la duración de los plazos de cada una de las medidas de coerción personal y especialmente los plazos de la prisión preventiva. (p. 430).

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal

a) Detención

Sánchez, (2013) “De acuerdo con la norma constitucional “Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito (art.2, ap.24° f). La disposición que comentamos desarrolla la detención por delito flagrante (...)”. (p. s/n).

b) La prisión preventiva

Sánchez, (2013) “La prisión preventiva es la medida de coerción personal de mayor gravedad que importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el proceso penal o hasta que se cumpla el plazo o se varié por otra medida (...)” (p. s/n)

c) La intervención preventiva

Sánchez, (2013) “La internación preventiva aparece como una medida alternativa o sustitutiva de la prisión preventiva que se aplica cuando el imputado padece de enfermedades psiquiátricas, es decir, sufre de grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo hacen peligroso para sí o para terceras personas (...)”. (p. 288)

Sánchez, (2013) “El Art. 293 del Código Procesal Penal menciona los presupuestos para que el juez de investigación preparatoria pueda ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico”. (p. s/n).

d) La comparecencia

Sánchez, (2013)

La comparecencia es la medida de coerción personal de menor intensidad que la prisión preventiva y que, igualmente, tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a las diligencias judiciales pero en donde los delitos

no son estimados graves o siéndolos no satisfacen los requisitos para imponer mandato de prisión. En tal sentido, el imputado se encuentra en libertad, pero obligación a cumplir con determinadas reglas impuestas por el Juez. Este título regula las distintas manifestaciones de la comparecencia simple o con restricciones (...). (p. s/n).

e) El impedimento de salida

Sánchez, (2013)

El impedimento de salida del país o localidad que se fije al imputado constituye otra medida restrictiva de derecho al libre tránsito, que se determina cuando resulte indispensable para la investigación del delito y la pena tenga una previsión mayor a tres años de privación de la libertad. Se pretende asegurar la presencia del imputado en el proceso penal para efectos de las diligencias a realizar, así como para evitar la posibilidad de fuga; en cualquier caso, el impedimento de salida debe estar debidamente justificado y por tiempo que señala la ley. (p. 289).

f) Suspensión preventiva de derechos

Sánchez, (2013)

La suspensión preventiva de derechos aparece como medida de coerción complementaria a las ya existentes para los casos en donde se investigue o juzgue delitos previstos con pena de inhabilitación, sea como pena principal o accesoria, o como dice el legislador, cuando resulte necesaria para evitar la reiteración delictiva. Los delitos en referencia pueden ser de distinta índole, pero, principalmente, son los delitos que incurran los funcionarios públicos (...). (p. 290).

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Conceptos

Fairen, (1992)

Es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia. (p. s/n)

Devis, (2002) afirma *“que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso”*. (p. s/n)

2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba

Echandía, (2002)

El objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan. (p. s/n)

Colomer, (2003)

Encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales:

voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente. (p. s/n)

Sánchez, (2004)

La noción del objeto de prueba responde a las siguientes preguntas ¿Qué puede probarse en el proceso penal? ¿Cuál es la materia sobre la que puede actuar la prueba? En tal sentido el objeto de la prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso. En el proceso penal el legislador ha definido lo que es el objeto de prueba en los siguientes términos: Son objeto de prueba los hechos a los que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito. (p.231).

Sánchez, (2004) señala que *“Es todo aquello que puede ser materia de conocimiento orden sensibilidad por la persona; es aquello sobre el cual recae en nuestra tensión, nuestra actividad cognoscitiva para obtener conocimiento”* (p. 654)

Cubas, (2003) *“El objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la cual puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño*

causado” (p. 359).

Devis, (2002)

El objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan. (p.165).

2.2.1.9.3. La Valoración de la Prueba

Bustamante, (2001)

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos. (p. s/n)

Bustamante, (2001)

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llega a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio (p. s/n).

Talavera, (2009)

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá

un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (p. s/n).

Bustamante, (2001)

Por operación mental, se entiende el “razonamiento judicial” que realiza el Juzgador, el que consiste en una operación u operaciones mentales del Juzgador que consiste la evaluación de un problema jurídico a partir de un método mental valorativo y sistemático de los medios de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia aprobatoria, que luego de su aplicación, puede llevar al Juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o, finalmente, de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba. (p. s/n)

Bustamante, (2001) “La verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho”. (p. s/n)

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Devis, (2002)

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso. Pág.

El Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas

para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.9.5.1. Principio de legitimidad de la prueba

Devis, (2002) *“Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos”*. (p. s/n)

Su referente normativo se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación.-1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

2.2.1.9.5.2. Principio de unidad de la prueba

Devis, (2002) *“Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción”*. (p. s/n)

Rosas, (2005),

Sostiene que durante la actividad probatoria se incorporan al proceso una pluralidad y diversidad de medios probatorios, lo que, para los fines de valoración (“apreciación”), deben ser consideradas como una totalidad, como un solo conjunto de lo diverso y múltiple. O sea, no se puede prescindir arbitrariamente de apreciar alguno de los componentes de ese conjunto unitario y complejo. (p. 185)

2.2.1.9.5.3. Principio de la comunidad de la prueba

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devis, 2002).

Cubas, (2003) este principio “*también llamado de adquisición procesal de la prueba, en cuanto una prueba se incorpora al proceso ya sea afirmando o negando un hecho o circunstancia. Puede ser alegado por cualquiera de las partes, independientemente de quien la ofreció*” (p. 369).

2.2.1.9.5.4. Principio de la autonomía de la prueba

Devis, (2002)

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (p. s/n).

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

2.2.1.9.5.5. Principio de la carga de la prueba

Rosas, (2005) “señala la carga de la prueba consiste en el deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes indicar el hecho que se ha de probar y suministrar la prueba de ese hecho, afirmando por cada una; vale decir que la prueba de un hecho es asunto de la parte que lo afirma.” (p. s/n)

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

(Talavera, 2009).

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios. (p. s/n)

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba

Devis, (2002) considera que “no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión”. (p. s/n)

2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Talavera, (2011)

En esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso. (p. s/n)

2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Devis, (2002)

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad. (p. s/n)

Talavera, (2009)

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009). Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (p. s/n).

2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba

Talavera, (2011)

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como

información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito. No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final. (p. s/n)

2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Talavera, (2009) *“Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia”*. (p. s/n).

Talavera, (2011)

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia. (p. s/n).

Talavera, (2009)

Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el

estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento. (p. s/n).

Talavera, (2009)

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia. (p. s/n).

2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Talavera, (2011)

En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firman parte del tema de la decisión. (p. s/n)

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Talavera, (2009)

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes. Este principio de valoración completa o de

completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez. (p. s/n)

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado

La reconstrucción de los hechos es la correcta y completa representación de los hechos, en esta representación no debe omitirse ningún hecho o detalle por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, debiéndose guiar por el resultado objetivo de todo ello. (Devis, 2002).

2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto

Couture, (1958)

Este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva. (p. s/n)

Devis, (citado por Benavides, 2016) este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no

agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva.

(p. 75)

2.2.1.9.7. Pruebas valoradas en las sentencias en estudio

Lectura de declaración del acusado A

Declaración del agraviado B

- ✓ Declaración Testimonial de J.A.G.F
- ✓ Declaración Testimonial de C.A.P.R.
- ✓ Declaración Testimonial de M.B.P. De S. A

PRUEBAS DOCUMENTALES.

1. Acta de denuncia realizada por el padre del agraviado de fecha 29 de setiembre de 2013.

MINISTERIO PÚBLICO: La conducencia pertinencia y utilidad consiste en dejar constancia que el padre de la víctima puso de conocimiento los hechos, dónde sucedieron los hechos y quién es el presunto autor del delito conocido como “el Pato”. **DEFENSA TÉCNICA:** Ninguna observación.

2. **Acta de intervención policial.**

MINISTERIO PÚBLICO: La conducencia pertinencia y utilidad consiste en acreditar el hecho imputado, constatación del personal policial, acreditar el deceso de la víctima. **DEFENSA TÉCNICA:** No formula observación.

3. **Acta de constatación.**

MINISTERIO PÚBLICO: La conducencia pertinencia y utilidad consiste en acreditar el hecho imputado, constatación del personal policial, acreditar el deceso de la víctima. **DEFENSA TÉCNICA:** No formula observación.

4. Acta de levantamiento de cadáver.

MINISTERIO PÚBLICO: La conducencia pertinencia y utilidad consiste en acreditar el hallazgo del cadáver en la morgue decúbite dorsal. A la hora de la elaboración del acta el médico refirió una hora y treinta y ocho minutos de fallecido. **DEFENSA TÉCNICA:** La víctima no murió en el acto del disparo por lo que solicita se recalifique la tipificación del delito por la de lesiones graves seguidas de muerte conforme al artículo 122 del código penal y no de homicidio simple.

Se le corre traslado al Ministerio Público.

MINISTERIO PÚBLICO: El argumento respecto de calificar los hechos como lesiones graves seguida de muerte carece de consistencia lógica ya que desde un inicio la defensa planteó la inocencia de su patrocinado. Asimismo, se trata de delitos circunstanciales y el dolo es lesionar a la víctima por lo que solicita se tenga en cuenta que en una sentencia el doctor Villastein se tenga en cuenta: las armas empleadas zona circunstancias del ataque. Y de acuerdo a la declaración del testigo el autor se descarta la circunstancialidad de la conducta ya que regresó con un arma de fuego y no lo agredió con puños. Además, los disparos fueron directamente a la zona torácica; por lo que se ratifica nuestra posición de calificar los hechos como homicidio simple.

5. Acta de inspección técnico policial obrante a fojas 13 de la carpeta fiscal. lugar denominado el cuadrado se aprecia una puerta azul de lata contraplacada, en donde se evidencia un orificio de bala en la parte de en medio, siendo que a unos cuatro metros de dicha puerta se encontró un casquillo de cobre sobre la tierra húmeda

MINISTERIO PÚBLICO: se busca acreditar que hay impactos de bala en la puerta azul de lata en la parte de en medio de la caseta de agua. **DEFENSA TÉCNICA:** Se advierte que se ha realizado únicamente con la presencia del Ministerio Público y no hay abogado que alegue el derecho de defensa de mi patrocinado por lo que se observa dicho documento. Su valor probatorio, es que

en dicho lugar fue la comisión del delito, encontrándose perforación de bala en medio de la puerta y un casquillo de cobre a 4 metros.

6. Acta de reconocimiento de persona del testigo C.A.P.R.

MINISTERIO PÚBLICO: La pertinencia es para acreditar que el testigo reconoce al acusado con el apelativo “el Pato” correspondiendo a la ficha de RENIEC número 4 con características físicas 1.6 de estatura contextura delgada tez blanca boca grande nariz ancha. Durante dicha diligencia sólo teníamos un seudónimo y a raíz de este reconocimiento se tiene la identidad del acusado.
DEFENSA TÉCNICA: se observa el medio probatorio considerando que la norma procesal establece el procedimiento, con asistencia del abogado, pero no se presentó un abogado de oficio, tampoco no hay citación para que acredite la notificación de la defensa técnica.

PRUEBAS MATERIALES

1. Pata de Cabra con la cual se abrió la puerta de la vivienda encontrada de acuerdo con la inspección policial al costado de la puerta principal para poder ingresar.
2. Cable de Internet color amarillo, con el cual maniataron al agraviado y fue encontrado de esta manera por efectivos policiales, tirado al suelo.

2.2.1.10. La sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

Omeba, (2000) “En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "sententia" y ésta a su vez de "sentiens, sentientis", participio activo de "sentire" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento.” (p. s/n)

2.2.1.10.2. Definiciones

Couture (1958) explica,

Que la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar hay muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismo; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable. (p. s/n)

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusional, por una logicidad de carácter positivo, determinativo, definitorio

Finalmente, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis, 2002).

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez (Devis, 2002).

2.2.1.10.3. La sentencia penal

Cafferata, (1998)

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con

la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. (p. s/n).

San Martín, (2006)

Define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declarar, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente. (p. s/n)

Bacigalupo, (1999) señala

Que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas. (p. s/n)

San Martín, (2006) la define

como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez, puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios. (p. s/n)

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

Colomer, (2003) “Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso” (p. s/n).

1. La Motivación como justificación de la decisión

Colomer, (2003)

Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del thema decidendi, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez. (p. s/n)

2. La Motivación como actividad

Colomer, (2003)

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la

práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica. (p. s/n).

3. Motivación como producto o discurso

Colomer, (2003)

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre. (p. s/n)

Colomer, (2003)

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, implica, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación. (p. s/n)

4. La función de la motivación en la sentencia

Colomer, (2003)

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, por lo que, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de

la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. (p. s/n).

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199Ucayali, Cas. 990-2000-Lima).

5. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Linares, (2001)

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal.

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que

no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (p. s/n).

6. La construcción probatoria en la sentencia

San Martín, (2006)

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos elementos que integran el hecho penal, debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente, (p. s/n).

Siguiendo a De la Oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar porque ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727 a 728).

Talavera, (2011)

Siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Talavera, (2011)

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario. (p. s/n).

Talavera, (2011)

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad. (p. s/n)

7. La construcción jurídica en la sentencia

San Martín, (2006) “En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal”. (p. s/n)

San Martin, (2006)

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil. (p. s/n)

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

8. Motivación del razonamiento judicial

Talavera, (2009)

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatar: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su

valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal. (p. s/n).

2.2.1.10.5. Estructura y contenido de la sentencia

Sobre estos aspectos, se toma como referentes las siguientes fuentes, lo que se expone en el Manual de Resoluciones Judicial (Perú, AMAG, 2008):

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias

aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos....

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a) **Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b) **Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c) **Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?
 - + **Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?
- d) **Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:
 - + ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
 - + ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
 - + ¿Existen vicios procesales?
 - + ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?

- ✚ ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ✚ ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ✚ ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ✚ ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- ✚ La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ✚ ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Pero también hay quienes exponen: “La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Castro: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos apartes, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutoria, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

1. Encabezamiento
2. Parte expositiva
3. Parte considerativa
4. Determinación de la responsabilidad penal
5. Individualización judicial de la pena

6. Determinación de la responsabilidad civil
7. Parte resolutive
8. Cierre

(Revista Jurídica, Huánuco, N° 7, 2005, p.93-95)”; (Chanamé, 2009)

Comentando lo expuesto, el mismo Chaname (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

- ⤴ La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
- ⤴ La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
- ⤴ La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
- ⤴ Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
- ⤴ La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
- ⤴ La firma del Juez o jueces” (p. 443).

Lo expuesto, más la praxis judicial vista en los ámbitos penales, permite establecer que existe partes bien diferenciadas en el texto de la sentencia penal, parte expositiva, considerativa y resolutive.

2.2.1.10.5.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento

Talavera, (2011)

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. (p. s/n)

b) Asunto.

San Martín, (2006) “Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse”. (p. s/n)

c) Objeto del proceso

San Martín, (2006) “Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal”. (p. s/n).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados

San Martín, (2006) “Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio”. (p. s/n)

ii) Calificación jurídica

San Martín, (2006) “Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador” (p. s/n).

iii) Pretensión penal

Vásquez, (2000) “Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado”. (p. s/n)

iv) Pretensión civil

Vásquez, (2000)

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil. (p. s/n)

d) Postura de la defensa

Cobo del Rosa, (1999) “Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante”. (p. s/n)

B) Parte considerativa: Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando

la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria

Bustamante, (2001)

Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos. (p. s/n)

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica

De Santo, (1992) “Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer cuánto vale la prueba, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso”. (p. s/n)

ii) Valoración de acuerdo a la lógica

Falcón, (1990) “La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto”. (p. s/n)

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

De Santo, (1992) “Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de

profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.)”. (p. s/n)

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

Echandia, (2000)

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito. (p. s/n).

b) Juicio jurídico

San Martín, (2006)

El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena. (p. s/n).

Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

Determinación del tipo penal aplicable

Según Nieto, (2000)

Consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio. (p. s/n).

. Determinación de la tipicidad objetiva. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

.Determinación de la tipicidad subjetiva

Plascencia, 2004) “considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos”. (p. s/n).

.Determinación de la Imputación objetiva

Villavicencio, (2010)

Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v)

Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado. (p. s/n)

ii) Determinación de la antijuricidad

Bacigalupo, (1999)

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación. (p. s/n).

Para determinarla, se requiere:

. Determinación de la lesividad.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

. La legítima defensa

Zaffaroni, (2002) “Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende”. (p. s/n)

. Estado de necesidad

Zaffaroni, (2002) “Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor,

determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos”. (p. s/n)

. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.

Zaffaroni, (2002) “Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos”. (p. s/n)

. Ejercicio legítimo de un derecho

Zaffaroni, (2002) “Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás”. (p. s/n)

. La obediencia debida.

Zaffaroni, (2002) “Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica”. (p. s/n)

iii) Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni, (2002)

Considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad

Peña, (1983)

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento. (p. s/n)

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Zaffaroni, (2002)

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad. (p. s/n)

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

Plascencia, (2004)

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades. (p. s/n).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

Plascencia, (2004) “La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al

contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho”. (p. s/n)

iv) Determinación de la pena.

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

.La naturaleza de la acción.

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1983)

Señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

.Los medios empleados.

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (2010) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1983) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La importancia de los deberes infringidos.

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Cavero (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los móviles y fines

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Cavero (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V.

19 – 2001).

La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) Determinación de la reparación civil

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755-99/Lima), de lo que García Caveró (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. Proporcionalidad con situación del sentenciado

Nuñez, (1981)

Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad

civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor.
(p. s/n)

. Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos)

Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

. Orden.-

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

. Fortaleza.-

Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

. Razonabilidad.

Hernández, 2000) “Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las

circunstancias del caso”. (p. s/n).

. Coherencia.

Colomer, (2000)

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia. (p. s/n)

. Motivación expresa

Hernández, (2000) “Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez”. (p. s/n)

. Motivación clara.

Colomer, (2000)

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa. (p. s/n)

. Motivación lógica.

Colomer (citado por Peralta, 2016) Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de

un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (p. 138).

C) Parte resolutive

San Martin, (2006)

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad. (p. s/n)

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.

San Martin, (2006) “Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada”. (p. s/n).

. Resuelve en correlación con la parte considerativa.

San Martin, (2006) “La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión”. (p. s/n).

. Resuelve sobre la pretensión punitiva.

San Martin, (2006) “La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público”. (p. s/n)

. Resolución sobre la pretensión civil.

Barreto, (2006) “Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil”. (p. s/n).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. Principio de legalidad de la pena.

San Martín, (2006) “Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal” (s/n).

. Presentación individualizada de decisión.

Montero, (2001) “Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto”. (p. s/n).

. Exhaustividad de la decisión.

Según San Martín, (2006)

Este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla. (p. s/n)

. Claridad de la decisión.

Montero, (2001) “Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos” (s/n).

2.2.1.10.5.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia:

En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue La Corte superior de Justicia de Sullana, Sala Penal Superior de apelaciones, conformado por dos jueces, quienes son los doctores Castillo y Álvarez, quienes están facultados para resolver apelaciones en segunda instancia

En los casos que el proceso penal sea Ordinario, el órgano jurisdiccional que emite la sentencia de segunda instancia, será la Sala Penal Suprema respectiva, en éste caso compuesta por 5 jueces, por eso se afirma que es colegiado.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación

Vescovi, (1988) “Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios”. (p. s/n).

. Extremos impugnatorios.

Vescovi, (1988) “El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación”. (p. s/n).

Fundamentos de la apelación.

Vescovi, (1988) “Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios”. (p. s/n)

. Pretensión impugnatoria.

Vescovi, (1988) “La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil”, etc. (p. s/n).

. Agravios.

Vescovi, (1988) “Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis”. (p. s/n).

. Absolución de la apelación.

Vescovi, (1988) “La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante”. (p. s/n)

. Problemas jurídicos.

Vescovi, (1988)

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión

impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes. (p. s/n)

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria.

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico.

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión.

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive.

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación.

Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. Resolución sobre el objeto de la apelación.

Vescovi, (1988) “Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y

la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia”. (p. s/n)

. Prohibición de la reforma peyorativa.

Vescovi, (1988) “Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante”. (p. s/n)

. Resolución correlativamente con la parte considerativa.

Vescovi, (1988) “Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa”. (p. s/n)

. Resolución sobre los problemas jurídicos

Vescovi, (1988)

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia. (p. s/n)

b) Presentación de la decisión.

Vescovi (citado por Peralta, 2016) “Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito”. (p. 147)

2.2.1.11. Los medios impugnatorios

2.2.1.11.1. Definición

Neyra (citado por Peralta, 2016)) define que “los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante”. (p. 149)

Actualmente en el Perú, en virtud de los Decretos Legislativos 124 y 126, tenemos dos tipos de procedimientos penales: el procedimiento penal sumario, regulado por el Decreto Legislativo número 124 y, el procedimiento penal ordinario, regulado por el Decreto Legislativo número 126 y demás disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos Penales.

La norma acotada, permite la impugnación de las sentencias dictadas por los Tribunales o Salas Superiores penales, que ponen fin a la instancia de un procedimiento ordinario. En cambio no procede recurso de nulidad contra las sentencias expedidas por el Tribunal Correccional al resolver las apelaciones en procedimiento penal sumario (D.Leg. 124 art. 9)

2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

En nuestro país, la base legal de la necesidad de establecer medios idóneos para solicitar un reexamen de la decisión tomada por el órgano jurisdiccional, obedece una exigencia constitucional, que se desprende de manera implícita a través del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva (Art. 139. 3 de la Const. 1993) y a la vez, dando cumplimiento expreso, al Derecho a la Pluralidad de Instancia (Art. 139. 6 de la Const. 1993). Asimismo, este reconocimiento Constitucional a la Pluralidad de Instancia, no se limita solamente a nuestra jurisdicción nacional, sino que también, es reconocida por distintos documentos internacionales, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en su Art. 14.5.4 y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en su art. 8.2. h5, los cuales por mandato Constitucional son vinculantes a nuestro ordenamiento jurídico, tal como lo establece el Art. 55° y la 4ta. Disposición final y transitoria de la

Constitución Política Peruana 6. Pero el eficaz establecimiento de medios impugnatorios no se agota en la configuración de la base legal aplicable, sino en la lectura que se realice de estos dispositivos legales, es decir, lo determinante es establecer el significado de los términos utilizados para describir dicha exigencia constitucional y en ese sentido dotar de contenido a la parca frase “pluralidad de instancias” utilizada por el legislador nacional e interpretarla a la luz de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos de los que el Perú es signatario.

2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

El recurso de reposición

El único Recurso no devolutivo, en nuestro sistema, es el Recurso de Reposición previsto en el nuevo Código Procesal Penal 2004 (Decreto Legislativo N° 957) y en el Código de Procesal Civil – aplicable de manera supletoria- en el Artículo 362 y 363, en donde es el mismo Juez que dictó la resolución, el que examina nuevamente cuando ésta es cuestionada.

Definición. La doctrina entiende a la reposición como un “remedio”, ya que su resolución es dada por el mismo Juez que dictó la resolución impugnada (decreto). Conforme señala CARAVANTES, este recurso tiene por objeto evitar dilataciones y gastos a consecuencia de una nueva instancia y, por ende, su fundamento esta dado por razones de economía procesal.

Siendo que, a diferencia de los autos y las sentencias, los decretos son resoluciones de mero trámite y no requieren de fundamentación, y siendo éstas el objeto de impugnación en el recurso de reposición, entendemos que dicho medio de impugnación tiene por único propósito que el juez que lo emitió haga un nuevo examen de su decisión y, de ser el caso, dicte uno distinto. Empero, la reposición también procede contra las resoluciones que se dicten en la audiencia (salvo la que pone fin a la instancia), en cuyo caso el juzgador decide el recurso en ese mismo acto.

Procedencia y finalidad. Como se señaló, el recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la

resolución que corresponda.

Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia.

Trámite. El trámite del recurso de reposición es el siguiente:

- Interpuesto el recurso, si el Juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es manifiestamente inadmisibles, lo declarará así sin más trámite.
- Si no se trata de una decisión dictada en una audiencia, el recurso se interpondrá por escrito con las formalidades ya establecidas en el primer punto (NOCIONES BÁSICAS). Si el Juez lo considera necesario, conferirá traslado por el plazo de 2 días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella.
- El auto que resuelve la reposición es inimpugnables.

El recurso de apelación

En párrafos precedentes, resaltamos la necesidad de contar con un medio impugnatorio que cumpla con los estándares mínimos exigidos por normas internacionales. Expresamente hacíamos referencia al artículo 14.5 del PIDCP, señalando que dentro de nuestro sistema el derecho al recurso debe entenderse en un énfasis medio que implica que en el proceso impugnatorio el juez debe tener la posibilidad de revisar el hecho, la culpabilidad, la tipificación y la pena sin más límites que los establecidos por el recurrente en su escrito de impugnación.

En ese sentido el Recurso de Apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia debido a la amplia libertad de acceso a éste- al que se le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado Derecho al recurso³². Y ello porque frente al posible error judicial por parte del Juez Ad Quo en la emisión de sus resoluciones, surge la Apelación con el propósito de remediar dicho error, llevado a cabo ante el Juez Ad Quem, quien tiene va a realizar un análisis fáctico y jurídico sobre la resolución impugnada.

El derecho al recurso- y en este caso, la apelación- debe estar orientado, tal como señala GARCÍA R, a proteger los derechos humanos del individuo y entre ellos el derecho a no ser condenado si no se establece suficientemente la realización del hecho punible y la responsabilidad penal del sujeto, y no solo de cuidar, en determinados extremos, la pulcritud del proceso o de la sentencia. Por lo tanto, ese recurso ante juez o tribunal superior – que sería superior en grado, dentro del orden competencial de los tribunales—debe ser uno que efectivamente permita al superior entrar en el fondo de la controversia, examinar los hechos aducidos, las defensas propuestas, las pruebas recibidas, la valoración de estas, las normas invocadas y la aplicación de ella. Pero la existencia del mencionado recurso, nada nos dice acerca del contenido y alcance de éste. Así tenemos, que el cómo proceder va a estar determinado por el sistema de apelación que se acoja. En sentido podemos señalar que existen dos Sistemas de Apelación, que diseñan cual es el alcance, contenido y objetivos de la Apelación.

El CPP del 2004, como ya se mencionó, regula solo un medio impugnatorio ordinario que está referido a sentencias y autos, denominado Apelación. En este punto, analizaremos las novedades en el trámite, que nos trae el nuevo ordenamiento procesal en este tema:

El primero está referido a la competencia para conocer este recurso, que está reservada para la Sala Superior, salvo las resoluciones emitidas por juzgado de paz letrado, en cuyo caso conoce el Juez Unipersonal.

El efecto de interposición de este recurso, implica que se suspenden los efectos de las sentencias y los autos de sobreseimiento, así como los demás autos que pongan fin al proceso; sin que sea obstáculo para que el imputado, de ser el caso, recobre su libertad porque el Art. 412 del mismo cuerpo normativo, señala expresamente que cuando se disponga la libertad del imputado, a pesar de interponerse algún medio impugnatorio, no se podrá suspender la excarcelación.

Los votos para decidir acerca de la impugnación planteada son dos.

Asimismo, se impone una exigencia adicional, que señala la carga de fijar domicilio en la sede de la corte de apelación, y que en caso de incumplimiento, se le considerará notificado en la misma fecha de expedición de las resoluciones.

El recurso de casación

A pesar de que el recurso que analizaremos en este acápite aún no se encuentra vigente, se hace necesario, por la trascendencia y novedad del tema en cuestión, realizar el estudio de los conceptos mínimos que informan al Recurso de Casación, para poder conocer su alcance, contenido y tramitación de éste instituto que surge en nuestra legislación a partir de la Constitución de 1993 que le otorga a la Corte Suprema facultades casacionales y que, la legislación ordinaria, recién en 1991 regula en alcance de ésta. Lo regulado en el código de 1991, por avatares políticos, no pudo entrar en vigencia; evitando con ella, la instauración del recurso de casación que se reproduce – con algunas variantes - en el Nuevo Código Procesal Penal del 2004. Sin embargo, la falta de regulación ordinaria, desarrollando la facultad casacional de la Corte Suprema, no ha sido óbice para que cumpla el principal cometido de la Casación: unificación de jurisprudencia, al establecerse con la modificación operada en 2004, una nueva competencia del Supremo Tribunal: la de emitir precedentes vinculantes. En torno a este tema volveremos más adelante.

El recurso de queja

Este recurso, a diferencia de los recursos anteriores, no tiene como finalidad que se revoque o anule el contenido de una sentencia o de un determinado auto, sino que está íntimamente relacionado con la admisión o no de un recurso – apelación o nulidad, en la legislación vigente -. Así, el recurrente para poder ejercitar la queja, tiene que primero haber interpuesto un medio impugnativo y éste tiene que habersele denegado. Solo en ese momento, el recurrente tiene expedito su derecho para solicitar al Juez A Quem, que ordene al Juez A Quo que admita el medio impugnatorio antes denegado.

Por ello se afirma que el recurso de queja es una vía procesal indirecta para lograr se

conceda la impugnación deducida y denegada. Nos encontramos entonces, ante un medio de impugnación devolutivo, sin efecto suspensivo y que tiene como pretensión que se admita el medio impugnatorio.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1. La teoría del delito.

Asimismo, Chaparro (2011) señala que con la teoría del delito se trata de sistematizar de manera lógica y fundamentada los elementos comunes que se presentan en todas las conductas merecedoras de sanción penal. (p.23).

Por su parte Mir Puig (2002) sostiene que la teoría del delito reúne un sistema los elementos que, en base al derecho positivo, pueden considerarse comunes a todo delito o a cierto grupo de delitos. La teoría del delito es obra de la doctrina jurídico penal y constituye la manifestación más característica y elaborada de la dogmática del derecho penal. Esta tiene como objeto teórico más elevado la búsqueda de los principios básicos del derecho penal positivo y su articulación en un sistema único.

2.2.2.2. El Delito.

El artículo 11 Código Penal expresa que “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley”. Si bien esta sucinta descripción no expone taxativamente las características que se aceptan para la definición del delito, están implícitas.

Esa conducta corresponde a la descripción del tipo legal de homicidio (artículo 106, Código Penal): a esto llamaremos conducta típica. Esta conducta es contraria al derecho por ende, antijurídica (si no existe causa de justificación). Además, será necesario que el sujeto sea culpable. (p. 226)

2.2.2.3. Clases de Delito

2.2.2.3.1. Delito doloso

Acerca del delito doloso podemos mencionar que “Contiene básicamente una acción dirigida por el autor a la producción del resultado. Se requiere, por lo tanto, una coincidencia entre el aspecto objetivo y el subjetivo del hecho, es decir, lo ocurrido tiene que haber sido conocido y querido por el autor” (Bacigalupo, 1996, P. 82).

2.2.2.3.2. Delito Culposo

Este tipo de delito “Contiene una acción que no se dirige por el autor al resultado. Es decir, el hecho no ha sido conocido ni querido por el autor” (Bacigalupo, 1996, p. 82).

En concordancia con lo anterior encontramos que “El delito es culposo cuando el resultado, aunque haya sido previsto; no ha sido querido por el agente pero sobreviene por imprudencia, negligencia o inobservancia de las leyes, reglamentos, órdenes, etc.” (Machicado, 2009, s.p).

2.2.2.3.3. Delitos de resultados.

2.2.2.3.3.1. Lesión.

“Están integrados básicamente por la acción, la imputación objetiva y el resultado. Este último consiste, ante todo, en la lesión de un determinado objeto” (Bacigalupo, 1999. p. 231).

2.2.2.3.3.2. Peligro.

“En estos tipos penales no se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar” (Bacigalupo, 1999. p. 231).

2.2.2.3.3.3. Actos preparatorios

Es la etapa en la que el autor dispone de los medios elegidos con el objeto de crear

las condiciones para alcanzar el fin que se propone. Estos comportamientos preceden a la ejecución típica del delito. Los actos preparatorios son las primeras conductas externas ubicadas entre la fase interna y el comienzo de la ejecución de la comisión típica de un delito determinado, dentro del *iter criminis*. No es calculable el número de actos que puede comprender la preparación delictiva, ya que esto dependerá del plan criminal que maneje el agente. (Villavicencio, 2006, p . 417-418).

2.2.2.3.3.4. Tentativa

Los actos que se extienden desde el momento en que comienza la ejecución hasta antes de la consumación son actos de tentativa. Así pues, el comienzo de la ejecución típica del delito y su no consumación representan sus límites. (Villavicencio, 2006, p. 420-421).

2.2.2.3.3.5. Consumación

Salinas (2013) expresa: “El injusto penal de lesiones leves se perfecciona en el mismo momento en que el autor o agente intencionalmente ocasiona las lesiones en la integridad corporal o salud de la víctima; en otros términos hay consumación de delito de lesiones leves cuando el agente ha conseguido realmente su objetivo propuesto, cual es lesionar a su víctima. (235).

2.2.2.3.3.6. Agravantes

Para Bramont (1998) está contenida en el último párrafo del art. 122 CP tendrá lugar cuando el sujeto, queriendo causar una lesión menos grave, produce como resultado la muerte de otra persona por falta de previsión. Esto sucederá en el caso en que, por ejemplo, se golpea a una persona hemofílica en la nariz, conociendo el sujeto activo que esta padece dicha enfermedad, muriendo la víctima desangrada. (p.112).

2.2.2.3.3.7. Penalidad

Salinas (2013) sostiene:

El autor será merecedor a una pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días multa. De ocurrir el segundo

supuesto, es decir lesiones simples seguidas de resultado letal, el autor también será merecedor de pena privativa de libertad, no menor de tres ni mayor de seis años. (p.235).

El Código Penal en su artículo 122 señala: “El que causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días-multa. Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años.”

Asimismo en el artículo 441, refiere:

El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito. Se considera circunstancia agravante y se incrementará la prestación de servicios comunitarios a ochenta jornadas cuando la víctima sea menor de catorce años o la lesión se produzca como consecuencia de un hecho de violencia familiar, o el agente sea el tutor, guardador o responsable de aquel.

Cuando la lesión se causa por culpa y ocasiona hasta quince días de incapacidad, la pena será de sesenta a ciento veinte días-multa.

2.2.3. La penalidad en el caso concreto de estudios

DECIDE:

- 1. CONDENAR a “A”, como autor del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad Homicidio Simple en agravio de “B”; y como a tal le IMPONE 08 años de pena privativa de libertad, la misma que se computa desde el momento de su detención 20 de abril del 2015 hasta el 19 de abril del 2023**

2. **FIJAR:** en la suma de TREINTA MIL SOLES (S/30,000.00) el monto que por concepto de reparación civil, deberá cancelar el sentenciado a favor de los herederos de occiso Waldir Wilmar Gomez Chiroque.
3. **MANDAR:** se emitan los boletines de condena, para su inscripción correspondiente una vez declarado firme y consentido, y luego se remitan los actuados al juzgado de Investigación Preparatoria de origen para su ejecución. Con costas
4. **EJECUTESE** provisionalmente la pena, aunque se interponga recurso de apelación. **OFICIESE** al Director del INPE para que cumpla con el internamiento del sentenciado.
5. **DAR** por notificados a los sujetos procesales con el contenido oral de la presente sentencia, sin perjuicio a que se apersonen a recoger copia de la misma por Secretaría una vez transcrita sea.

En la Segunda Instancia luego de evaluar la apelación presentada por el Condenado relacionado a la pena, la Segunda Sala Penal, confirmo la sentencia emitida en primera instancia; asimismo dispusieron comunicar al Juez del beneficio penitenciario para que proceda conforme sus atribuciones, respecto al control de la ejecución de la pena impuesta por la Primera Sala penal de Sullana.

2.2.2.1.4.2. El delito de Homicidio Simple

Hurtado, (1995)

Si bien es cierto, el código penal no da una definición exacta de homicidio, sin embargo describe la acción constitutiva del hecho, describiéndola como el hecho de quitar la vida dolosamente a una persona. Pág. (s/n).

Paredes, (2004)

El homicidio es la muerte de un hombre injustamente cometida por otro hombre. En ese sentido podemos mencionar que la ley general de salud en conformidad con el código civil establece que la muerte pone fin a la

persona, a la vez determina que esta se produce con el cese definitivo de la actividad cerebral, independientemente de que algunos de los órganos o tejido mantengan actividad biológica. Pág. (s/n).

Roy, (1997) menciona que

"el diagnóstico de la muerte se basa en signos de los tres sistemas vitales: Sistema Nervioso Central- se refiere a la pérdida del conocimiento, inmovilidad, flacidez muscular y pérdida de reflejos-, el Sistema Circulatorio- derivan del cese de las funciones del corazón-, y -sistema Respiratorio-se fundamenta en la ausencia de la columna de aire en movimiento por el funcionamiento de los pulmones" (Pág. 91,92).

2.2.2.1.4.3. Elementos de la tipicidad objetiva

2.2.2.1.4.3.1. Modalidad Típica

El comportamiento típico en los delitos de homicidio debe definirse conforme a elementos de valoración que puedan permitir al intérprete, definir con claridad conceptual cuando la conducta humana puede encuadrarse bajo los alcances normativos del tipo penal en cuestión. (Hurtado, 1995).

El tipo penal en cuestión, en su misma tipificación, utiliza el verbo rector "matar", de lo que se deduce que la modalidad típica de este delito se produce cuando el sujeto activo mata al sujeto pasivo, sin realizar algún acto que agrave la situación, pues sino hablaríamos de un Asesinato. (Cubas, 2006).

"La acción de matar puede ser caracterizada como toda acción dirigida a extinguir o acortar el periodo de la vida, es decir, toda acción u omisión que cause la muerte o la delante en el tiempo." (Roy, 1997, p. 201)

Comisión por omisión

El homicidio, al no determinar la ley un determinado comportamiento típico, puede ser el resultado de una conducta comisiva u omisiva, en este último caso resulta relevante la omisión impropia o comisión por omisión. (Salinas, 1997)

En relación a la comisión por omisión en un delito de homicidio, la doctrina exige que el agente deba tener una posición de garante, esto es, que de la relación entre sujeto activo y el bien jurídico se desprenda un deber específico de evitación del resultado. Esta posición surge cuando el agente tiene el deber específico de impedir la realización del delito o cuando ha creado un peligro inminente idóneo para producirlo. (Bacigalupo, 1989).

La doctrina suele citar como ejemplo el caso del chofer que luego de atropellar imprudentemente a un peatón y, presentándose la posibilidad de su muerte, abandone el lugar sin auxiliarlo; en este caso la conducta del chofer constituiría un homicidio doloso en comisión por omisión. Pues en estos casos, surge el deber de realizar determinadas acciones a fin de evitar que se produzca el resultado, esto es, la producción de la muerte. (Gálvez, 2011).

Finalmente, con “la creación de un peligro inminente que fuera propio para producir el hecho punible” (injerencia); esto es, el deber que tiene aquel que con su actuar precedente crea una situación de peligro para un bien jurídico, y por ello nace el deber de evitar que dicho peligro se transforme en un resultado típico. (Cavero, 2004).

2.2.2.1.4.3.2. Medios Utilizados

Respecto del Homicidio Simple la Ley penal no ha distinguido los medios por los cuales se pueda causar la muerte, por consiguiente, la muerte de la víctima puede ser causado por medios directos o indirectos, materiales o inmateriales, extremadamente letales o exiguamente letales, a través de armas o con cualquier objeto; excepto claro está, aquellos medios previstos para configurar el delito de homicidio calificado o asesinato. (Rojas, 2010).

Gálvez, (2011) explica que pueden utilizarse medios materiales o morales y directos o indirectos; son directamente idóneos para producir la muerte (armas blancas, armas de fuego, estrangulamiento, sumersión, corrientes eléctricas, atropello por medio de vehículo, etc.).

Asimismo, son medios materiales y físicos los que obran atacando la integridad física de la víctima, y morales o psíquicos, los que obran mediante un traumatismo interno

(como ocasionar dolor mediante torturas, moralmente, calumniar, injuria, etc). (Pérez, 2001).

2.2.2.1.4.3.3. Bien Jurídico Protegido

En el delito de Homicidio Simple el bien jurídico protegido por el ordenamiento jurídico es la Vida Humana Independiente, Paredes (2004) manifiesta que la vida independiente empieza cuando el individuo ha alcanzado su formación biológica completa y por ello no depende de la madre para subsistir; a diferencia de la vida humana dependiente, en la cual el ser humano no ha logrado su completa maduración o formación y no puede subsistir sin la dependencia biológica; La Vida Humana Independiente es la existencia autónoma del ser humano. (Pág. 323).

Salinas, (1997)

En cuanto a la vida humana independiente, está inicia, según se puede deducir del código penal artículo 110 - infanticidio, desde el momento del parto, pues dicho artículo introduce la frase “durante el parto” lo que establece que la vida humana independiente se inicia desde ese momento, dejando zanjado así toda las posturas sobre el inicio de la vida independiente. (p. 44).

2.2.2.1.4.3.4. Sujetos

Sujeto Activo

Es la persona natural que al realizar una conducta activa o pasiva hace que la misma se encuadre en determinado presupuesto de hecho establecido en la norma jurídica. (Castillo, 2000)

En el caso de Homicidio Simple el sujeto activo puede ser cualquier persona, a excepción del ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, conyugue o concubino pues en estos casos estaríamos frente a la figura de parricidio y no ante Homicidio Simple. (Hurtado, 1995).

Sujeto Pasivo

Es la persona Natural o jurídica que de forma directa o indirecta se va a ver perjudicada y afectada con el accionar del sujeto activo. (Roy, 1997)

En el caso materia de estudio, Homicidio Simple, el sujeto pasivo puede ser cualquier persona natural con vida desde el momento del parto hasta su muerte, entonces el sujeto pasivo viene a ser la persona humana dotada de vida. (Villavicencio, 1991).

Bacigalupo (1989) establece:

Al prescribir el tipo penal la expresión “(...) a otro”, se entiende que el sujeto pasivo puede ser también cualquier persona natural o con vida desde el momento del parto hasta su muerte debidamente determinada, exceptuando los ascendientes, descendientes, concubinos, cónyuges de agente, quienes solo son sujetos pasivos del delito de parricidio. (p. 81).

El sujeto pasivo tiene que ser una persona con vida. El que procura la muerte de un cadáver creyéndolo vivo, de ningún modo puede ser imputado del hecho ilícito de Homicidio Simple. Salinas (1997).

2.2.2.1.4.4. Tipicidad Subjetiva

2.2.2.1.4.4.1. Existencia de Dolo

Villavicencio, (1991):

En el delito de Homicidio Simple es admisible el dolo directo, indirecto y eventual. El dolo directo presupone el gobierno de la voluntad, en él, las consecuencias que el agente ha representado mentalmente fueron voluntariamente buscadas y queridas, el autor quiere matar, emplea el medio elegido y mata. (p. 211).

2.2.2.1.4.4.2. El error en el Homicidio Simple

Roy (1997) indica:

Qué común en la doctrina sostener que con el error de tipo desaparece el dolo. Así aparece regulado en el artículo 14 de nuestro código penal. En consecuencia, cualquier error del agente sobre los elementos constitutivos del tipo objetivo al momento de desarrollar su conducta de resultado letal, determinará que no se configure el delito de Homicidio Simple. (p. s/n)

Castillo, (2000):

Los elementos del tipo también generan otras clases de error. En efecto, tenemos el error sobre la persona (*error in personam*) y el error en el golpe (*aberratio ictus*). El primero aparece cuando el agente se confunde de persona sobre la cual va dirigida la acción de matar. El segundo aparece cuando el agente por inhabilidad yerra en la dirección de la acción y mata a otra persona distinta a la que quería realmente aniquilar. En ambos casos, al sujeto activo se le imputará la comisión del delito de homicidio a título de dolo, con la diferencia de que en el segundo caso, además, se le atribuirá el delito de tentativa acabada de homicidio respecto (p. s/n).

2.2.2.1.4.5. Antijuridicidad

“En la praxis judicial es frecuente encontramos con la legítima defensa como causa de exclusión de antijuridicidad”. (Paredes, 2004, p. 125).

Félix, (2011)

Si bien es cierto que el acusado acepta haber disparado contra el acusado, también lo es que su conducta cae bajo los presupuestos de la causal de justificación prevista en el inciso tercero del artículo veinte del Código Penal vigente, bajo la denominación jurídica de legítima defensa, pues es evidente que el acusado Fernández Carrero ha obrado, no solo para defender la libertad sexual de su hija, sino también para defender su propia vida. (p. s/n).

2.2.2.1.4.5. Culpabilidad

Félix, (2011) “Se debe analizar si la persona a quien se le atribuye la conducta

típica y antijurídica es imputable penalmente, es decir, goza de capacidad penal, para responder por su acto homicida. En este aspecto, tendrá que determinarse la edad biológica del autor del homicidio”. (p. 281).

2.2.2.1.4.6. Grados de Desarrollo del Delito.

2.2.2.1.4.6.1. Consumación

Nos referimos a consumación cuando se han realizado todos los elementos del tipo legal. La consumación en este tipo penal, como ya se expresó anteriormente se da con la muerte del sujeto pasivo. En ese sentido el homicidio siempre alcanza su consumación cuando el agente, actuando dolosamente, ha puesto fin a la vida del sujeto pasivo; el punto de discusión reposa en el momento de su efectiva concertación. (Paredes, 2004).

Cuando el resultado lesivo (muerte), no se produce de forma inmediata, sino después de un tiempo prolongado de haberse realizado la acción homicida; no perdamos de vista, que en dicho lapso de tiempo, pueden concurrir otros factores causales, que pueden también haber incidido en el resultado fatal sobreviniente. (Salinas, 1997).

2.2.2.1.4.7. Penalidad

Al verificarse la consumación del homicidio, de acuerdo al tipo penal en hermenéutica, al sujeto activo se le impondrá una pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de veinte años. La pena variará de acuerdo con la forma, modo, circunstancias y grado de culpabilidad con que actuó el autor, todo ello probado durante un debido proceso penal. (Ángeles, 1997).

2.2.2.1.4.8. Pretensión del Actor Civil

En el expediente bajo estudio, al haberse constituido el agraviado en parte civil, argumenta que con los hechos acontecidos ha frustrado su proyecto de vida, motivo por el cual, solicita como reparación civil la suma de S/. 15,000.00 Nuevos Soles.

2.3. Marco Conceptual

Análisis.

El análisis (“resolución”) es el método de investigación consistente en dividir cada una de las dificultades que encontramos en tantas partes como se pueda hasta llegar a los elementos más simples, elementos cuya verdad es posible establecer mediante un acto de intuición.

En el “Discurso del método” nos la presenta como la segunda regla. Consiste en descomponer las aseveraciones complejas hasta llegar a los últimos elementos que las constituyen. Permite llegar a las “naturalezas simples”. Con este método conseguimos que las proposiciones más oscuras se puedan comprender al observar cómo dependen de otras más simples. Dice Descartes en las “Meditaciones” que es también un buen método de enseñanza pues muestra el camino por el que una cosa fue metódicamente descubierta, y es el que sigue en esa obra para mostrar la verdad de proposiciones complejas (por ejemplo “la mente es distinta del cuerpo”, “la mente puede existir sin el cuerpo”, “Dios existe”). En esta obra la proposición elemental a la que llega el análisis, y a partir de la cual posteriormente y mediante un proceso de síntesis se podrá demostrar la verdad de las proposiciones complejas citadas, es el cogito, cuya verdad se muestra mediante intuición. **Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano de Literatura, Ciencias y Artes. (Edición digital en torre de babel, septiembre de 2007)**

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013, pág. 05)

Dimensión(es). VARIABLES, DIMENSIONES E INDICADORES: Cuando nos

encontramos con variables complejas, donde el pasaje de la definición conceptual a su operacionalización requiere de instancias intermedias, entonces se puede hacer una distinción entre variables, dimensiones e indicadores. A modo de síntesis, puede afirmarse que el pasaje de la dimensión al indicador hace un recorrido de lo general a lo particular, del plano de lo teórico al plano de lo empíricamente contrastable.

Las dimensiones vendrían a ser sub variables o variables con un nivel más cercano al indicador. Para el caso de definir a la variable productividad, nos encontramos con diferentes sub dimensiones que forman parte de la variable, como ser: mano de obra, maquinaria, materiales o energía. Cada una de estas sub variables son las dimensiones de la variable productividad.

A su vez, estas dimensiones, para poder ser contrastadas empíricamente por el investigador, requieren operacionalizarse en indicadores, que no son otra cosa que parámetros que contribuyen a ubicar la situación en la que se halla la problemática a estudiar. En un sentido restringido, los indicadores son datos.

Para la variable productividad, por ejemplo, en la dimensión mano de obra, los indicadores podrían ser cantidad de productos envasados por un trabajador en ocho horas de trabajo.

Indicador. "Herramientas para clarificar y definir, de forma más precisa, objetivos e impactos (...) son medidas verificables de cambio o resultado (...) diseñadas para contar con un estándar contra el cual evaluar, estimar o demostrar el progreso (...) con respecto a metas establecidas, facilitan el reparto de insumos, produciendo (...) productos y alcanzando objetivos". Una de las definiciones más utilizadas por diferentes organismos y autores es la que Bauer dio en 1966: "Los indicadores sociales (...) son estadísticas, serie estadística o cualquier forma de indicación que nos facilita estudiar dónde estamos y hacia dónde nos dirigimos con respecto a determinados objetivos y metas, así como evaluar programas específicos y determinar su impacto". Si bien los indicadores pueden ser cualitativos o cuantitativos, en este trabajo nos abocaremos únicamente a los segundos. Vara Horna (2012).

Inhabilitación.

Acción o efecto de inhabilitar o incapacitar. Declaración de que alguien no puede, por causas naturales, morales o de otra índole, desempeñar un cargo, realizar un acto jurídico o proceder en otra esfera de la vida jurídica. | Pena aflictiva que imposibilita para el ejercicio de determinados cargos o para el de determinados derechos. (Cabanellas, 1998, pág., 225)

Matriz de consistencia. Es un instrumento de varios cuadros formado por columnas y filas y permite evaluar el grado de coherencia y conexión lógica entre el título, el problema, los objetivos, las hipótesis, las variables, el tipo, método, diseño de investigación la población y la muestra de estudio. Marroquín R. (2013)

Máximas .Regla, principio o proposición general. Admitida por los que profesan una facultad. Sentencia que contiene un precepto moral.

Operacionalizar.

Una definición operacional está constituida por una serie de procedimientos o indicaciones para realizar la medición de una variable definida conceptualmente. En la definición operacional se debe tener en cuenta que lo que se intenta es obtener la mayor información posible de la variable seleccionada, de modo que se capte su sentido y se adecue al contexto, y para ello se deberá hacer una cuidadosa revisión de la literatura disponible sobre el tema de investigación.

Tercero civilmente responsable. El tercero civilmente responsable resulta ser aquel sujeto procesal, persona natural o jurídica, que sin haber participado en la comisión del delito y sin alcanzarle responsabilidad penal, asume el pasivo civil quedando, por disposición de la ley, solidariamente obligado con el o los responsables penales, por el importe de la Reparación Civil. (Sentencia de Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente N° 011-2011, en el ítem 85)

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Homicidio Simple, del expediente N° 00490-2013-95-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2018, son de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
4. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
5. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
6. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1 Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio

(sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.2 Población y muestra.

La población es el conjunto de individuos de los que se desea conocer algo en una investigación, mientras que la muestra es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación con el fin posterior de generalizar los hallazgos al todo, puede ser probabilística o no probabilística, una muestra probabilística es aquella extraída de una población de tal manera que todo miembro de esta última tenga una probabilidad conocida de estar incluido en la muestra.

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la población y muestra estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: : proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); pertenecientes al Distrito Judicial de Sullana.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 00490-2013-95-3102-JR-PE-01, hecho investigado para los que tienen penal delito de Homicidio Simple, tramitado siguiendo las reglas del proceso común; perteneciente a los archivos del Juzgado Penal Unipersonal De Talara; situado en la localidad de Talara, comprensión del Distrito Judicial del Sullana .

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias

estudiadas se encuentra ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad. (Hidalgo, 2016 p. 195)

4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

Respecto a los indicadores de la variable, (Centty D, 2006) expone:

Que son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes. (Hidalgo, 2016 p. 194)

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual. (Hidalgo, 2016 p. 194)

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente. (Hidalgo, 2016 p. 197)

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o

presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social,

2do y 4to párrafo. (Hidalgo, 2016 p. 197)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado. (Hidalgo, 2016 p. 198)

Hidalgo, (2016) “Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente”. (198)

4.5. Plan de análisis

4.5.1. La primera etapa. Se realizó una actividad abierta, gradual y reflexiva sobre un fenómeno, logrando la observación y un análisis de contacto inicial de datos.

4.5.2. Segunda etapa. Se facilitó cierta identificación e interpretación del objeto de estudio.

4.5.3. La tercera etapa. Es mucho más consistente, con el carácter de profundizar objetivos, siempre que se revise la literatura de investigación.

Por su parte Benavides, (2016) señala

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura. Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4. (p. 190)

Finalmente, Benavides, (2016) señala que

Los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4. La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas. (p. 190)

4.6. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y

la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación. En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. (Hidalgo, 2016 p. 200)

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio Simple; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00490-2013-95-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana. 2018

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
G E N E R A L	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio Simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00490-2013-95-3102-JR-PE-01, del distrito judicial de Sullana – Talara, 2018?	Determinar calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio Simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00490-2013-95-3102-JR-PE-01, del distrito judicial de Sullana – Talara, 2018.

	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
E	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes
S		
P		
E		
C	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho
I		
F		
I		
C	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?
O		
S		
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive	Determinar la calidad de la parte

	de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	resolutiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?
--	--	---

4.7 Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio Simple, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00490-2013-95-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana-Talara 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE : 00490-2013-95- 3102-JR-PE-01 ACUSADO : “A”. DELITO : HOMICIDIO SIMPLE AGRAVIADO : “B” JUEZ : “X” ESPEC. JUDICIAL: Abg. “Y” <u>Resolución N° DIECISIETE</u> Talara, cinco de febrero Del dos mil dieciséis.- <u>SENTENCIA</u> VISTOS Y OIDOS; en audiencia pública, oral, contradictoria y con intermediación, juzgamiento incoado contra “A” en calidad de AUTOR del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de HOMICIDIO SIMPLE en agravio de “B”.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.</i> Si cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea?</i></p>										

	<p>1 ANTECEDENTES: DE LA COMPETENCIA: La competencia de Juzgado Unipersonal tiene como fundamento normativo los artículos 16° inciso 3° en concordancia con el artículo 28° inciso 2° y 3° del Código Procesal Penal.</p> <p>IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES 1.2.1. JUEZ :“X” JUEZ PENAL DEL JUZGADO UNIPERSONAL DE TALARA ACUSADOS: “A”, con DNI N° 44287172, Domicilio real en AA.HH Jorge Chávez O – 8 de la ciudad de Talara, nacido en Pariñas el 27 de mayo de 1987, de edad 28 años, nombres de sus padres Don Santos y Doña Fabiola, de ocupación Mototaxista ganando la Suma de S/30.00 Soles Diarios, de Estado Civil Soltero, cuyas características físicas son: 1.72 de estatura, tez trigueña, pelo lacio negro, frente amplia, cejas semipobladas, ojos achinados marrones, presenta una cicatriz de operación de peritonitis, en el rostro presenta un lunar de carne en el ala derecha de la nariz, presenta dos tatuajes en la espalda en forma de diablo en el omóplato lado izquierdo y en la pierna derecha en forma de ying yang. Quien se encuentran asesorado por la DEFENSA TÉCNICA: Dra. ERIKA SORAIDA CRUZ PALOMINO, con Reg. CAL N° 25396, con domicilio procesal en Parque 27, Talara.</p> <p>1.2.2. FISCAL: Dr. RAYMOND LUNA DE LA CRUZ. FISCAL ADJUNTO DE LA SEGUNDA FISCALÍA CORPORATIVA PROVINCIAL DE TALARA, con domicilio procesal en av. C-8 Talara.</p> <p>1.2.3. PARTE AGRAVIADA: “B”, representado por su padre JONNY GOMEZ FLORES con Domicilio Real en AA.HH Maruja Sullón L22 Talara Alta.</p> <p>2 CONSIDERANDO: Primero: ACTOS DE IMPUTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: Acreditará la comisión del delito de Homicidio Simple, por cuanto que</p>	<p><i>imputación?¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo</i></p>					X						
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	mediante Informe Policial N° 199-2013-I- DITERPOL-PIU/DIVPOL-SU/CPNP-T.A-DEINPOL, personal de la comisaría de Talara Alta, hacen conocimiento que a las 03:00 horas del día 29 de setiembre del	<i>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
Postura de las partes	<p>año 2013, recibieron una llamada telefónica en la cual se indicaba que al costado del cuadrado de agua de Talara Alta, frente al bar conocido como “El Palacio de la Cerveza”, se había suscitado una pelea entre dos personas y habían disparado a uno de ellos, el cual fue trasladado al Hospital de EsSalud de Talara, precisando que personal del Ministerio Público en compañía de personal policial se apersonó a dicho hospital en el cual se entrevistaron con el Médico de turno quien refirió que a las 02:00 am aproximadamente ingresó una persona de sexo masculino quien presentaba herida de bala en la parte del tórax izquierdo, no tenía pulso y había perdido regular sangre, siendo identificado el cadáver como “B” de 19 años de edad, el cual fue trasladado a las instalaciones de la División de Medicina Legal de ésta ciudad para la necropsia respectiva. Efectuada la misma, el médico legista determinó como casusa de muerte Shock Hipovolémico, traumatismo torácico abierto y perforación pulmonar. Siendo que los autos obran las declaraciones y reconocimiento es efectuado por Ficha RENIEC, en mérito a los cuales, los testigos identifican como “C”, “D” y “E”, han señalado que el autor de los hechos investigados, fue el conocido como “PATO”, cuyo nombre es “A”. Por esto se acreditará con todos los medios admitidos la configuración del ilícito penal de Homicidio Simple, dispuesto en el artículo 106° del Código Penal., solicitando se le imponga 08 años de pena privativa de libertad y una reparación civil de S/15,000.00 soles a favor de los herederos del agraviado.</p> <p>2.1. Segundo: DEFENSA TÉCNICA</p> <p>Se niegan los cargos que se imputan a mi patrocinado en atención a que no ha cometido el delito y no existe ninguna prueba en su contra a excepción de las testimoniales que no reúnen los requisitos fijados en nuestro código ya que se hizo sin la presencia de un defensor. Después no existe prueba de absorción atómica que determine que disparó contra la víctima por lo que nos allanamos a las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público.</p> <p>POSICIÓN DEL ACUSADO:</p> <p>Durante el desarrollo del pleno se le consultó al acusado si se considera</p>	<p><i>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal // y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						10

<p>responsable de los hechos que se le imputan así como de la pena y reparación civil, respondiendo que NO ES RESPONSABLE.</p> <p>III.DESARROLLO PROCESAL</p> <p>Que, posteriormente a la instalación de la audiencia, la presentación de los cargos por parte del Ministerio Público, y la defensa del acusado, se procedió a informársele al acusado, sobre los derechos que la ley procesal les reconocen durante el desarrollo del juicio, sobretodo el del mantenimiento de la presunción de inocencia durante el mismo.</p> <p>IV. CONSIDERANDO:</p> <p>ACTUACIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL: Base</p> <p>Legal: Art. 393° inciso 3 literal b) y c) del CPP:</p> <p>TESTIMONIAL:</p> <p>DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE “C”: Identificado con DNI N° 03889955. A las preguntas formuladas por el ministerio público: Domicilio con mi esposa y mis hijos y una nuera, el agraviado es mi hijo, a las dos de madrugada un amigo llegó a verme a decirme que a mi hijo lo habían baleado y cuando llegué al Hospital ya habían fallecido, me dijeron mis amigos de mi hijo que había sido el pato, mi hijo era tranquilo, estudiaba maquinaria pesada, yo concurrí a la comisaría de Talara Alta para denunciar y que siga la investigación. A las preguntas formuladas por la defensa técnica: Me dijeron que fue el pato y luego me enteré su nombre, no puedo precisar las circunstancias en que murió mi hijo lo que sé es por los testigos, mi hijo estuvo en mi casa hasta las once y con permiso de su mamá salió a dar una vuelta y en el cuadrado de agua sucedieron los hechos en el asentamiento humano Jorge Chávez. Mi hijo con sus amigos pero no sé su nombre, mi hijo jamás tuvo antecedentes.</p> <p>DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE “D”. A las preguntas formuladas por el ministerio público: Trabajo en moto doy servicio público de carreras, sí conocía a “B” era mi compañero de trabajo hace años, trabajaba en el mismo paradero, era una persona buena, bromista, le gustaba salir adelante, iba a hacer unos cursos de maquinaria pesada, buen compañero, sí conozco el cuadrado de agua vivo cerca a cien metros de ahí, el día 29 de setiembre de 2013 yo estuve con mi amigo “B” en la esquina del cuadrado de agua. Allí nos encontramos, cerca hay</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>un bar que es el palacio a cinco metros del cuadrado de agua, estuve en mi casa hasta las once, me fui a comer y a las once y media me encontré con unos amigos y mi amigo “B”, cuando llegué estaba todo tranquilo, estábamos parados y para el otro lado hay un pase, él fue a orinar y allí empezaron las cosas. Salió “A”y se chocaron y empezaron a discutir, hubo forcejeo de manos y puñetes, tratamos de separarlos y volvimos al mismo sitio a los cinco minutos llegó “A”y le dijo conchetumare saca la vuelta porque te voy a quemar, nos quedamos allí y no le creímos, luego de quince minutos llega una moto azul con plomo y se baja el pata estaba con un pantalón y una casaca blanca con capucha y le da un cachazo y luego le dice conchatumare te crees pendejo, rastrilla el arma y le empieza a disparar luego se hace para atrás y le dispara en la piernas, luego hace un disparo al aire y “B” se va y el pato también, luego vamos a buscarlos y vimos que ya se lo llevaban y vimos que ya estaba pelando el ojo, y dijo me cagó me cagó el pato. Yo lo conozco de vista, no tengo amistad ni enemistad. Además de nosotros estábamos otros</p> <p>amigos del barrio Norbin Quinde Palacios, Beto Cortés Samaniego y otras personas. Entre ellos no había enemistad, nunca lo supe. Hubo un promedio de cinco o seis disparos, uno o dos fue directo a él, es de color blanco, boca grande, pelo lacio, de un metro sesenta y seis de estatura. Yo no tomé represalias, fuimos a su casa porque pusieron un foco porque nos enteramos que había fallecido. Yo digo lo que vi y lo que pasó en el momento, a esa persona la conozco hace cinco o seis años y no tengo amistad ni enemistad con el pato. Si efectúe el reconocimiento en las diligencias, en foto y lo vi en el acto, se pone a la vista el acta de reconocimiento de personas a fojas veintiséis e indica que sí es la misma persona conocida como el pato que es “A”. La defensa observa el acta y advierte que el testigo solo supo su nombre luego que vio su ficha RENIEC. Nunca tuve problemas con el pato. a las preguntas formuladas por la defensa técnica: nosotros estábamos en la esquina y él fue a orinar, se chocaron y empezaron a discutir y se fueron de manos y los fuimos a separar. No tengo antecedentes. En el cuadrado de agua me reuní con unos amigos porque nos íbamos a ir a una fiesta, no estábamos tomando licor, no era costumbre encontrarnos allí, no teníamos armas, que yo sepa mi amigo no tenía antecedentes, ellos no</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tenían problemas, mi amigo como toda persona cuando se molesta toma sus actitudes pero era una persona tranquila. El disparo a mi amigo fue a uno o dos metros, se la agarró con él, luego de los disparos mi amigo salió corriendo y él disparaba hacia sus piernas para asustarlo más, nosotros nos fuimos porque teníamos por nuestra vida. Del cuadrado de agua a la casa de la suegra hay unos cien metros porque es a una cuadra que está la casa en una esquina. Toda esa cuadra corrió, a “A” lo conozco de vista. Lo que escuchaba es que el andaba en robo de crudo, de petróleo. A las preguntas aclaratorias formuladas por la señorita Juez: el palacio está a dos casas del cuadrado de agua, mi amigo se fue a orinar y allí se chocaron. “A” estaba con dos o tres personas pero no sé su nombre. Luego del primer altercado nosotros nos quedamos allí y “A” regresó al bar y se fue y luego de quince a veinte minutos llegó una moto, y se acerca u le tira un cachazo a mi amigo yo estaba al lado de él pero me quedé inmóvil porque tenía un arma. Luego rastrilla y le disparó al cuerpo pero no sabía que estaba herido y el portón hay una perforación</p> <p>DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE “E”.</p> <p>A las preguntas formuladas por el ministerio público: A B” lo conocí porque ha sido enamorado de mi hija. Yo me enteré de los hechos cuando llegó a mi casa y lo habían baleado, ha llegado más de las dos de la mañana, yo estaba descansando con mi esposo y mis hijos Segundo, Ernesto, César y José, toó bien duro y salgo, él pedía ayuda. Yo lo vi sangrando tenía sangre en el pecho, llegó solo, él me dijo me han baleado y le pregunté quien lo había baleado y él me dijo el pato, de inmediato le dije a mi hijo Segundo que lo lleve de emergencia y yo me fui a avisarle a sus padres. En mi casa estuvo un cuarto de hora fue rápido porque le dije a mi hijo que lo lleve de emergencia, yo me enteré cuando amaneció que había sido por el cuadrado de agua, hasta mi casa había una cuadra. No conozco a “A”. Vi que botaba sangre en el pecho su polo estaba con sangre, se cogía el lado izquierdo donde tenía la herida. A las preguntas formuladas por la defensa técnica: mi hija cuando ocurrieron los hechos todavía eran enamorados, yo tenía confianza con él. Ellos tenían una relación de tres años. Él vivía más retirado del cuadrado de agua, por eso llegó porque estaba más cerca, no recuerdo la ropa del agraviado.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>EXAMEN DEL PERITO “F” SOBRE EL PROTOCOLO DE NECROPSIA 43-2013. A las preguntas formuladas por el ministerio público: Me ratifico en el protocolo de necropsia 43-2013 en su contenido y firma de fecha 29 de setiembre de 2013 al agraviado que concluye shock hipovolémico, realizamos un promedio de cincuenta cadáveres por año y otros reconocimientos médicos legales en personas vivas con lesiones por arma de fuego, trabajo en medicina legal aproximadamente siete años. En la parte externa del fallecido encontramos agujeros en su ropa que era casaca con capucha, a nivel del pecho dos orificios de entrada y de salida, estaban en el tercio superior de tórax izquierdo por encima del corazón. Al ocurrir estas lesiones el órgano afectado ha sido el lóbulo superior del pulmón izquierdo que ha causado el shock hipovolémico. Se deja constancia de la ubicación de las lesiones presentadas en el cadáver las cuales se encuentran a 11.5 cms por debajo del borde superior del hombro a 10 cms de la orquilla esternal. El diagnóstico es shock hipovolémico por lo que ha habido posibilidad de que haya podido caminar al lugar de auxilio como un hospital y no ha muerto inmediatamente. Si hubiera sido el disparo en el corazón sí hubiera muerto en el instante. A las preguntas formuladas por la defensa técnica: Sí podría haber salvado su vida si hubiera ido a un hospital, el proyectil lesionó un lóbulo del pulmón y tenemos cinco lóbulos y al haber lesionado sólo uno la persona tranquilamente pudo haber deambulado e ir a otro sitio. Como médicos de la división médico legal se da el diagnóstico pero no se puede determinar si se trata de faltas lesiones leves o graves o un suicidio y homicidio. Cuando una persona sufre una agresión con proyectil de arma de fuego con orificio sólo de entrada se produce una hemorragia que le permite quince minutos a media hora hasta que fallece y la solución es perforar el pulmón para que se libere la sangre y no lo comprima y se dé una insuficiencia respiratoria. En este caso hay orificio de entrada y de salida y la persona ha seguido sangrando y se encontró un promedio de dos litros de sangre, el cuerpo humano tiene un total de cinco litros y el sangrado pudo ser de media hora a una hora, y se requería transfusión sanguínea y finalmente falleció por la lesión causada por proyectil de arma de fuego. De acuerdo al examen no se ha registrado ninguna otra lesión, no todas las lesiones dejan huella porque se necesita un</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>promedio de tiempo, no hay lesión ni en cuero cabelludo ni en cabeza. Con la lesión que presentó la persona no ha muerto inmediatamente. La persona no estaba a pecho abierto y no se le puede encontrar todos los hallazgos, no se aprecia tatuaje que queda porque la punta de la pistola quemó, la persona estaba con ropa y eso puede alterarse, no puede determinarse si era a distancia larga o corta. En el acta de levantamiento está la hora que se practicó el examen. El 29 de setiembre de 2013 a 03:28 horas, la hora de la muerte es de seis a doce horas cuando lo he hecho al día siguiente.</p> <p>DOCUMENTALES:</p> <p>Acta de denuncia realizada por el padre del agraviado de fecha 29 de setiembre de 2013.</p> <p>MINISTERIO PÚBLICO: La conducencia pertinencia y utilidad consiste en dejar constancia que el padre de la víctima puso de conocimiento los hechos, dónde sucedieron los hechos y quién es el presunto autor del delito conocido como “el Pato”. DEFENSA TÉCNICA: Ninguna observación.</p> <p>Acta de intervención policial.</p> <p>MINISTERIO PÚBLICO: La conducencia pertinencia y utilidad consiste en acreditar el hecho imputado, constatación del personal policial, acreditar el deceso de la víctima. DEFENSA TÉCNICA: No formula observación.</p> <p>Acta de constatación.</p> <p>MINISTERIO PÚBLICO: La conducencia pertinencia y utilidad consiste en acreditar el hecho imputado, constatación del personal policial, acreditar el deceso de la víctima. DEFENSA TÉCNICA: No formula observación.</p> <p>Acta de levantamiento de cadáver.</p> <p>MINISTERIO PÚBLICO: La conducencia pertinencia y utilidad consiste en acreditar el hallazgo del cadáver en la morgue decúbiteo dorsal. A la hora de la elaboración del acta el médico refirió una hora y treinta y ocho minutos de fallecido. DEFENSA TÉCNICA: La víctima no murió en el acto del disparo por lo que solicita se recalifique la tipificación del delito por la de lesiones graves seguidas de muerte conforme al artículo 122 del código penal y no de homicidio simple.</p> <p>Se le corre traslado al Ministerio Público.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>MINISTERIO PÚBLICO: El argumento respecto de calificar los hechos como lesiones graves seguida de muerte carece de consistencia lógica ya que desde un inicio la defensa planteó la inocencia de su patrocinado. Asimismo se trata de delitos circunstanciales y el dolo es lesionar a la víctima por lo que solicita se tenga en cuenta que en una sentencia el doctor Villastein se tenga en cuenta: las armas empleadas zona circunstancias del ataque. Y de acuerdo a la declaración del testigo el autor se descarta la circunstancialidad de la conducta ya que regresó con un arma de fuego y no lo agredió con puños. Además los disparos fueron directamente a la zona torácica; por lo que se ratifica nuestra posición de calificar los hechos como homicidio simple.</p> <p>Acta de inspección técnico policial obrante a fojas 13 de la carpeta fiscal. lugar denominado el cuadrado se aprecia una puerta azul de lata contraplacada, en donde se evidencia un orificio de bala en la parte de en medio, siendo que a unos cuatro metros de dicha puerta se encontró un casquillo de cobre sobre la tierra húmeda</p> <p>MINISTERIO PÚBLICO: se busca acreditar que hay impactos de bala en la puerta azul de lata en la parte de en medio de la caseta de agua. DEFENSA TÉCNICA: Se advierte que se ha realizado únicamente con la presencia del Ministerio Público y no hay abogado que alegue el derecho de defensa de mi patrocinado por lo que se observa dicho documento. Su valor probatorio, es que en dicho lugar fue la comisión del delito, encontrándose perforación de bala en medio de la puerta y un casquillo de cobre a 4 metros.</p> <p>Acta de reconocimiento de persona del testigo “D”.</p> <p>MINISTERIO PÚBLICO: La pertinencia es para acreditar que el testigo reconoce al acusado con el apelativo “el Pato” correspondiendo a la ficha de RENIEC número 4 con características físicas 1.6 de estatura contextura delgada tez blanca boca grande nariz ancha. Durante dicha diligencia sólo teníamos un seudónimo y a raíz de este reconocimiento se tiene la identidad del acusado. DEFENSA TÉCNICA: se observa el medio probatorio considerando que la norma procesal establece el procedimiento, con asistencia del abogado, pero no se presentó un abogado de oficio, tampoco no hay citación para que acredite la notificación de la defensa técnica.</p> <p>Declaración del testigo José Norvil Quinde Palacios contenido a</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>folios 22 y 23 de la carpeta fiscal, se pasó a dar lectura de su declaración conforme al artículo 383 inciso 1 literal c) del código procesal penal, en cuanto el testigo se encontraba ausente del lugar de su reincidencia – al advertirse durante el plenario que el testigo se encontraba en la ciudad de Cuzco y Lima, sin poder determinar su paradero exacto; en el cual señala que: llegó al cuadrado de agua junto a su amigo “B” y otras personas más, entre ellos el testigo “D”, siendo así “el pato” le roza el hombro a su amigo “B” quien se encontraba orinando cerca al lugar donde se encontraban, posterior a ello se inicia un enfrentamiento en donde el acusado procede a amenazarlo, diciéndole “te voy a quemar”, el acusado se va, y pasados unos 15 a 20 minutos regresa en una mototaxi color azul, se cuadra frente al bar llamado “el palacio de la cerveza”, el acusado baja el vehículo se acerca y le dice al occiso “te crees pendejo”, siendo que el pato se encontraba vestido con una casaca blanca, con las manos dentro de la casaca procede a sacar un arma tirándosela al occiso en la parte de la cabeza, señalando el testigo que no está seguro si llegó a dañarlo con el arma, después de ello el acusado retrocede, rastrilla el arma y le dispara al cuerpo del occiso, siendo que “B” sale corriendo y “el pato” (el acusado) lo seguía tirando disparos al aire. Agrega que “B” salió corriendo a la casa de su suegra, cuando llegó ya lo estaba llevando la camioneta del serenazgo para el hospital. Acota sobre los hechos que “el pato” llegó acompañado de dos personas más, que el disparo se produjo aproximadamente a unos dos metros, que sus características físicas son 1.65 aproximadamente, de tez blanca, pelo lacio color negro.</p> <p>MINISTERIO PÚBLICO: La pertinencia es acreditar que el testigo reconoció al autor del delito como el pato y realiza el relato circunstanciado de los hechos. DEFENSA TÉCNICA: Ninguna observación.</p> <p>Acta de reconocimiento de persona del testigo José Norvil Quinde Palacios obrante a fojas 27 de la carpeta fiscal.</p> <p>MINISTERIO PÚBLICO: La utilidad es acreditar que el testigo reconoce al acusado con el apelativo “el Pato” correspondiendo a la ficha de RENIEC número 4. DEFENSA TÉCNICA: No cumple con la formalidad de artículo 189 del código procesal penal.</p> <p>EXAMEN DEL ACUSADO “A”, A las preguntas formuladas por el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ministerio Público: domicilio en AAHH Jorge Chávez O-8, era mototaxista en una moto amarilla con negro, me dediqué durante cinco años, no he manejado ningún otro vehículo, sí manejé una moto azul con plomo, desde donde domicilio al cuadrado de aguas hay quinientos metros, muchas veces fue al palacio de la cerveza donde hay venta de cerveza y anfitrionas, iba generalmente en la noche rara vez en la tarde, no conocía a “B”. El 29 de setiembre de 2013 si fui al palacio de la cerveza a las diez de la noche hasta las dos de la mañana. Salí de mi casa y vecinos me quisieron asaltar y ese fue el problema. Cuando regresé a mi casa me despertaron porque balearon mi casa, fueron como siete, ocho cuando salgo y me dirijo a mi vivienda me balearon mi casa, si puse la denuncia en la comisaría de Talara Alta y también pedí garantías en la prefectura luego no regresé al palacio de la cerveza, no regresé en el vehículo azul porque ya estaba vendido yo no disparé al agraviado pero sí sabía del proceso. Mi familia lo tenía como pandillero pero no lo conocía porque siempre asaltaban identificaban a los que balearon mi vasa. Me recomendaron que no me ponga a disposición porque el problema estaba recién. a las preguntas formuladas por la defensa: Dentro del bar yo no tuve ningún problema. Nunca he estado involucrado en los hechos y el hecho fue después y a raíz de eso me involucran en otro problema se escuchaban rumores y tuve que esconderme. Nunca he usado un arma de fuego, nunca he tenido una. Luego que me retiro del local a las dos de la mañana me fui a mi casa con mi esposa y mis hijos. La balacera fue a las cinco de la mañana, estaba durmiendo y reventaron los vidrios, era una moto con tres pasajeros no supe quiénes eran pero sí denuncié. a las repreguntas formuladas por el Ministerio Público: Me pusieron en un robo agravado, me ampliaron cinco meses más, el pato le dicen a varios chicos, a mí no me dicen el pato. Dentro del palacio de la cerveza no escuché disparos. A las preguntas aclaratorias formuladas por la señorita Juez: yo salí del bar estaba con dos amigos y fui a mi casa. A mí me intentaron asaltar luego que salí afuera del bar a un costado y luego me fui a mi casa. Antes que balearan mi casa llegaron a mi casa a decirme que hubo un pleito con cuchillo y me dijeron que habían matado al loco Wali que creo que era de la zona, yo no lo conocía nunca lo había visto, no identifico a los que me quisieron robar porque es una</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>parte oscura. Llegaron mis amigos que eran mototaxistas uno que se llama Armando y luego ante el pánico del susto decidí irme a la ciudad de Piura a Ignacio Escudero y estuve allí hasta arreglar el problema</p> <p>V.ALEGATOS DE CLAUSURA</p> <p>El representante del Ministerio Público: Se ha acreditado que uno de los disparos impactó en el lado izquierdo del tórax del agraviado y le produjo la muerte. El testigo Carlos Norvil Palacios y otro ratifican la tesis del Ministerio Público y se corrobora con el protocolo de necropsia en el que se describe las lesiones producidas. Se detalló cuál fue el arma utilizada, las circunstancias, el reconocimiento efectuado por ficha RENIEC como diligencia urgente a fin de ratificar las declaraciones de los testigos e identificar al acusado. Se solicita ocho años de pena privativa de libertad por homicidio simple y el pago de quince mil soles por concepto de pago de reparación civil.</p> <p>Defensa Técnica señala: Se postula la absolución de mi patrocinado en atención a que el hecho denunciado constituye un delito pero no se ha acreditado que haya sido mi patrocinado quien causó la muerte del agraviado. Toda persona humana goza de la presunción de inocencia y se tiene que probar la autoría, la declaración del testigo no ha sido contundente además existen serias contradicciones entre lo manifestado por el perito médico legista y el testigo porque éste dice que fueron seis disparos y el médico dijo sólo un impacto de bala. Además ha transcurrido un lapso entre que recibió el disparo y el momento que falleció el agraviado. El acta de reconocimiento del testigo Peña Rumiche no guarda las formalidades necesarias ya que no hay presencia de abogado, por lo tanto el acta no tiene ningún valor probatorio. No hay ningún otro medio probatorio que incrimine a mi patrocinado con la comisión del hecho. En el presente caso la presunción de inocencia sigue aún clara y el Ministerio público no ha logrado demostrar su tesis y la defensa solicitó la recalificación de los hechos pero se ha ratificado que el delito es homicidio simple. Además la víctima no murió a consecuencia del disparo sino que se dejó transcurrir mucho tiempo entre el disparo y su ingreso al hospital. Es inviable emitir sentencia condenatoria contra mi patrocinado ya que no existen otros elementos que lo incriminen además de la declaración testimonial. En ese sentido, se solicita que se absuelva de los cargos imputados a mi patrocinado ya</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que no se ha logrado acreditar la comisión del delito.</p> <p>Autodefensa del acusado: Alego mi inocencia por no haberse probado mi participación en el hecho, yo tengo una familia que me necesita y se me para prolongando la prisión, que la fiscalía retiró algunas pruebas donde se veía al verdadero autor como es el video, donde una imagen es mejor que palabras, y hay un testigo que me identifica por alias y características pero esta versión no es válida con el médico legista, porque este indica que fallece por un disparo y no por tres disparos como dice el testigo, y porque el testigo dice que se le golpeo en la cabeza reiteradas veces, y el médico legista dijo que no hay lesión. Solicitando la absolución de las imputaciones en mi contra porque soy inocente.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00490-2013-95-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, sobre Homicidio Simple, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena, y la reparación civil; en el expediente N° 00490-2013-95-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana 2018

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>VI. ANALISIS DEL CASO CONCRETO</p> <p>CONTEXTO VALORATIVO</p> <p>La presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado, conforme lo prescribe el artículo 2° inciso 24]° literal e) de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8.2 de la Convención americana de Derechos Humanos.</p> <p>En mérito a ello, este juzgado a efecto de expedir sentencia deberá fundarse en auténticos hechos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para generar al juez la evidencia no sólo de la existencia del hecho, sino la responsabilidad del acusado.</p> <p>CALIFICACIÓN JURÍDICA:</p> <p>Que, los presupuestos fácticos enunciados por la tesis acusatoria, están contenidos en el tipo penal Delitos contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Simple, previsto y sancionado en el artículo 106° del Código Penal, referido a: <i>“El que mata a otro será reprimido con pena privativa de la libertad</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede</i></p>										

	<p><i>no menor de seis ni mayor de veinte años”</i></p> <p>Sobre la tipicidad objetiva, la conducta típica del homicidio simple consiste en quitar la vida solosamente a una persona, sin concurrencia de alguna circunstancia atenuante o agravante debidamente establecida en el Código Penal como elemento constitutivo de otra figura delictiva. Si bien, en el tipo penal no se hace referencia a la forma de aniquilar la vida de otro, se entiende que puede ser por acción u omisión. Para calificar el delito de homicidio simple resulta irrelevante determinar la modalidad empleada por el agente, así como los medios utilizados para consumar el hecho punible, se trata de aquella clase de delitos que en doctrina se denominan “tipos resultativos o tipos prohibidos de causar”, en los cuales la ley se limita solo a prohibir la producción de un resultado sin determinar la clase del comportamiento típico.</p> <p>Lo único que se exige es la idoneidad del medio para originar el resultado dañoso. No obstante, las formas, circunstancias y medios empleados devienen en importantes al momento de imponer la pena al homicida por el juzgador. De ese modo, lo entiende la Suprema Corte al exponer en la Ejecutoria Suprema del 16 de julio de 1999 que: “<i>el delito de homicidio, la conducta se agrava en función al móvil, a la conexión con otro delito, por el modo de la ejecución o por el medio empleado, elementos que dotan a la figura básica de un plus de Antijuricidad, que justifican la imposición de una pena mayor teniendo en cuenta, además, la nocividad social del ataque al bien jurídico protegido</i>”¹</p> <p>Sobre Bien Jurídico Protegido, se pretende tutelar la vida humana independientemente, entendida desde la perspectiva natural y biológica. Esto es, se pretende proteger la vida e la persona, la misma que comprende según nuestra sistemática desde el momento del parto hasta la muerte de aquella, siendo así se debe resaltar que el bien jurídico es la vida humana independiente, en tanto que el objeto material del ilícito es la persona humana naturalmente con vida contra la que se dirige el ataque y se produce el resultado letal.</p>	<p><i>considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si</p>					X					
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

¹ Exp. N° 1301-99-La Libertad, en Normas Legales, N° 290, Julio, 200, p. A-37.

Motivación del derecho	<p>Sobre el Sujeto Activo, se tiene que el tipo legal de homicidio simple indica de manera indeterminada al sujeto activo, agente o autor, al comenzar su redacción señalando “el que (...)”. De ese modo, se desprende o interpreta que el autor del homicidio básico puede ser cualquier persona natural. Constituye un delito común pues para ser sujeto activo no se necesita reunir alguna condición o cualidad especial, ya sea que actúe por sí mismo o valiéndose de terceros, de medios mecánicos o animales. En el caso del Sujeto Pasivo, al prescribir el tipo penal la expresión “(...) a otro” se entiende que el sujeto pasivo puede ser también cualquier persona natural y con vida desde el momento del parto hasta su muerte debidamente determinada.</p> <p>En el caso de la Tipicidad Subjetiva, se tiene que para configurarse el homicidio simple es requisito <i>sine qua non</i> la concurrencia del dolo en el actuar del agente. El dolo exige el conocimiento y voluntad de realizar las circunstancias del tipo objetivo, es decir, el sujeto activo debe actuar con conocimiento de dar muerte a su víctima y querer hacerlo. La Ejecutoria Suprema del 19 de noviembre de 1998 es concluyente al señalar que: “<i>Para la configuración del delito es preciso constatar en el agente una especial intencionalidad dirigida hacia la realización del resultado típico; dicha intencionalidad o animus necandi, importa en el sujeto activo un conocimiento actual de los elementos objetivos del tipo, conocimiento que está indisolublemente ligado al aspecto volitivo de la conducta, de modo que consciencia y voluntad, al ser los dos aspectos indisolubles del dolor, deben concurrir necesariamente para la configuración del delito de homicidio simple</i>”²</p> <p>Es admisible para el caso el dolo directo, pues presupone el gobierno de la voluntad. En él, las consecuencias que el agente se ha presentado mentalmente fueron voluntariamente buscadas y queridas, es decir, el autor quiere matar, emplea el medio elegido y mata. En doctrina, se hace referencia común a que el dolo en el homicidio califica que el agente ha procedido con <i>animus necandi</i></p>	<p>cumple</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas,</i></p>									30	
			X									

² Exp. N° 4230.98-Puno, en Rojas Vargas, 1999, pág. 273.

	<p>o <i>animus accedendi</i>, esto es, el homicida debe dirigir su acción u comisión omisiva (final) con previsión del resultado letal, siendo consciente de quebrantar el deber de respetar la vida del prójimo, es decir el autor quiere y persigue el resultado muerte de su víctima.</p> <p>VII FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA. Del análisis y valoración conjunta de las pruebas actuadas en juicio oral, este Juzgado Unipersonal ha llegado a establecer lo siguiente: Primero: Que, evaluando y valorando las pruebas en su conjunto actuados durante el juzgamiento, sometiendo al contradictorio, a efectos de establecer la pena y reparación civil, resulta previo indicar que como señala TARUFFO³ “<i>el reconocimiento del derecho de las partes a que sean admitidas y practicas las pruebas relevantes para demostrar los hechos que fundamentan su pretensión, es una garantía ilusoria y meramente ritualista si no se asegura el efecto de la actividad probatoria, es decir la valorización de las pruebas por parte del juez en la decisión</i>”. Recalcándose entonces el efecto de la prueba para la resolución de la sentencia, es concreto ampliar que bajo las disposiciones del Código Procesal Penal se configura una valoración racional de la prueba establecido en el art 158° del CPP resaltando que la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, estando obligado a exponer los resultados obtenidos y los criterios adoptados, parafraseando además tal como establece el artículo 393.2 del CPP que es necesario que la valoración de las pruebas sea individual y conjunta , adecuando por ende a las reglas de racionalidad . Solo así podrá entenderse se respeta el derecho de las partes a probar, esto es a producir un determinado resultado que sirva de fundamento a sus pretensiones. Segundo: Que, durante el desarrollo del plenario se ha valorado la declaración testimonial del testigo “D”, quien ha señalado que sí</p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
	<p>Recalcándose entonces el efecto de la prueba para la resolución de la sentencia, es concreto ampliar que bajo las disposiciones del Código Procesal Penal se configura una valoración racional de la prueba establecido en el art 158° del CPP resaltando que la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, estando obligado a exponer los resultados obtenidos y los criterios adoptados, parafraseando además tal como establece el artículo 393.2 del CPP que es necesario que la valoración de las pruebas sea individual y conjunta , adecuando por ende a las reglas de racionalidad . Solo así podrá entenderse se respeta el derecho de las partes a probar, esto es a producir un determinado resultado que sirva de fundamento a sus pretensiones. Segundo: Que, durante el desarrollo del plenario se ha valorado la declaración testimonial del testigo “D”, quien ha señalado que sí</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de</p>											

3 TALAVERA, Pablo; *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal* , Academia de la Magistratura; 2009; pág. 28

Motivación de la pena	<p>conocía al occiso (“B”) pues era su compañero de trabajo hace años, trabajando ambos en el mismo paradero, alega sobre los hechos que el día 29 de setiembre de 2013 se encontraba junto al occiso en la esquina del lugar llamado “cuadrado de agua” que se encuentra cerca de un bar llamado “el palacio” ubicado a cinco metros del cuadrado de agua. Es así que encontrándose en dicho lugar junto a otros amigos, entre ellos el occiso y el testigo Norbin Quinde Palacios, es así que el occiso ingresa a orinar a un pase cerca del lugar donde se encontraban y en dicho lugar choca con la persona de “A” empezando ambos a discutir, habiendo forcejeo de manos y puñetes, procediendo a separarlos regresaron al lugar donde se encontraban en un inicio, es ahí cuando pasando aproximadamente 5 minutos llegó “A” diciéndole al occiso “cochetumare saca la vuelta porque te voy a quemar”. Habiéndose quedado en dicho lugar y no haciendo caso a las amenazas del imputado regresa a los 15 minutos la persona de “A” en una moto de color azul con plomo, vestido con un pantalón y una casaca blanca con capucha, dándole un cachazo, diciéndole “conchatumare te crees pendejo”, rastrillando el arma y empezando a disparar a unos dos metros aproximadamente al cuerpo del occiso, luego se hace para atrás y dispara hacia sus piernas para asustarlo, haciendo al final disparo al aire, agrega que en el portón hay una perforación. Señala el testigo que ante ello el occiso sale corriendo a la casa de su suegra la cual se encuentra a unos 100 metros y el acusado reconocido como “el pato” sale corriendo también. Señala además que luego fueron a buscar al occiso cuando lo llevaban al hospital, diciendo el mismo “me cagó el pato”, acota que sus características físicas son de color blanco, boca grande, pelo lacio, de un metro sesenta y seis de estatura. Agrega que el acusado se encontraba junto a dos o tres personas no sabiendo sus nombres. Que, se tiene además la declaración del testigo JOSÉ NORVIL QUINDE PALACIOS contenido a Fs. 22 y 23 de la carpeta fiscal, se pasó a dar lectura de su declaración conforme al artículo 383 inciso 1 .a) del código procesal penal, en el cual señala que llegó al cuadrado de agua junto a su amigo “B” y otras personas más, entre ellos el testigo “D”, siendo así “el pato”</p>	<p><i>agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</p>										
------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>le roza el hombro a su amigo “B” quien se encontraba orinando cerca al lugar donde se encontraban, posterior a ello se inicia un enfrentamiento en donde el acusado procede a amenazarlo, diciéndole “te voy a quemar”, el acusado se va, y pasados unos 15 a 20 minutos regresa en una mototaxi color azul, se cuadra frente al bar llamado “el palacio de la cerveza”, el acusado baja el vehículo se acerca y le dice al occiso “te crees pendejo”, siendo que el pato se encontraba vestido con una casaca blanca, con las manos dentro de la casaca procede a sacar un arma tirándosela al occiso en la parte de la cabeza, señalando el testigo que no está seguro si llegó a dañarlo con el arma, después de ello el acusado retrocede, rastrilla el arma y le dispara al cuerpo del occiso, siendo que “B” sale corriendo y “el pato” (el acusado) lo seguía tirando disparos al aire. Agrega que “B” salió corriendo a la casa de su suegra, cuando llegó ya lo estaba llevando la camioneta del serenazgo para el hospital. Acota sobre los hechos que “el pato” llegó acompañado de dos personas más, que el disparo se produjo aproximadamente a unos dos metros, que sus características físicas son 1.65 aproximadamente, de tez blanca, pelo lacio color negro.</p> <p>Tercero: Que, teniendo en cuenta que el juzgador en éste aspecto debe tener en cuenta sobre la valorización de la prueba al haber testigos de los hechos señalados en el numeral anterior, el acuerdo plenario 02-2005 establece que, “<i>Tratándose de declaraciones, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. B) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter</i></p>	<p>Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>Tercero: Que, teniendo en cuenta que el juzgador en éste aspecto debe tener en cuenta sobre la valorización de la prueba al haber testigos de los hechos señalados en el numeral anterior, el acuerdo plenario 02-2005 establece que, “<i>Tratándose de declaraciones, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. B) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter</i></p>	<p>Si cumple 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p>			<p>X</p>								

<p>objetivo que le doten de aptitud probatoria. C) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior". Siendo ello así se debe tener en cuenta que los testigo "D" ha señalado que no tienen amistad ni enemistad con el acusado, siendo que entre las partes solo existe una relación de "conocidos", tal como han alegado en sus declaraciones, hecho que no ha sido desvirtuado por el acusado, pues no ha atribuido que entre los testigos de los hechos y aquel existe enemistad que genere odio, resentimiento u otras actitudes que puedan incidir en la parcialidad de la deposición. Por tanto en ese extremo se ha denotado la Ausencia de incredibilidad subjetiva, dando garantía de certeza en las declaraciones vertidas por ambos testigos. Que además de ello se torna necesario por parte del juzgador valorar otras garantías de certeza, como es el caso de la persistencia en la incriminación, es así que en el caso de la declaración testimonial de "D", se encuentra persistencia pues ha ratificado dentro de la audiencia la declaración vertida a nivel fiscal, siendo contundente su declaración sobre los hechos vertidos y sobre la identificación del acusado, procediendo siempre éste a reconocer al acusado como "Darwin", en el caso de la declaración testimonial de la persona de José Norvil Quinde Palacios no se puede determinar la persistencia en la incriminación, pues se dificultó dentro del desarrollo del plenario el apersonamiento de dicho testigo, pues no se encontraba en la ciudad de Talara, sin embargo se debe tener en cuenta la coherencia y similitud total en la narración de los hechos entre ambos testigos – "D" con Jose Norvil Quinde Palacios siendo que éste último testigo ha narrado los hechos en la misma secuencia, sobre los mismos rasgos e identificación del acusado, es así que en dicho extremo se ha acreditado la garantía de certeza.</p> <p>Cuarto: Que, sobre la Verosimilitud, se debe tener en cuenta que las declaraciones de ambos testigos presenciales, contienen un evidente rasgo de contundencia y solides, pues han descrito los hechos con coherencia y consistencia paralela, sin embargo dichas testimoniales deben estar solidificadas sobre corroboraciones periféricas de carácter objetivo, es así que las documentales puestas a valoración en el presente proceso han permitido generar</p>	<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>convicción en la decisión a tomar por el juzgador. Siendo ello así, como primer corroboración se tiene el Acta de Inspección técnico policial obrante a fojas 13 de la Carpeta Fiscal, en donde bajo la constatación de los hechos, en el lugar denominado el cuadrado se aprecia una puerta azul de lata contraplacada, en donde se evidencia un orificio de bala en la parte de en medio, siendo que a unos cuatro metros de dicha puerta se encontró un casquillo de cobre sobre la tierra húmeda. Ante ello se logró determinar que en dicho lugar se ha efectuado por lo menos un disparo, teniendo entonces incidencia con lo vertido por los testigos, pues incluso el testigo Carlos Peña ha señalado que en dicho lugar se encuentra un orificio en un portón, producto de los disparos del acusado. Se tiene además el examen del perito medico legista HANS GERARD GARCÍA CHÁVEZ, quien ratificándose en el contenido y firma del protocolo de necropsia N° 43-2013 de fecha 29 de setiembre de 2013, concluyó que el agraviado falleció de un shock hipovolémico, teniendo dos orificios de bala uno de entrada y otro de salida a la altura del tercio superior del tórax izquierdo, <i>por encima del corazón</i>, la ubicación de las lesiones presentadas en el cadáver se encuentran a 11.5 cms por debajo del borde superior del hombro a 10 cms de la orquilla esternal. Señala que perito que bajo las heridas causadas resulta posible que el occiso haya caminado hasta el lugar de auxilio (es decir la casa de su suegra) pues el proyectil lesionó un lóbulo del pulmón, teniendo los seres humanos cinco lóbulos y al haber lesionado solo uno el occiso tranquilamente pudo haber deambulado e ir a otro sitio, señala además que no se puede determinar la distancia del disparo, puesto que no hay tatuaje a razón que el agraviado se encontraba como ropa lo cual distorsiona dicha evaluación, acota que no se encontraron golpes en el cuero cabelludo, especificando que a veces no aparecen lesiones porque tardan en aparecer. Ante ello cabe resaltar que dicha declaración y protocolo de necropsia, corroboran la declaración de ambos testigos de los hechos, pues claramente ha sido posible que el acusado haya procedido a correr hasta la casa de su suegra pese al disparo perpetrado en su contra, generándose así verosimilitud en los hechos narrados. También se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>suma el examen de la testigo “E”, quien ha ratificado la versión de los testigos presenciales, quienes han declarado que el occiso corrió hasta la casa de aquella, pues la misma señala que el occiso llegó a su casa aproximadamente a las dos de la madrugada, pidiendo ayuda, encontrándose herido de bala en el pecho y sangrando, señalando además que la misma le preguntó quién había sido (en referencia quien le había disparado), refiriéndole el occiso que fue “el pato”, narración que ratifica los acontecimiento señalados por los testigos de los hechos, además de generar convicción en que quien disparó contra el agraviado fue “el pato” reconocido en sus declaraciones por los testigos presenciales como “A”.</p> <p>Quinto: Que, siguiendo con ésta última garantía de certeza, durante el desarrollo del plenario además se ha valorado la testimonio de la persona de “C”, quien ha señalado que el occiso es su hijo, que a las dos de la madrugada aproximadamente un amigo llegó a verlo a decirle que a su hijo lo habían baleado, siendo que cuando llegó al hospital ya había fallecido, acota que los amigos de su hijo le dijeron que “el pato” había sido, enterándose con posterioridad del nombre de aquel, situación que se encuentra constatada con el acta de denuncia realizada por el padre del agraviado de fecha 29 de setiembre de 2013, donde el padre de la víctima puso de conocimiento los hechos, donde sucedieron y quien es el presunto autor del delito conocido como “el pato”. Siendo ello así resulta claro que la versión vertida por los testigos presenciales de los hechos se encuentra corroborada bajo los medios periféricos descritos en líneas <i>up supra</i> pues claramente han sido contundentes y solidos bajo las documentales y declaraciones vertidas, siendo ello así las declaraciones vertidas tanto de “D” como de JOSÉ NORVIL QUINDE PALACIOS tienen virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del acusado.</p> <p>Sexto: Que, sobre la individualización del agente activo teniendo en cuenta que el agente activo es aquel que causa la muerte del agente pasivo, se tiene como primer criterio de evaluación la declaración del acusado “A”, quien ha manifestado que en algún momento si ha manejado una moto azul con plomo que es de su</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hermano pero que a la fecha de los hechos ya la había vendido, señala que su moto es de color amarilla con negro, reconoce que el 29 de setiembre del 2013 si estuvo en el bar llamado “el palacio de la cerveza” desde las 10 pm hasta las 2 am, acota que cuando se encontraba en dicho bar estaba junto a dos amigos, señala sobre los hechos que dicha vez lo quisieron asaltar, sin embargo no puso denuncia al respecto, refiere por último que a él no le dicen “el pato” y que hay varias personas conocidas con dicho apelativo. Ante ello resulta clara la individualización del acusado pues además de haber sido individualizado en las declaraciones de los testigos presenciales, en razón a que “el pato” resulta ser la persona de “A”, el testigo Carlos Peña ha señalado que conoce de vista al acusado y que éste maneja una moto negra con amarillo, identificación que concuerda con la propia declaración del acusado quien alega que la moto que maneja es de aquel color, siendo ello así demuestra que aquel testigo presencial ya conocía al acusado y ya identificaba el color del vehículo trimovil que el acusado manejaba, agregándose en el desarrollo del pleno indicios sobre la identificación del imputado, indicios que toman mayor asidero en que dicha noche el acusado ha declarado que había salido al bar “el palacio de la cerveza”, que salió aproximadamente a las dos de la madrugada, siendo aquella la hora aproximada de los hechos y que se encontraba con dos amigos, situación que ha sido manifestada por los testigos presenciales quien han alegado que se encontraba con 2 o 3 amigos. Aunado a ello se debe tener en cuenta como segundo criterio que la declaración de los testigos presenciales al encontrarse envuelto de verosimilitud han generado garantía de certeza, lo que genera a la vez certeza en la determinación e individualización del agente activo, siendo plenamente reconocido el acusado “A” como autor del hecho.</p> <p>Séptimo: Que, como tercer y último criterio de individualización del agente activo, se debe tener en cuenta que durante el pleno se han cuestionado el Acta de Reconocimiento de persona del testigo “D” obrante a fs. 13 de la carpeta fiscal, así como el Acta de Reconocimiento de persona del testigo José Norvil Quinde Palacios, siendo que dentro del reconocimiento se procedió a</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mostrar a cada uno de los testigos 5 fichas Reniec dobladas en la parte del nombre para no ser visto de personas con similares características al acusado, preguntándoles si reconocían a la persona señalada como “el pato” quien cometiera el ilícito en contra del agraviado “B”, resultando que el testigo Carlos Peña identificó al número 4 y el testigo José Quinde identificó al número 3, dando como resultado en ambos la persona de “A”. Sin embargo ambas Actas de Reconocimiento han sido cuestionadas por la defensa técnica pues alega que en aquellas actas no han participado ningún abogado, pues la norma señala que debe encontrarse al menos un abogado de oficio. Siendo ello así el juzgador en ese extremo debe pronunciarse respecto a si debe ser valorado dicho medio probatorio, debiendo resaltar que el artículo IX del título preliminar del código procesal penal señala que toda persona tiene derecho inviolable “(...) a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección, o en su caso, por un abogado de oficio”, se tiene en cuenta además que el artículo 25.12° del Código Procesal Constitucional establece que “el derecho a sus asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que se es citado detenido por la autoridad policial u otra, sin excepción”. Resulta entonces que haciendo un análisis sistemático de las normas el acto de reconocimiento no es exigible la presencia del abogado defensor, porque la imputación penal aún no se dirige contra una persona individualizada. Será pues en el momento que la Fiscalía identifique al sindicado en el reconocimiento, para que el fiscal pueda dirigir la persecución penal contra esa persona (convertida ya en imputado) y su abogado defensor público pueda ejercer su derecho a contradecir en lo <i>posteriori</i>. Pues tal como lo platea la doctrina colombiana “el derecho a la defensa surge desde que se tiene conocimiento que cursa un procesos en contra de una persona y sólo culmina cuando finalice dicho proceso”⁴. Por último y dejando en claro el presente cuestionamiento, la Sala Penal Permanente ha señalado que “<i>QUINTO: Que, revisadas las actas de reconocimiento fotográfico realizadas por los testigos [...]</i>”</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

4 GONZALES NAVARRO, Antonio. *Los Actos de Investigación en el Proceso Penal Acusatorio*. Leyer. Bogotá. 2008. Pág. 964.

<p>no se advierten irregularidades o vicios procesales en las mismas, por cuanto, sin perjuicio de que ambas diligencias fueron realizadas en presencia de los representantes del Ministerio Público, debe indicarse, que se cumplió con la formalidad de previamente describir las características físicas del presunto autor del hecho delictivo investigado, así como se procedió en cada caso, a mostrársele cuatro fotografías de características semejantes impresas en una hoja de papel -entre éstas la del encausado Maldonado Flores- que fueron obtenidas de fichas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, incluso en ambas oportunidades las fotografías que se pusieron con la del encausado Maldonado Flores, correspondían a personas diferente (...). El hecho de que el abogado defensor del encausado Maldonado Flores no se haya encontrado presente en las diligencias de reconocimiento fotográfico, no evidencia una vulneración al debido proceso, por cuanto, es de recalcar que dichas diligencias constituían actos de investigación a efectos de identificar al presunto autor del delito investigado en base a un retrato hablado previamente confeccionado, esto es, que hasta antes de la realización de dichas diligencias no podía imputársele objetivamente a persona alguna la comisión del delito investigado.⁵⁵. Por tanto resulta contundente señalar que dichas Actas de reconocimiento se tornan en indicios que corroboran la versión vertida por los testigos presenciales de los hechos, lo que profundiza la determinación de verosimilitud en sus declaraciones, tornándose determinante que el agente activo del homicidio calificado resulta ser la persona de “A”.</p> <p>Octavo: Que, sobre el bien jurídico protegido se debe tener en cuenta que lo que se tutela es la vida humana independientemente, entendida desde la perspectiva natural y biológica. Esto es, se pretende proteger la vida de la persona, la misma que comprende según nuestra sistemática desde el momento del parto hasta la muerte de aquella, siendo así se debe resaltar que el bien jurídico es la vida humana independiente, en tanto que el objeto material del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

5 Casación N° 78-2010/Arequipa. Fundamento 5to.

	<p>ilícito es la persona humana naturalmente con vida contra la que se dirige el ataque y se produce el resultado letal. Siendo así dicho resultado letal se corrobora con el Acta de Intervención Policial, constatación policial que acredita el deceso de la víctima, así como del Acta de Constatación Policial, el deceso de la víctima, por último se tiene el Acta de levantamiento del cadáver, el examen del perito Hans Gerald García Chávez sobre su protocolo de necropsia N° 43-2013 en acredita que el agraviado “B” falleció de un shock hipovolémico, probándose la afectación al bien jurídico protegido “la vida”.</p> <p>Noveno: Que, para la configuración del delito de homicidio simple, <i>“es preciso constatar que en el agente una especial intencionalidad dirigida hacia la realización del resultado típico; dicha intencionalidad o animus necandi importa en el sujeto activo un conocimiento actual de los elementos objetivos del tipo, conocimiento que está indisolublemente ligado al aspecto volitivo de la conducta, de modo que conciencia y voluntad, al ser dos aspectos indesligables del dolo, deben concurrir necesariamente para la configuración del homicidio simple”</i>. Siendo ello así resulta claro que la intencionalidad del agente activo estaba dirigida a ocasionar la muerte del acusado, pues del examen del médico legista Hans Gerald García Chávez sobre el protocolo de Necropsia N° 43-2013 de fecha 29 de setiembre de 2013, concluyó que el agraviado falleció de un shock hipovolémico, teniendo dos orificios de bala uno de entrada y otro de salida a la altura del tercio superior del tórax izquierdo, por encima del corazón, siendo que se denota por la altura del disparo en la zona torácica que el acusado tuvo la voluntad de ocasionar la muerte. Denotándose entonces que el acción ejecutada por el acusado ha sido totalmente dolosa, pues de la declaración de los testigos presenciales de los hechos, se tiene además que tuvo tiempo de amenazar al occiso, y posterior a ello regresar con el arma, rastrillarla y disparar, produciendo con dicho actuar la determinación de la tipicidad subjetiva, pues La Ejecutoria Suprema del 19 de noviembre de 1998 es concluyente al señalar que: “Para la configuración del delito es preciso constatar en el</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agente una especial intencionalidad dirigida hacia la realización del resultado típico; dicha intencionalidad o animus necandi, importa en el sujeto activo un conocimiento actual de los elementos objetivos del tipo, conocimiento que está indisolublemente ligado al aspecto volitivo de la conducta, de modo que consciencia y voluntad, al ser los dos aspectos indesligables del dolo, deben concurrir necesariamente para la configuración del delito de homicidio simple”. Sumado que hay que tener en cuenta que el acusado al irse y retornar en el lugar de los hechos pero provisto con arma de fuego – arma letal que dirigido un disparo hacia un órgano vital – es claro que la intención es quitar la vida. Por tanto a los antes dicho, resulta contundente señalar que se ha detallado el acto doloso por parte del acusando en la configuración del ilícito penal de homicidio simple.</p> <p>Décimo: Que, se debe señalar que la defensa técnica del acusado, ha señalado dentro del desarrollo del pleno, que el agente pasivo no murió inmediatamente, pues tal como ha señalado la Necropsia N° 43-2013, el occiso tuvo la posibilidad de correr, pues el disparo perforó solo un lóbulo del pulmón, situación que ha sido corroborada por las distintas declaraciones testimoniales ofrecidas por el Ministerio Público en donde se ha determinado que el occiso llegó vivo a la casa de su suegra, situado a aproximadamente una cuadra o 100 metros del lugar de los hechos, alegando que por lo tanto los hechos se deben subsumir en el delito de Lesiones Graves seguidas de Muerte contenido en el último párrafo del artículo 121° del Código Penal, sin embargo como se ha señalado en la Ejecutoria Suprema N° 2871-2007- JUNÍN del 25 de marzo del 2008, <i>“El juicio de tipicidad realizado por el colegiado superior es el correcto, no pudiendo adecuarse la muerte del agraviado como lesiones seguidas de muerte, pues la intención de matar se deduce del tipo de instrumentos y armas empleados (un fierro y un cuchillo), las zonas a las que se dirigen los ataques del agraviado (directamente a la cabeza, la zona torácica y los genitales); la intensidad del ataque perpetrado y la circunstancia de haber abandonado al agraviado en el lugar en el que el desenlace fatal era propicio”</i>. Siendo ello así resulta claro que los hechos no</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resultan materia de subsunción en el ilícito penal de lesiones graves seguidas de muerte, pues claramente se ha determinado en la necropsia N° 43-2013, que el arma utilizada en el ataque contra el occiso fue un arma de fuego, siendo el arma con mayor contundencia letal, así como se ha determinado con dicha documental que el disparo se ha producido en la zona torácica, situación que ha sido plenamente manifestada por los testigos presenciales de los hechos, razón por la cual no resulta sustentable la pretensión de la defensa técnica, más aún, si de las declaraciones vertidas y bajo la verosimilitud de la que se encuentran premunidas se ha detallado que el acusado siguió disparando tanto a la altura de las piernas como al aire posterior al disparo al cuerpo del occiso, no produciéndose ninguna actuación por parte del acusado de ayudar en ese momento al agraviado, teniendo un actuar contrario a cualquier tipo de auxilio., persiguiéndolo a balazos.</p> <p>Undécimo: Que, en razón a todo lo desarrollado, es claro resaltar lo establecido a nivel Constitucional sobre la presunción de inocencia, es así que se establece que en el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que <i>“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”</i>. De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, <i>“(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”</i>, siendo por ende sobre la libre valorización de la prueba, que ésta se fundamente en hechos que remarquen la atribución del hecho punible, pues en caso contrario se estaría afectando la presunción de inocencia, es así que el máximo intérprete de la Constitución ha</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señalado que “(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción”. Por lo que claramente con lo expuesto se ha logrado desvirtuar la presunción de inocencia del acusado “A”.</p> <p>Duodécimo: Que, por último y para mayor ahondamiento es clara la aplicación al caso del Principio de razón suficiente el cual se funda en que “para considerar que una proposición es completamente cierta, ha de ser demostrada; es decir, han de conocerse suficientes fundamentos en virtud de los cuales dicha proposición se tiene por verdadera”⁶ lo cual ha sido demostrado en el presente caso, existiendo por ello una suficiente actividad probatoria.</p> <p>INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, REPARACIÓN CIVIL Y RESTITUCIÓN DEL BIEN RESPECTO A LA PENA:</p> <p>Décimo Tercero: Que, la penalidad que señala el artículo 106° del Código Penal para el delito de Homicidio Simple, es reprimido con una pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años, solicitando el Representante del Ministerio Público se le imponga al acusado “A”, 08 (OCHO) años de pena privativa de libertad efectiva; razón por la cual, a efectos de aplicarla, merece un análisis dentro del contexto de los artículos 45 y 46 del Código Penal, que señala los criterios para la determinación e individualización de la pena; tales como: 1) las carencias sociales que hubiese sufriendo el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad 2) su cultura y sus costumbres; y 3) los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁶ Roxin/Jakobs/Schünemann/Frisch/Köhler, 2000, p. 23; Zaffaroni, 2000, pág. 111

<p>Décimo Cuarto: Teniendo en cuenta estos criterios, se objetiviza que el acusado “A”, no tiene antecedentes penales y en mérito a ello se determina que el acusado es un agente primario. Debiéndose tener en cuenta para la pena sus condiciones personales, así mismo la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos, donde ha quedado probado la responsabilidad del acusado en su actuar delictivo, teniendo la condición de “autor” al haber realizado los hechos conforme al artículo 106° del Código Penal; sin embargo debe quedar en claro que pese a encontrarse en el tercio inferior debe considerarse la forma como ejecutó el ilícito, de ese modo, lo entiende la Suprema Corte al exponer en la Ejecutoria Suprema del 16 de julio de 1999 que: “el delito de homicidio, la conducta se agrava en función al móvil, a la conexión con otro delito, por el modo de la ejecución o por el medio empleado, elementos que dotan a la figura básica de un plus de Antijuricidad, que justifican la imposición de una pena mayor teniendo en cuenta, además, la nocividad social del ataque al bien jurídico protegido” toda vez que si bien y conforme al artículo IX del Título Preliminar del Código Penal las penas tiene como función preventiva, protectora y resocializadora, pero la pena debe imponerse en mérito al Principio de Proporcionalidad conforme al artículo VIII del Título Preliminar del mismo texto Penal.</p> <p>Décimo Quinto: En atención a lo expuesto, y que el Ministerio Público al momento de solicitar la pena, ha valorado que el agente no cuenta con antecedentes penales, los cual lo sitúa en el tercio inferior y teniendo en cuenta la forma como se suscitaron los hechos, tornándose dicha situación en una agravante dentro del rango determinado, es así que se encuentra amparada la pena, tal como se tipifica en su artículo 106° del Código Penal establece que la pena es no menor de 6 ni mayor de 20 años, acotando además que en mérito al artículo 45° A inc. 1 Del Código Penal, el tercio inferior de la pena está ubicado entre 6 años y 10 años con 6 meses y 7 días, y en forma como se perpetro el delito, que se fue y retornó con el arma de fuego a matarlo a sangre fría, siendo así que la pena concreta final es de 8 años de pena privativa de la libertad efectiva en su ejecución</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL:</p> <p>Décimo Sexto: Consiste en el resarcimiento irrogado a la víctima con la producción del acto delictivo, la misma que de acuerdo al artículo 92° del Código Penal se determina conjuntamente con la pena, comprendiendo la reparación y la indemnización de los daños y perjuicios; sin embargo si bien es inestimable el valor del bien jurídico afectado como es la vida humana, el monto indemnizatorio debe ser el mayor posible a título de compensación al sufrimiento de los familiares, el proyecto de vida del agraviado quien era una persona joven, que trabajaba generando ingreso para éste y su familia, y no existiendo constitución en actor civil, se fija la reparación civil en la suma de S/30,000.00 (treinta mil soles) a favor de los herederos del occiso agraviado “B”.</p> <p>Décimo octavo: se impone Costas, en razón que habiendo una parte ganadora, que es el Ministerio Público, el cual se impondrá al momento de su ejecución.</p> <p>Décimo noveno: EN CUANTO A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA (PENAL): la pena se va a ejecutar provisionalmente, aunque se interponga recurso de apelación, en razón que el acusado se encuentra con prisión preventiva en vista a su comportamiento, conforme al artículo 402 del código procesal penal.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00490-2013-95-3102-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, mediana, alta y mediana calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones

evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron. En, la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, no se encontró. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad, mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, no se encontraron.

	<p>MANDAR: se emitan los boletines de condena, para su inscripción correspondiente una vez declarado firme y consentido, y luego se remitan los actuados al juzgado de Investigación Preparatoria de origen para su ejecución. Con costas</p>	<p><i>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>EJECUTESE provisionalmente la pena, aunque se interponga recurso de apelación. OFICIESE al Director del INPE para que cumpla con el internamiento del sentenciado.</p> <p>DAR por notificados a los sujetos procesales con el contenido oral de la presente sentencia, sin perjuicio a que se apersonen a recoger copia de la misma por Secretaría una vez transcrita sea. Regístrese.---</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					<p style="text-align: center;">9</p>

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00490-2013-95-3102-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación

recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Homicidio Simple, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00490-2013-95-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE N° : 0490-2013-95-3102-JR-PE-02. PROCESADO : “A”. DELITO : HOMICIDIO SIMPLE. AGRAVIADO :”B” ASUNTO : APELACION DE SENTENCIA. PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TALARA. JUEZ PONENTE :JORGE WASHINGTON ALVA INGA. <u>RESOLUCION NÚMERO VEINTITRRÉS (23).</u>- Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura, Once de mayo del dos mil dieciséis.- <u>VISTA Y OIDA:</u> La audiencia pública de apelación de la sentencia signada como 1 resolución número diecisiete de fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis, que corre de folios ciento cuarenta y cuatro a ciento sesenta y siete, de la carpeta judicial. Concurrieron a dicha diligencia, el</p>				X							

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>representante del Ministerio Público, Dr. Juan Ramos Navarro, Fiscal Adjunto Superior de la Segunda sentenciado “A”, Abg. Dra. Erika Cruz Palomino, así como el sentenciado “A”.</p> <p><u>IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA:</u></p> <p>Viene en grado de apelación la sentencia condenatoria, signada como resolución número diecisiete de fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis, que corre de folios ciento cuarenta y cuatro a ciento sesenta y siete, de la carpeta judicial que falla:</p> <p>CONDENAR a “A”, como autor del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad Homicidio Simple en agravio de “B”; y como a tal le IMPONE 08 años de pena privativa de libertad, la misma que se computa desde el momento de su detención 20 de abril del 2015 hasta el 19 de abril del 2023</p> <p>1. FIJAR: en la suma de TREINTA MIL SOLES (S/30,000.00) el monto que por concepto de reparación civil, deberá cancelar el sentenciado a favor de los herederos de occiso “B”.</p> <p>2. MANDAR: se emitan los boletines de condena, para su inscripción correspondiente una vez declarado firme y consentido, y luego se remitan los actuados al juzgado de Investigación Preparatoria de origen para su ejecución. Con costas</p> <p><u>HECHOS IMPUTADOS:</u></p> <p>El Ministerio público imputa a “A” la comisión del delito de Homicidio Simple, por cuanto personal de la comisaría de Talara Alta, hizo de conocimiento que a las 03:00 horas del día 29 de setiembre del año 2013, recibieron una llamada telefónica en la cual se indicaba que al costado del Cuadrado de Agua de Talara Alta, frente al bar conocido como “El Palacio de la Cerveza”, se había suscitado una pelea entre dos personas y habían disparado a uno de ellos, el cual fue trasladado al Hospital de EsSalud de Talara, precisando que personal del Ministerio Público en compañía de personal policial se apersonó a dicho hospital en el cual se entrevistaron con el Médico de turno quien 2 refirió que a las 02:00am aproximadamente ingresó una persona de sexo masculino quien presentaba herida de bala en la parte del tórax izquierdo, no tenía pulso y había perdido regular sangre, siendo identificado el cadáver como “B” de 19 años de edad, el cual fue trasladado a las instalaciones de la División de Medicina Legal de ésta</p>						<p style="text-align: center;">X</p>						<p style="text-align: center;">9</p>
---	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--------------------------------------

<p>ciudad para la necropsia respectiva. Efectuada la misma, el médico legista determinó como casusa de muerte Shock Hipovolémico, traumatismo torácico abierto y perforación pulmonar. Siendo que los autos obran las declaraciones y reconocimiento es efectuado por Ficha RENIEC, en mérito a los cuales, los testigos identifican como Carlos Alberto Peña Rumiche, José Norvil Quinde Palacios y Luis Alberto Cortez Samaniego, han señalado que el autor de los hechos investigados, fue el sujeto conocido como “PATO”, cuyo nombre es “A”.</p> <p><u>FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:</u></p> <p>La defensa técnica del condenado “A”, en su pretensión impugnativa contenida en el escrito de apelación de fecha 12 de febrero de 2016 que corre de folios ciento setenta y uno a ciento setenta y siete del cuaderno de debates, y que fuera sustentado oralmente en la audiencia de apelación de sentencia respectiva, por la Abog. Erika Cruz Palomino que concurrió a dicha audiencia, solicita se declare la nulidad de la sentencia emitida en autos y se absuelva a su patrocinado de la acusación que pesa sobre él por el delito de homicidio calificado, alegando principalmente lo siguiente:</p> <p>4.1. Considera que los argumentos que esgrime la juzgadora para emitir su sentencia se basan en pruebas que han sido debidamente observadas por la defensa técnica y que no reúnen los requisitos establecidos por ley por lo tanto no deben constituir pruebas plenas en el presente proceso, sin embargo el juzgador le da la validez y solidez para fundamentar su sentencia condenatoria.</p> <p>4.2 Que, durante el desarrollo de la investigación preliminar, postulación de la acusación y posterior juicio oral no sea logrado acreditar la tesis del representante del Ministerio Publico de que su patrocinado sea el autor del hecho punible de homicidio simple, por cuanto si bien se actuó en juicio oral la declaración del testigo PEÑA RUMICHE, así como del padre de la víctima JHONNY AFRANIO GOMEZ FLORES, y de la madre de la enamorada de esta (es decir su suegra) doña “E”, sin embargo todas estas pruebas carecen de solidez por los siguientes motivos;</p> <p>4.2.1.- En relación a la declaración testimonial de JHONNY AFRANIO 3 GOMEZ FLORES, padre de la víctima ha dicho claramente que él no puede precisar las circunstancias en que murió su</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hijo, ya que el no estuvo presente el día de los hechos, y lo poco que sabe es de lo que le han contado e informado entonces hace mal la juzgadora en decir que esta prueba sirve para corroborar los hechos incriminados, ya que de lo declarado por dicho señor solo se limita a decir lo que le contaron, pero desconoce sobre la materia. Es en dicho sentido que esta prueba ofrecida por el representante del Ministerio Público y tomada como prueba por el Aquo no puede ser considerada como prueba que sirva para corroborar la responsabilidad que se le atribuye a su patrocinado. Ya que no es testigo presencial de los hechos materia de investigación. Considerando que para la defensa no está en tela de juicio la existencia de la muerte de la víctima, sino lo que se cuestiona indubitablemente es que no está acreditada la responsabilidad de mi patrocinado.</p> <p>4.2.2.- En relación a la declaración del testigo “E”, señala que al ser la madre de la enamorada de la víctima, solo se ha limitado a manifestar que en efecto el hoy occiso llegó a su casa sangrando a eso de las 2.00 de la mañana y que el occiso manifestó que quien lo había baleado era el pato, pero sin, embargo este no mencionó nombre alguno, limitándose a decir el apelativo "el pato", el cual es muy común en la zona, debemos manifestar asimismo que dicha testigo ha dicho claramente que no conoce a “A”. Es en dicho sentido que también dicha testimonial no puede ser tomada como prueba de cargo en el presente caso, pues desconoce los hechos sucedidos por no ser un testigo presencial.</p> <p>4.2.3.- Con relación a la declaración del UNICO TESTIGO PRESENCIAL “D”, el cual alega haber visto al pato quien le disparo varias veces al cuerpo de la víctima, inclusive dijo en juicio oral que fueron más de seis disparos los que salieron del arma del pato, además de ello dijo que fue a una distancia de dos metros que se le disparó al cuerpo de la víctima, y que aun caminado le seguía disparando. Dijo además que el recurrente le dio con cachazo de la pistola en la cabeza a la víctima. Ese dicho quedó desacreditado con la versión del perito HANS Gerard García Chávez quien en juicio oral ha manifestado que solo una bala le cayó al cuerpo de la víctima, y que no tiene otro disparo en su cuerpo. Además dijo que no presenta lesiones en la cabeza. Dijo además que la víctima no murió de ese disparo sino murió por no haber sido atendido médicamente en el tiempo oportuno.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Que si bien es cierto el médico legista ha dicho que la víctima pudo caminar hasta la casa de su suegra, esto no significa que la versión del testigo sea real. Más aún si él ha expuesto que fue más de un disparo al cuerpo directo de la víctima y el médico legista ha afirmado y ratificado 4 que solo fue una bala que le disparó y que la muerte se produjo por la falta de atención médica. Entonces si el testigo aparte de afirmar que conoce a alias el pato desde hace cinco a seis años solo de vista y que no tiene amistad ni enemistad con él, no resulta creíble que conociéndolo tanto tiempo no conozca su nombre y que recién se entera del mismo por el reconocimiento de ficha RENIEC que realiza. Demás está decir a mismo que las características físicas que brindo el testigo al momento de declarar a nivel fisca, y en juicio oral no coinciden con las características físicas del recurrente principalmente en la talla ya que yo mido 1.72cm y el testigo afirmo que mido 1.66cm. Además cuando se refiere al color de su piel y afirme que es de piel blanca y en la ficha RENIEC diga que es de piel trigueña.</p> <p>4.2.4.- Refiere que respecto al examen del perito HANS GERARD GARCIA CHAVEZ, sobre protocolo de NECROPSIA 43-2013—Este medio probatorio ha servicio para determinar que solamente 01 bala se encontró con orificio de entrada y i salía en el cuerpo de la víctima y que además de ello que el occiso no murió por el disparo sino que se concluye por tal cantidad de sangre acumulada de que este murió por falta de atención médica, ya que de haber sido atendido conveniente se hubiera salvado. Además de afirmar que el sangrado encontrado en la víctima data de media hora a una hora después de su muerte. Esto significa señor juez que la víctima no murió del disparo sino de falta de atención médica oportuna. Afirma además el legista que la víctima no presenta lesiones en su cabeza, es decir es mentira que se le I haya dado un cachazo en su cabeza de la víctima antes de dispararle como así lo afirmó el testigo PEÑA RUMICHE. Es en dicho sentido que la defensa ser ratifica en que no se le debió juzgar a su patrocinado por el delito de HOMICIDIO SIMPLE sino de debió cambiar la tipificación del delito de LESIONES SEGUIDAS DE MUERTE, sin embargo no se ha dado en la etapa correspondiente.</p> <p>4.3.- La defensa procedió a observar convenientemente el ACTA DE RECONCIMIENTO DE FICHA RENIEC, que realiza el testigo “D”, la cual no cuenta con la garantía procesal y asistencia de un letrado o</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>defensa técnica del recurrente. Tal y conforme lo establece el Artículo 189 del CPP. En su numeral 3 en el que se indica el procedimiento que debe realizarse para la validez de la prueba de RECONOCIMIENTO DE ficha RENIEC, la cual no se ha tenido presente en el presente caso, por lo que dicha acta de reconocimiento carece de toda validez legal y resulta ser nula de pleno derecho, sin embargo el juzgador le ha dado y reconocido el valor probatorio que no tiene.</p> <p>4.4.- Por otro lado refiere que lo que cuestiona la defensa durante el 5 juicio oral es la validez probatoria que le reconoce al juzgador a la declaración testimonial del testigo JOSE NORVIL QUINDE PALACIOS, mediante la cual le da solidez a la versión de PEÑA RUMICHE, cuando esto no es legal, ya que si se lee los medios probatorios admitidos en la audiencia de control de acusación se tiene que el representante del Ministerio Público ofreció como prueba la declaración testimonial de dicho testigo el cual fue citado en reiteradas oportunidades y no asistió, prescindiéndose de tal actuación de dicho medio probatorio en juicio oral, en razón a ello mal hace el juzgador de apoyarse en la lectura de dicha declaración para corroborar la acusación en contra de su patrocinado. Esta además decir que al haberse prescindido de dicho medio de prueba lógicamente no es válido que se le de legalidad a un medio de no ofrecido para juicio oral.</p> <p>5.- La defensa además de cuestionar todos los argumentos vertidos por la juzgadora y que amparan su sentencia condenatoria, quiere agregar que en un proceso penal lo que se debe probar es la responsabilidad penal del acusado y esto en mérito a pruebas idóneas, certeras, veraces y todo un conjunto de elementos actuados en juicio que corroboren los hechos atribuidos, es mas no debe existir duda de la comisión del delito instruido, como sucede en el presente caso que solamente por existir una declaración testimonial que no ha sido uniforme se le pretende condenar a su patrocinado a pagar por un delito que no ha cometido es en dicho sentido que a mérito de la insuficiencia probatoria existente que hay en el presente caso que la defensa pide la absolución de su patrocinado y solicita se declare nula la sentencia conforme corresponde.</p> <p>4.6. Refiere también que interpone recurso de apelación respecto al monto fijado como reparación civil en la suma de S./30,000.00 nuevos</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>soles, considerando que dicha suma de dinero resulta sumamente excesiva teniendo en cuenta que el recurrente en todo el proceso alega su inocencia y pide su absolución, consecuentemente en dicho sentido no estaría obligado al reconocimiento de pago alguno a la familia del occiso por no ser responsable de los hechos imputados, es en dicho sentido que se está solicitando que se revoque en dicho extremo y se le exima de todo pago por dicho concepto teniendo en cuenta que la defensa postula por la absolución de los cargos imputados.</p> <p><u>V. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:</u></p> <p>El representante del Ministerio Público en la Audiencia de Apelación solicita que se confirme la sentencia apelada, alegando principalmente lo siguiente:</p> <p>5.1.-Alega, que los hechos se constituyen en que el día 29-09-13, aproximadamente a las tres de la madrugada, personal policial tuvo conocimiento través de una llamada que se había suscitado una muerte en el Bar El Palacio en Talara, en la identificación correspondiente los testigos en este caso “D”, JOSE NORVIL QUINDE PALACIOS, LUIS ALBERTO CORTEZ SAMANIEGO, han señalado que el autor de los hechos investigados es la persona conocida como el pato, cuyo nombre ellos lo identifican como “A”, es la imputación que ha efectuado el</p> <p>Ministerio Publico; para efectos de determinar la responsabilidad penal en éste caso del hoy sentenciado en primera instancia aquí presente, el juzgado de la causa aplicó el acuerdo plenario N° 02-2005, en éste caso para efectos de determinar su responsabilidad es decir que había ausencia de incredibilidad subjetiva en el sentido que no había en éste caso algún tema de odio, un motivo vil por el cual el testigo principal que es “D”, haya tenido con el imputado, también se evaluó la verosimilitud, siendo la declaración en principio del señor Peña Rumiche, quien indicó que se encontraba en el lugar de los hechos y también dio el nombre de Norvil Quinde Palacios y vio en éste caso como se suscitaban los hechos en el sentido que hubo una discusión previa y luego regresa el sentenciado presente quien hizo disparos y no de los disparos practicados al agraviado, también hace un disparo hacia su persona, y también dispara al aire, es decir hubo varios disparos en éste caso; el cuestionamiento a ésta persona es que a indicado varios disparos , sin embargo el médico</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>legista ha establecido que hubo un solo disparo. Respecto a ésta cuestionamiento se debe determinar de qué depende, de la situación en ese momento, se habla de un disparo que puede causar la muerte, es evidente que escucharon muchos disparos y que uno de ellos tuvo una consecuencia y que la consecuencia final que se disparó en éste caso al agraviado, y no solo fue esta persona la que vio en éste caso el disparo que dirigió al agraviado, también en éste caso en aplicación a la norma procesal se dio lectura a la declaración previa del señor JOSE QUINDE PALACIOS, quien en etapa preliminar también declaró que suscitaron los hechos, si bien él no vio directamente el disparo dirigido que causó la muerte al agraviado, sin embargo se debe tener en cuenta que si vio que el sentenciado hoy presente disparó en ese momento, también existe la declaración del imputado, quien habla algunos aspectos relativos al hecho, si bien niega algunos aspectos, a que él haya disparado, niega haber dado muerte al agraviado.</p> <p>5.2.- Él señala que estuvo por alrededores del lugar, que unas personas, en éste caso unos pandilleros o algo que é les llama, le querían hacer problemas, pero indicó que él estuvo en el lugar de los 7 hechos hasta las dos de la mañana, aproximadamente a la hora que se suscitaron los hechos, es decir, hay un indicio en éste caso, de que ésta persona estuvo presente; también ambas declaraciones de los dos testigos el señor PEÑA y el señor QUINDE PALACIOS, también ellos observaron una amenaza previa es decir previamente el hoy sentenciado indicó “oye te voy a quemar”, toda estas palabras en lenguaje en este caso de amenaza previa a la acción de matar en éste caso al hoy agraviado, eso también importante que en este caso fue valorado por el Juez de la causa.</p> <p>5.3.- Otro aspecto importante también hay que tener en cuenta que la persona de “E”, también ratificó la versión de los testigos en una parte importe, porque ella no vio que le estaban disparando al agraviado, pero si ella ha señalado que precisamente el hoy occiso, luego que fue agredido con el disparo ya señalado, fue hacia su casa herido y le dijo “ fue el pato”, y el pato ha sido identificado a una persona que los testigos conocían en éste caso al señor DARWIN, ha sido corroborado que era la persona del pato, es una declaración importante, indiciaria que da en éste caso la señora “E”,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que no ha podido ser controvertida con ningún elemento de convicción, también ha sido comprobada con la declaración en este caso del perito GARCIA CHAVEZ, quien acredita la muerte con un disparo por parte en éste caso de la persona que habría cometido el ilícito penal, pero lo que muestra o prueba es que sí tuvo una muerte determinada y también muestra que no fue una muerte dirigida o un disparo al corazón que pueda causar la muerte instantánea, sino fue en uno de los lóbulos de los pulmones, en éste caso el disparo lo atravesó y destruyó uno de ellos, por eso no murió directamente y murió media hora después pero lo más importante es que el juez valoró estas circunstancias, es que el disparo fue ejecutado, precisamente a una zona vital que es el pulmón, viene la intención por lo que se prueba el dolo de matar, no el <i>animus vulnerandi</i> sino el <i>ánimo necandi</i>, esto es el ánimo de matar.</p> <p>4.- También un acta de denuncia realizada por el padre del agraviado de fecha 29-09-2013, también en ésta denuncia el padre tuvo conocimiento a través de los testigos presenciales, que la persona que disparó contra su hijo, fue la persona conocida como el pato, todas estas declaraciones se corroboran con las declaraciones del señor PEÑA RUMICHE Y QUINDE PALACIOS, con estas pruebas es importante tener en cuenta que con esas pruebas se probaron en este caso la declaración del señor PEÑA, que fue el testigo presencial, primigenio que vio cuando el imputado, disparó en éste caso al agraviado; en cuanto al tercer presupuesto que nos exige el acuerdo plenario N° 02-2005, es la persistencia en la incriminación, tenemos en 8 éste caso que el testigo principal el señor PEÑA, asistió a juicio e insistió en sus declaraciones previas donde él había reconocido al imputado como el autor del hecho ilícito penal, es decir se cumplen los tres presupuestos del acuerdo plenario N° 02-2005, para poder establecer la responsabilidad penal del hoy sentenciado; y en base a que no se han destruido las pruebas pertinentes que causaron convicción al juez de Primera instancia a través del recurso, presentado por la Defensa y tampoco a oralizado medios probatorios nuevos, esta Fiscalía solicita se confirme la resolución venida en grado.</p> <p><u>VI.- DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN:</u></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>I.- Resulta importante destacar que la Sala Penal de Apelaciones, conforme prescribe el artículo 425° inciso 2 del Código Procesal Penal “(...) solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”; debiendo hacerse presente que en el caso de autos, no se ha actuado medio de prueba alguno en segunda instancia, de lo que se deja constancia.-</p> <p>En ese sentido resulta pertinente citar a la Casación N° 385-2013 que estableció como doctrina jurisprudencial que “...5.15. <i>Aunado a ello, esta Sala Suprema al emitir la Casación N° 05-2007- Huaura, manifestó que en materia de valoración de prueba personal es cierto que el Ad quem, en virtud a los principios de inmediación y de oralidad, no está autorizado a variar la conclusión o valoración dada por el Ad quo. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no lo elimina. Agrega que en los casos de valoración de prueba personal en segunda instancia, el Ad quem tiene el margen de control o intervención que está vinculado a la coherencia interna de la valoración realizada por el Ad quo y. que tiene que ver con aquello que la doctrina comparada denomina "zonas abiertas". Las zonas opacas son los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación por lo que la valoración dada en primera instancia no es susceptible de revisión; en consecuencia, no es pasible de variación. Las zonas abiertas, sin embargo, son aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos a la percepción sensorial del Juzgador de 9 primera instancia que pueden ser objeto de fiscalización a través de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. Este último caso puede darse cuando el Juez Ad quo asume como probado un hecho: Es apreciado como manifestó error de modo radicalmente inexacto; es oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio entre sí; o, e) pudo ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia. Finalmente, concluye que en la prueba personal, el Ad quem debe valorar también la coherencia</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y persistencia de los principales testigos de cargo. Teniendo en cuenta ello, el hecho de que un testigo brinde diversas versiones en el proceso no inhabilita al órgano jurisdiccional a optar por una de las versiones, siempre y cuando explicita los motivos por los cuales se decidió de esa forma; para ello, se valdrá de las reglas de la experiencia, la verificación de la suficiencia, el análisis del conjunto de prueba apreciada por el Ad quo y, el razonamiento sólido y completo que este mismo haya realizado. 5.16. En ese sentido, existe una limitación impuesta al Ad quem, descrita en el artículo cuatrocientos veinticinco, apartado dos, del Código Procesal Penal a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Dicho aquello, si bien corresponde al Juez de primera instancia valorar la prueba personal, empero el Ad quem está posibilitado a controlar; a través del recurso de apelación, si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. 5.17. En esa línea, que el Juzgador de primera instancia cometa un error al valorar la prueba es algo sustancialmente contrario a que efectúe una nueva valoración probatoria partiendo de cero, que es lo propio de un sistema de apelación limitado; es decir, es distinto controlar la valoración probatoria del Ad quo en contraste a que el Ad quem realice una revaloración de la prueba valorada por aquel; siendo que la primera está permitida, mientras que la segunda está proscrita”</p> <p>6.2.- Asimismo debe señalarse que La Corte Suprema de Justicia, mediante la Cas. N° 215-2011 Arequipa (publicado el 1 de abril de 2013) ha establecido respecto al principio <i>tantum appellatum quantum devolutum</i> lo siguiente: “De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 437 del Código Procesal Penal, se establece como doctrina jurisprudencial que la autoridad jurisdiccional que conoce un medio impugnatorio debe circunscribirse a los agravios aducidos por las partes en su recurso impugnatorio presentado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 409° del Código Procesal Penal”.</p> <p>3.- En ese orden de cosas, es preciso señalar que conforme al citado</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículo 409° inciso 1) del Código Procesal Penal, la impugnación 10 confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.-</p> <p><u>VII.- ASPECTOS GENERALES</u></p> <p>1.- Antes de analizar los fundamentos de hecho, es necesario establecer la delimitación teórica de la conducta típica incriminada por el Representante del Ministerio Público, estableciendo los elementos constitutivos objetivos y subjetivos de la conducta ilícita establecida en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable al caso concreto.-</p> <p>7.2.- La norma penal, en el artículo 106° del Código Penal prescribe lo siguiente: <i>“El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.</i> Esta norma en tanto tipo base importa una forma simple, es decir, desprovista de circunstancias particulares de dar muerte a una persona. Se trata de un delito de resultado que es cometido a título de dolo. El sujeto activo y pasivo de este delito puede ser cualquier persona; la ley penal no exige una calidad especial del sujeto, por tanto, es un delito común. Para el caso del homicidio simple, la pena privativa de la libertad es no menor de seis ni mayor de veinte años.-</p> <p>7.3.- En relación al delito de homicidio el citado autor también señala: <i>“El comportamiento típico en los delitos de homicidio debe definirse conforme a los elementos de valoración que puedan al intérprete, definir con claridad conceptual cuándo la conducta humana puede encuadrarse bajo los alcances normativos de los tipos penales en cuestión. El Homicidio es un delito de resultado: (...) en la tipificación del mismo se utiliza la expresión matar; lo que supone un criterio de técnica legislativa, tal como de forma unánime lo reconoce la doctrina actual y pasada, para ello se han utilizado varios criterios de imputación que apuntan hacia un mismo norte: hacer responsable al autor del injusto penal atribuido”</i></p> <p>4.- El homicidio así como sus derivados (asesinato) señala el profesor Raúl Peña Cabrera Freyre, <i>“son delitos esencialmente dolosos, es decir se requiere como esfera anímica del agente: consciencia y</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>voluntad de realización típica, en cuanto el autor dirige su conducta, sabiendo y queriendo la eliminación de un ser humano (...) la base cognitiva del dolo ha de abarcar todos los elementos constitutivos del tipo penal, por lo que el autor debe saber que está eliminando una vida humana”2</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00490-2013-95-3102-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto; los aspectos del proceso y la claridad; mientras que 1: la individualización del acusado, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

	<p>dato de que el autor del ilícito sería un sujeto cuyo alias es “El Pato”, siendo por tanto determinante el testimonio de “D”, el mismo que al tener la condición de testigo único, su testimonio debe ser valorado a la luz del Acuerdo Plenario N° 002-2005CJ-116el mismo que permite la condena del imputado cuando se presentan los siguientes criterios, referidos a: a) la ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que no existan relaciones entre testigo e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, b) verosimilitud que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, y c) persistencia en la incriminación sin que ello implique el carácter de una regla que no admita matizaciones.</p> <p>8.2.- En ese orden de cosas, se tiene que conforme se aprecia del fundamento tercero de la sentencia impugnada, el <i>A quo</i>, ha cumplido 12 con valorar el testimonio de “D” de acuerdo con los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario antes acotado, por lo que corresponde a este Tribunal, en función a los agravios esbozados por el apelante, proceder a verificar si existe alguna contradicción o incongruencia, manifiesto error, o contrario a la lógica o a la razón.</p> <p>8.3.-Con respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, se tiene que conforme a los agravios expresados por el apelante, no se aprecia que el mismo haya formulado cuestionamiento alguno en su recurso de apelación, de manera que en ese sentido, se tiene que el testimonio de “D” cumple con este requisito, desde que no se ha acreditado que existan relaciones entre testigo e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.</p> <p>8.4.- En cuanto a la verosimilitud sostiene la apelante lo siguiente:</p> <p>b.1).-Sostiene que el testigo ha declarado haber visto que su patrocinado fue el que disparó al agraviado y que lo hizo varias veces, que fueron seis disparos los que salieron del arma, a unos dos metros de distancia y que aun caminando le seguía disparando. Sin embargo sostiene que ello queda desacreditado con la versión del perito Hans Gerard García Chávez quien en juicio oral manifestó que al occiso solo le cayó una bala y que no tiene otro disparo en el cuerpo.</p>	<p>cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros</p>											20

Motivación de la pena	<p>b.2).- El testigo ha declarado que el imputado le dio un cachazo de la pistola en la cabeza de la víctima. Sin embargo sostiene que ello queda desacreditado con la versión del perito Hans Gerard García Chávez quien en juicio oral manifestó que el occiso no presenta lesiones en la cabeza.</p> <p>b.3).- El testigo dice que conoce de vista desde hace cinco a seis años a alias “El Pato”. Sin embargo, no resulta creíble que lo conozca tanto tiempo y no conozca su nombre y que recién se entera del mismo con la ficha RENIEC.</p> <p>b.4).- Las características físicas que brindó el testigo al momento de declarar a nivel fiscal y en juicio oral no coinciden con las características físicas del recurrente en especial la talla, ya que el imputado mide un metro setenta y dos y el testigo dice que mide un metro sesenta y seis centímetros. Además cuando se refiere al color de piel y afirma que es de piel blanca y en la ficha RENIEC dice que es trigueño. 13</p> <p>Con relación al cuestionamiento b.1), se tiene que el testimonio del testigo no resulta incongruente con respecto a lo señalado por el perito Hans Gerard García Chávez, por cuanto, conforme se puede apreciar de lo declarado por el testigo en juicio oral, éste si bien ha referido que el imputado hizo varios disparos, el mismo no ha señalado que el imputado le haya disparado más de una vez directamente al cuerpo al agraviado, o que haya visto que al agraviado le haya impactado un disparo. Lo que se aprecia del audio respectivo es que él afirma que se “...le acercó, le metió un cachazo, le dijo conchetumadre eres pendejo, restrilló su pistola..., retrocedió uno dos metros y comenzó a disparar... él le dispara...mi amigo sale corriendo para que ya no le dispare... y “A”le sigue disparando, mi amigo se hacía para allá, para acá, pero le sigue disparando hacia sus piernas, hace como seis disparos...”; de ello se colige que lo que explica el testigo es que el agraviado trataba huir de su atacante y de esquivar las balas que éste seguía disparando, lo cual guarda correlación con lo señalado por el perito forense respecto a que el agraviado tenía un impacto de bala y el hecho que además en el lugar de los hechos, conforme se aprecia del acta de Inspección técnico policial de folios 13 de la Carpeta fiscal, se encontró un casquillo de cobre y un orificio de bala en una puerta azul de lata, lo que coincide con lo señalado por el testigo</p>	<p>legales previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, <u>cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha</u></p>					X					
------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>respecto a que en un portón hay una perforación, lo que evidencia que en el lugar inicial de los hechos sí se produjo al menos un disparo.</p> <p>Con respecto al cuestionamiento b.2) se tiene que en efecto el testigo ha declarado que el imputado le dio un cachazo de la pistola en la cabeza de la víctima y que el perito Hans Gerard García Chávez manifestó en juicio manifestó que el occiso no presenta lesiones en la cabeza, sin embargo, conforme se aprecia de la propia sentencia impugnada, tampoco descartó el golpe pues conforme se aprecia, señaló que <i>“no todas las lesiones dejan huella porque se necesita un promedio de tiempo...”</i>, con lo cual este colegiado concluye que no existe contradicción o incongruencia entre lo declarado por el testigo y el perito forense.</p> <p>En cuanto al punto b.3) se tiene que la defensa cuestiona al testigo por cuanto señala que no resulta creíble que conozca tanto tiempo al agraviado y no conozca su nombre y que recién se entera del mismo con la ficha RENIEC. Al respecto este colegiado aprecia que el cuestionamiento del apelante resulta ser subjetivo y carente de sustento fáctico y lógico, pues como el apelante mismo lo señala, el testigo dice que conoce de vista al imputado desde hace cinco a seis años conociéndolo como alias “El Pato”, siendo que tal afirmación del testigo 14 es lógica y creíble, pues las máximas de la experiencia nos indican que una persona que conoce a otra de vista, aún durante muchos años, no necesariamente ha de saber o conocer sus nombres y apellidos, siendo posible conocerla por un apodo, apelativo o un alias con el que es identificado por un determinado grupo social, tanto más si no se tiene mayor contacto o relación con ella. Así por ejemplo en la Ciudad de Sullana de antaño fueron muy conocidos muchos personajes del pueblo como “Gañán”⁷ el entrañable vendedor de raspadillas de la Plazuela Checa o enajenados que durante muchos años deambularon por la ciudad, como el “Loco Camotillo”⁸ o la “Loca Bertha” a quienes todos los sullanenses de la época conocían e</p>	<p><u>sufrido el bien jurídico protegido</u>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

7 Cfr. [http://www.google.com.pe/webhp?sourceid=chrome-](http://www.google.com.pe/webhp?sourceid=chrome-instant&rlz=1C1TSNS_enPE667PE667&ion=1&espv=2&ie=UTF-8#q=ga%C3%B1an%20sullana)

[instant&rlz=1C1TSNS_enPE667PE667&ion=1&espv=2&ie=UTF-8#q=ga%C3%B1an%20sullana](http://www.google.com.pe/webhp?sourceid=chrome-instant&rlz=1C1TSNS_enPE667PE667&ion=1&espv=2&ie=UTF-8#q=ga%C3%B1an%20sullana)

8 Cfr. <http://www.desdemisojos.org/2005/03/por-ahora-locura.html>

<p>identificaban, pero que muy pocos sabían cuáles eran sus verdaderos nombres y apellidos. Consecuentemente este agravio también se desestima.</p> <p>Con relación al cuestionamiento b.4) se tiene que no se aprecia que la defensa del sentenciado haya introducido en el debate de juicio oral la declaración brindada por “D” ante la Fiscalía, conforme a lo dispuesto por el artículo 377° inciso sexto del Código Procesal Penal que establece: “<i>Si un testigo o perito declara que ya no se acuerda de un hecho, se puede leer la parte correspondiente del acto sobre su interrogatorio anterior para hacer memoria. <u>Se dispondrá lo mismo si en el interrogatorio surge una contradicción con la declaración anterior que no se puede constatar o superar de otra manera</u>” (El subrayado es nuestro);por lo que al ser así, el presente agravio ha de ser desestimado. Asimismo, en cuanto al dato de la talla del sentenciado en el mismo no se aprecia una incongruente discrepancia, pues el metro sesenta y seis que señala el testigo como talla del sentenciado, es referencial y además se aproxima a la que eventualmente podría tener este último que según su abogada es de un metro setenta y dos, por tanto la diferencia advertida en todo caso no resulta relevante ni determinante para descartar la versión del testigo.</i></p> <p>Asimismo, en relación a que el testigo “D” refiere que el color de piel del sentenciado es de piel blanca mientras que en la ficha RENIEC dice que es trigueño, no se aprecia que la defensa técnica apelante haya efectuado dicha observación durante el examen al referido testigo, ni tampoco se aprecia que haya introducido la Ficha RENIEC a la que hace referencia. Consecuentemente, este extremo de su agravio también debe ser desestimado.</p> <p>En cuanto a las corroboraciones periféricas, que dan certeza a la 15 versión del testigo tenemos en este caso que:</p> <p>1.- Se tiene que de acuerdo con el examen en juicio oral al perito forense Hans Gerard García Chávez, éste ha ratificado el protocolo de necropsia N° 43-2013 que da cuenta del deceso del agraviado “B”, perito que además ha referido que en el fallecido ha encontrado un “...orificio de entrada y salida y la persona ha seguido sangrando y se encontró un promedio de dos litros de sangre, el cuerpo humano tiene un total de cinco litros y el sangrado pudo ser de media hora a una hora y se requería transfusión sanguínea y finalmente falleció por</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>la lesión causada por arma de fuego</i>". Esto corrobora lo señalado por el testigo en cuanto a que, el agraviado fue abaleado. También corrobora el hecho que el testigo manifestó que el agraviado se fue del lugar corriendo, pues el perito ha referido que el agraviado no murió inmediatamente sino que "<i>...pudo haber deambulado e ido a otro sitio</i>". Esto último explica cómo es que el agraviado pudo llegar hasta la casa de "E".</p> <p>2.- En ese sentido, el testimonio de "E" quien refirió que el día de los hechos el agraviado llegó a su casa más de las dos de la mañana sangrando del pecho y le dijo que lo habían baleado, que fue "El Pato", señalando la deponente que al amanecer se enteró que los hechos ocurrieron en el denominado Cuadrado de Agua, lugar que está cerca a su casa por cuanto hay una cuadra de distancia, siendo que conocía el occiso por tener una relación de enamorados con su hija. Este testimonio corrobora el testimonio de "D" en cuanto a que los hechos sucedieron en el denominado Cuadrado de Agua y da un indicio de corroboración del apelativo del autor del delito "El Pato", apelativo con el cual el testigo "D" ha señalado conocer al sentenciado "A".</p> <p>3.-El acta de denuncia efectuada por el padre de la víctima de fecha 29 de septiembre de 2013 que da cuenta de los hechos y señala como presunto autor a un sujeto conocido como El Pato. Esta documental corrobora la declaración del testigo "D", en cuanto éste coincide en señalar que el sujeto que disparó contra el agraviado fue el sujeto conocido como el Pato a quien luego ha identificado como "A".</p> <p>4.- El reconocimiento efectuado por el testigo "D" en ficha RENIEC conforme ha quedado establecido en el 16 acta de fojas veintiséis de la carpeta fiscal que fue introducida como medio probatorio en el plenario, la misma que, según se aprecia fue realizada con las formalidades establecidas en el artículo 189 del Código Procesal Penal y en donde, a pesar de conocer al sentenciado por el apelativo "El Pato", lo pudo identificar plenamente, no obstante que se le mostraron otras fichas RENIEC. En este punto debe señalarse que el apelante cuestiona este medio probatorio por cuanto sostiene que el reconocimiento se efectuó sin abogado, sin embargo este Tribunal siguiendo a lo señalado por la Sala Penal Permanente en la Casación N° 78-2010/Arequipa (Fundamento 5to), coincide con el análisis</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>normativo efectuado por el <i>A quo</i> en cuanto a que “...el artículo IX del título preliminar del código procesal penal señala que toda persona tiene derecho inviolable “(...) a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección, o en su caso, por un abogado de oficio”, se tiene en cuenta además que el artículo 25.12° del Código Procesal Constitucional establece que “el derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que se es citado o detenido por la autoridad policial u otra, sin excepción”. Resulta entonces que haciendo un análisis sistemático de las normas el acto de reconocimiento no es exigible la presencia del abogado defensor, porque la imputación penal aún no se dirige contra una persona individualizada. Será pues en el momento que la Fiscalía identifique al sindicado en el reconocimiento, para que el fiscal pueda dirigir la persecución penal contra esa persona (convertida ya en imputado) y su abogado defensor público pueda ejercer su derecho a contradecir en lo posterior”. Como ha quedado establecido, el testigo “D” solo conocía al sentenciado por el apelativo alias “El Pato” y es recién a partir de este reconocimiento que lo identifica como “A”, de manera que no resulta lógico que en ese momento se exija la presencia del abogado del “reconocido” ya que es en ese momento en donde recién es identificado.</p> <p>5.-El reconocimiento efectuado por el testigo José Norvil Quinde Palacios en ficha RENIEC conforme ha quedado establecido en el acta de fojas veinticinco de la carpeta fiscal que fue introducida como medio probatorio en el plenario, la misma que, según se aprecia fue realizada con las formalidades establecidas en el artículo 189 del Código Procesal Penal y en donde, a pesar de conocer al sentenciado por el apelativo “El Pato”, lo pudo identificar plenamente, no obstante que se le mostraron otras fichas RENIEC. En este punto debe señalarse que el apelante no cuestiona la valoración efectuada por el <i>A quo</i> de este medio probatorio, esto es en su recurso de apelación no señala agravio 17 al respecto, por lo que dicho extremo fue consentido, máxime si se tiene en cuenta que se trata de una documental que de conformidad con el artículo 383 del Código Procesal Penal podía ser ingresada al juicio oral.</p> <p>Cabe precisar aquí que lo que ha cuestionado el apelante es la introducción de la declaración del testigo José Norvil Quinde Palacios</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de folios 22 a 23 de la carpeta fiscal, sin embargo ha de precisarse que cuando el Ministerio Público propuso la introducción de esta declaración al proceso, la defensa técnica del sentenciado no efectuó ninguna observación, conforme se aprecia del acta de juicio oral del 22 de enero de 2016 de folios 137 a 138 de la carpeta judicial. Aún así, conforme este Tribunal debe señalar que, se aprecia de dicha documental, que en dicho acto de investigación no participó la defensa del sentenciado, ni tampoco fue notificada para participar en la misma, situación que para los efectos de poder introducir una declaración testimonial en juicio, brindada en la etapa de investigación, por no haberse ubicado al testigo, conforme lo ha establecido el artículo 383 del Código Procesal Penal, si requiere del cumplimiento de dicha formalidad, por lo que al ser así, este Tribunal considera que no debió valorarse dicho medio de prueba; No obstante tal circunstancia, ello no vicia con nulidad la sentencia vendida en grado si se tiene que la misma se sustenta en otros medios probatorios conforme se viene verificando, no resultando por tanto relevante ni decisiva para enervar la responsabilidad del sentenciado.</p> <p>6.- El acta de inspección Técnica policial, hallazgo y recojo de folios 13, el cual da cuenta que el día 29 de septiembre de 2013 a las 4:10 a.m. la policía con el Representante del Ministerio Público concurren al lugar denominado “El cuadrado de Agua” efectuando una inspección encontrando que en “...una puerta azul de lata y en la parte de en medio se divisa un orificio de bala...”. Asimismo refiere que se encontró “...un casquillo... es de color amarillo cobre”. Este medio probatorio corrobora lo señalado por el testigo “D”, en cuanto a que presenció los hechos en el lugar denominado “Cuadrado de Agua”, además de corroborar lo que éste indicó respecto a la existencia de un impacto de bala en un portón.</p> <p>Con relación al agravio esbozado por el apelante respecto a que observó este medio de prueba por no contar con la presencia de abogado, este Tribunal debe apreciar que el mismo corresponde a una pesquisa regulada por el artículo 208 incisos 1 y 2 del Código 18 Procesal Penal que establecen que: “1. La Policía, por sí -dando cuenta al Fiscal - o por orden de aquél, podrá inspeccionar o disponer pesquisas en lugares abiertos, cosas o personas, cuando</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>existan motivos plausibles para considerar que se encontrarán rastros del delito, o considere que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona prófuga, procede a realizar una inspección.2. La pesquisa tiene por objeto comprobar el estado de las personas, lugares, cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiere, de utilidad para la investigación. De su realización se levantará un acta que describirá lo acontecido y, cuando fuere posible, se recogerá o conservarán los elementos materiales útiles".</i></p> <p>En ese sentido, se trata pues de una que busca rastros del delito, que ha de ser realizada con inmediatez, siendo que en el presente caso, fue realizada en la misma madrugada del 29 de septiembre de 2013, fecha en que ocurrieron los hechos y que como ya ha quedado establecido, hasta ese momento, no se había identificado ni individualizado diligencia al sentenciado "A", hecho que ocurre recién el 30 de septiembre de 2013 a través del reconocimiento RENIEC efectuado por "D", por lo que no resulta sustentable su observación respecto a la no participación de su abogado defensor, tanto más si en dicha acta no existe referencia directa hacia su persona. De ahí que la misma solo constituya un medio probatorio de corroboración periférica de la declaración del testigo "D" y no una prueba directa de incriminación a "A".</p> <p>7.- La declaración del propio sentenciado "A" quien ha referido que el día de los hechos acudió al lugar denominado el "Palacio de la Cerveza", que del debate oral se aprecia que está ubicado en inmediaciones del denominado "Cuadrado de Agua", apreciándose que el sentenciado refiere haber salido de dicho lugar aproximadamente a las dos de la mañana, refiriendo que vecinos lo quisieron asaltar. En esta declaración si bien el sentenciado niega los hechos se aprecia que existe coincidencia en espacio y temporalidad, pues ha referido encontrarse a inmediaciones del lugar de los hechos en hora cercana a la ocurrencia de los hechos señalando que vecinos lo quisieron asaltar, lo que da cuenta de una posible discusión con otras personas de la zona, razones por la que el a quo en virtud del principio de inmediación ha valorado dicha declaración como un indicio más de corroboración.</p> <p>Consecuentemente se aprecia verosimilitud en la testimonial de "D" que no sólo incide en la coherencia y solidez de la 19 propia</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>declaración, sino que como se ha visto, está rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que la dotan de aptitud probatoria.</p> <p>8.5.- En cuanto a la <i>persistencia en la incriminación</i> se tiene que el testigo “D” ha reconocido previamente al sentenciado como autor del delito investigado, ha concurrido a juicio oral y ha explicado como presencié los hechos, por lo que se aprecia que su declaración cumple con este requisito.</p> <p>8.6.- En cuanto al cuestionamiento del tipo penal, este Tribunal debe señalar que coincide con lo manifestado por el Ministerio Público en la audiencia de vista y el <i>A quo</i>, pues en efecto, conforme se advierte del examen efectuado al perito GARCIA CHAVEZ en juicio oral, se acredita que la muerte fue causada por un disparo de arma de fuego que impactó en la parte superior izquierda del tórax afectando uno de los lóbulos de los pulmones, con lo cual si bien no le causó la muerte inmediatamente, sin embargo con ello se evidencia la intención y el ánimo de matar que tenía el sentenciado, no sólo por el hecho de la amenaza previa efectuada, conforme lo ha relatado el testigo, sino por la secuencia de la conducta desplegada por el sentenciado pues, según ha referido el testigo Peña Rumiche, el sentenciado luego de su amenaza se retiró del lugar para luego volver con un arma de fuego y con una ropa distinta –cambió de pantalón y su casaca por una chompa con capucha de color blanco- disparando en una zona del cuerpo humano donde se sabe bien que existen órganos vitales, siendo que aun cuando el agraviado no murió inmediatamente, está claro que la intención del sentenciado no era la de lesionarlo <i>animus vulnerandi</i> sino la de darle muerte <i>ánimo necandi</i>.</p> <p>8.7.- En cuanto al agravio de la apelante referido a la reparación civil, este Tribunal debe señalar que el artículo 93° del Código Penal, dispone que la Reparación Civil comprende, la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y, la indemnización de los daños y perjuicios.</p> <p>Con respecto al primer criterio obviamos su análisis, toda vez, que en casos de atentados a la vida e integridad física no es posible su restitución, empero si corresponde asignar una indemnización por los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>daños y perjuicios, la que a su vez refunde lo que se conoce como daño emergente⁹, lucro cesante¹⁰ y el daño moral¹¹. Para que subsista el régimen indemnizatorio se necesita la concurrencia de los siguientes elementos: la generación de un riesgo jurídicamente desaprobado, susceptible de causar efectivamente en la esfera de la intangibilidad del bien jurídico tutelado, un daño que debe ser cuantificado en términos 20 dinerarios, tanto en su especie como cantidad, asimismo debe verificarse una relación normativa, en el proceder antijurídico atribuido al autor con los efectos perjudiciales, de que el resultado sea consecuencia directa del proceder conductivo del agente, hecho que ha quedado acreditado en el presente caso.</p> <p>8.8.- Respecto a la cuantificación de la Reparación Civil, es necesario precisar que, el artículo 92° del Código Penal vigente establece que la Reparación Civil, se determina conjuntamente con la pena, del mismo modo el artículo 93° del citado cuerpo legal indica que la Reparación Civil, comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios ocasionados. En ese sentido, la Reparación Civil debe fijarse en un monto que resulte proporcional y razonable a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados. Asimismo el artículo 101° del Código sustantivo subraya que la Reparación Civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil, siendo que el artículo 1985° de dicho cuerpo legal, establece que si alguien causa un daño a otro, se encuentra obligado a indemnizarlo. En este sentido este Colegiado Superior considera que la Reparación Civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios, debiendo existir proporcionalidad entre éstos y el monto que por dicho concepto se fije; que teniendo en cuenta que se ha lesionado el bien jurídico vida,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

9 Se refiere a la necesidad de indemnizar a la víctima, conforme a una evaluación económica destinada a reparar estimativamente el grado de afectación patrimonial.-

10 Se refiere a la utilidad, beneficio o ganancia que deja de percibir el damnificado.-

11 Son aquellos que afectan la esfera psíquica de la víctima, es decir, afectan bienes inmateriales del ofendido, que producen una lesión a los sentimientos.-

<p>en tal sentido el monto de la Reparación Civil debe ser acorde al daño causado, y en el presente caso como se ha dejado expuesto al ser la vida la que se ha visto afectada, no es posible su restitución una vez vulnerada, en consecuencia la reparación debe contener una indemnización por los daños y perjuicios irrogados, los mismos que han sido fijados por el A Quo en la suma de treinta mil nuevos soles que deberá pagar el sentenciado “A”; cuyo monto ha sido cuestionado por la defensa al considerar que por haber postulado su absolución por inocencia, no le corresponde efectuar pago alguno, más aún cuando señala el mismo resulta excesivo.</p> <p>Al respecto, verificada la acusación escrita, los alegatos de apertura y alegatos finales de la fiscalía todos son coincidentes en señalar como requerimiento indemnizatorio una reparación civil de quince mil soles, no habiéndose advertido razones para pedir su aumento.</p> <p>En tal sentido atendiendo a que el numeral 2) del Artículo 387 del 21 Código Procesal Penal, señala: <i>“Si el Fiscal considera que del juicio han surgido nuevas razones para pedir aumento o disminución de la pena o la reparación civil solicitadas en la acusación escrita, destacará dichas razones y pedirá la adecuación de la pena o reparación civil. [...]”</i>, se colige entonces que el A Quo no podía fijar un monto mayor al solicitado si no se hizo tal advertencia; impidiendo en dicho extremo que la defensa pueda objetar dichas razones; en consecuencia sobre este extremo corresponde establecer el monto indemnizatorio, el monto de quince mil y 00/100 soles (S/. 15,000.00) requerido por la fiscalía al no haberse constituido el agraviado en Actor Civil, fundamentos por los cuales no corresponde se declare la nulidad de la sentencia puesto que el monto indemnizatorio es posible ajustarlo a los términos del debate así como resulta de aplicación el principio de celeridad, razonabilidad y proporcionalidad.</p> <p>Como bien apunta García Cavero, resulta irrelevante la culpabilidad penal para establecer la responsabilidad civil; es decir el principio de culpabilidad que constituye el fundamento de la sanción penal no debe ser requerido para sustentar el deber de reparar el daño</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>provocado por el delito. “Bastará únicamente que el acto ilícito haya causado un daño atribuible, en términos civiles, al imputado”¹².</p> <p>8.9.- Conforme se ha dejado expuesto, la reparación civil, se fija en atención al principio del daño causado, vale decir, debe guardar proporción con el daño irrogado al agraviado y las circunstancias de la comisión del delito; sin embargo, se debe indemnizar el daño moral y económico irrogado, con la desaparición del ser humano, pues se ha privado a sus familiares de la presencia y relaciones afectivas con sus padres, hermanos, ha dejado en el dolor a los familiares del occiso, por ello, conforme hemos precisado en líneas precedentes, la vida humana no es posible restituirla ni mucho menos puede establecerse valor alguno, en el presente caso, se trata de una persona de 19 años de edad cuando ocurrieron los hechos, cuyo proyecto de vida se ha interrumpido, que los argumentos expuestos por la defensa en nada justifican que deba rebajarse el monto solicitado por la fiscalía, puesto que no se ha justificado el pago de monto alguno a los deudos – herederos legales de la víctima no habiendo acudido con mayores aportes indemnizatorios por la pérdida de la vida del agraviado; en consecuencia debe tenerse en cuenta el daño moral producido, en este caso se trata de una vida humana, no existiendo manera alguna de reparar o resarcir la misma, el daño emocional, el dolor, el impacto que ²² ha causado en sus seres queridos y el perjuicio económico, pues la víctima era una persona joven, razón por la cual debe tenerse en cuenta para el cómputo indemnizatorio el daño emergente, el lucro cesante como afectación económica materializado en lo que deja de percibir, así como el daño moral, dejándose a salvo el derecho de los herederos legales de la víctima para que puedan acudir a la vía judicial que corresponda si así lo consideran.</p> <p>8.10.- En ese sentido, la sentencia venida en grado, no se aprecia que se haya incurrido en nulidad absoluta conforme lo establece el artículo 150 del Código Procesal Penal, la misma ha sido debidamente motivada y suficientemente fundamentada, se ha cumplido con el</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

12 Percy García Cavero. La Naturaleza y Alcance de la Reparación Civil: A Propósito del Precedente Vinculante Establecido en la Ejecutoria Suprema No 948-2005-Junín. ItaIus Esto. Pág.94.

	requisito constitucional establecido en el artículo 139 numeral 5) de la Constitución Política del Estado.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00490-2013-95-3102-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.**

Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; y de la motivación de la pena; que fueron de rango: muy alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Por su parte en, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

	<p>a favor de los herederos de occiso "B".</p> <p><i>iii</i>).- La confirmaron en lo demás que contiene.</p> <p><i>iv</i>).- ORDENARON, se devuelvan los autos al Juzgado de Origen; NOTIFICÁNDOSE la presente resolución a los sujetos procesales con arreglo a Ley.-</p> <p>SS. LIZANA BOBADILLA ALVA INGA LI CÓRDOVA.</p>	<p>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											9
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</i></p>				X							

		no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00490-2013-95-3102-JR-PE-01, Distrito Judicial de Sullana

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio Simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00490-2013-95-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					49
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	30	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho			X				[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena				X			[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil			X				[9 - 16]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00490-2013-95-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana
Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio Simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00490-2013-95-3102-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Sullana, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, mediana, alta y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Homicidio Simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00490-2013-95-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana.2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X	9	[9 - 10]	Muy alta	38					
		Postura de las partes						X	[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
							X		[13 - 16]						Alta
		Motivación de la pena					X		[9- 12]						Mediana
									[5 -8]						Baja
									[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]						Muy alta
						X			[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
							[1 - 2]		Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00490-2013-95-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre HOMICIDIO SIMPLE, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00490-2013-95-3102-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Sullana, fue de rango muy alta.** Se derivó, de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; fueron: muy alta, y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Homicidio Simple del expediente N° 00490-2013-95-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado de Sullana cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 7).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fue de rango muy alta, alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 1).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: “el encabezamiento”; “el asunto”; “la individualización del acusado los aspectos del proceso”; y “la claridad”.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: “evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación”; “evidencia la calificación jurídica del fiscal”; “evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil”; “evidencia la pretensión de la defensa del acusado”, no se encontraron; y “la claridad”.

Conforme se puede evidenciar, en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, no todos los parámetros se cumplen, lo que significa que esta parte de la sentencia, se ciñe a lo normado en el Nuevo Código Procesal Penal, en el art. 394°, donde está previsto: La sentencia contendrá: 1) La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; (...), es decir describe las particularidades de las sentencias.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango muy alta, mediana, alta y mediana, calidad, respectivamente cada uno mencionado (Cuadro N° 2).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: “Las razones evidencia la selección de los hechos probados o incorporados”; “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”; “las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”; “las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica”; y “la claridad”.

En la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la determinación de la tipicidad”; “las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión”, y “la claridad”; mientras que 2: “las razones evidencian la determinación de la antijuricidad”; “las razones evidencian la determinación de la culpabilidad”, no se encontraron.

En la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal”; “las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad”; “las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado”, y “la claridad”, mientras que 1: “las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad”, no se encontró.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”; “las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”; y “la claridad”, mientras que 2: “las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”; “las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”, no se encontraron.

En relación a la parte considerativa, es fundamental admitir que en dicho rubro se aplica el Principio de Motivación, en cual, en la actualidad, es una categoría reconocida en el marco constitucional y legal. Así está previsto en la Constitución Política lo reconoce entre los Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional en el inciso 5 del artículo 139°, en el cual se lee “(...) Son principios y derechos de la función jurisdiccional. (...) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”, respecto al cual (Chanamé, 2009) comenta: esta garantía procesal es válida e importante para todo proceso judicial; porque el Juez está sometido a la Constitución y leyes, además debe apoyarse en la ley, y en los hechos probados en juicio.

Por su parte en la doctrina, a la motivación, tiene diversos significados como justificación de la decisión, como actividad y como discurso. Como justificación de la decisión, el autor en consulta expone: se trata de una justificación racional de la decisión adoptada, al mismo tiempo es la respuesta a las demandas y a las razones que las partes han planteado, de modo que hay dos fines; de un lado, ser una justificación racional y fundada en derecho de la decisión; mientras que del otro lado, el hecho de contrastar o responder críticamente con razones a las posiciones de ambas partes; agregando, que el discurso debe asegurar que las partes puedan encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivar que sujeta a todo a juez. (Colomer, 2003)

En conjunto los hallazgos de la parte considerativa, se aproximan a las exigencias Constitucionales y legales previstas para la creación de una sentencia; pues en el inciso 5 del artículo 139° de la Carta Política; en el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo en el artículo 394° inciso 4 y 5 del nuevo Código Procesal Penal, está previsto, que la sentencia deberá expresar los fundamentos de hecho y las de derecho que el juez explicita, para sustentar la decisión, lo cual en el caso de autos se evidencia en el caso concreto, se puede decir que ha sido prolija en esgrimir estas razones, usando términos claros, conforme aconseja León, R. (2008), ya que la sentencia tiene como destinatarios a las partes, que en el caso concreto; por lo menos la parte procesada y sentencia no posee conocimientos técnicos jurídicos.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado y la claridad; mientras que 1 parámetro: el pronunciamiento evidencia correspondencia la parte expositiva y la parte considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la

pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Con respecto al principio de correlación, para San Martín, (2006). Sostiene que el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue Sala Penal Superior de Apelaciones cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 4, 5 y 6).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediana.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 4).

En la introducción se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos el encabezamiento, el asunto, los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 1: la individualización del acusado, no se encontró.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

En cuanto a estos hallazgos, al igual que en la sentencia de primera instancia, se observa tendencia a explicitar datos que individualizan a la sentencia y al sentenciado; lo cual ciertamente es relevante, ya que la sentencia, resulta ser una norma individual; que rige exclusivamente entre las partes, con relación a un caso concreto. De otro lado, en su parte expositiva, según León, R. (2008), debe indicar cuál es el planteamiento, el asunto que se va resolver, así como la verificación de la inexistencia de vicios que no contravengan el debido proceso (Chaname, R. 2009). Sin embargo, en el caso concreto en lo que respecta a las posturas de las partes se halló algunos de estos parámetros, lo que deja entrever que en segunda instancia hay tendencia a no explicitar un conjunto de contenidos donde se pueda observar el planteamiento del problema, es decir lo que ha sido motivo de impugnación y lo que se va resolver en segunda instancia, contenidos que debería de consignarse estos datos, ya que le otorgaría completitud y sobre todo su lectura implicaría ser entendida por los justiciables partícipes del proceso

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la pena, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 6).

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil y la claridad.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio Simple, en el expediente N° 00490-2013-95-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia.

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Sullana, donde se resolvió: FALLA: **CONDENANDO a D**, cuyos datos personales aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, como **autor** del delito de **Homicidio Simple**, previsto y penado en el tercer párrafo del artículo 111 del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo, en agravio de **C** y como **autor** del delito de **lesiones culposas graves**, previsto y penado en el cuarto párrafo del artículo 124 del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo, en agravio de **B** y en consecuencia **SE LE IMPONE: A) CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCION POR EL PLAZO DE TRES ANOS**, debiendo de cumplir con las siguientes reglas de conducta

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 1).

La calidad de la introducción: fue de rango alta porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes: fue de calidad baja, porque, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron; y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 2).*La calidad de motivación de los hechos* fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal”; “las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad”; “las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado”, y “la claridad”, mientras que 1: “las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad”, no se encontró.

La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la

perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad, mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, no se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Sala Penal Superior de Apelaciones de Sullana, donde se resolvió:

CONFIRMARON la sentencia apelada signada como resolución numero veinticuatro de fecha dieciséis de Junio del dos mil quince, que falla **CONDENANDO** al acusado **D** como autor del delito de Homicidio Simple, previsto

y penado en el tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo, en agravio de **C** y como autor del delito de Lesiones Culposas Graves, previsto y penado en el cuarto párrafo del artículo 124° del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo, en agravio de **B**, imponiéndole cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, debiendo cumplir con las siguientes reglas de conducta: *a)* Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, y *b)* Reparar los daños ocasionados por el delito, donde se incluye el pago de la Reparación Civil, bajo apercibimiento de aplicarse lo previsto en el artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento; inhabilitación de suspensión de su licencia para conducir vehículos motorizados por el mismo tiempo que dure la condena; se le impuso el pago de cincuenta mil Nuevos Soles por concepto de Reparación Civil que deberá pagar el sentenciado a favor de los herederos legales del agraviado C y el pago de diez mil Nuevos Soles la Reparación Civil que deberá pagar el sentenciado D Confirmándose la apelada en lo más que contiene; **notificándose** a los sujetos procesales con arreglo a Ley.

Se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos el encabezamiento, el asunto, los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 1: la individualización del acusado, no se encontró.

La calidad de la postura de las partes fue de rango baja, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles

de la parte contraria y la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena fue de rango muy alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”; “el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”, “el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia”, y “la claridad”; mientras que 1: “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente”, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: “el

pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado”; y “la claridad”.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.
- Benavides, R.** (2016) En su tesis titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, en el expediente n° 01219-2013-0-2601-JR-PE-02, del distrito judicial de Tumbes – Tumbes” Repositorio Uladech. Recuperada en: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1344/CALIDAD_HOMICIDIO_SIMPLE_BENAVIDES_CHUNGA_RAUL_POLO_FRANCISCO.pdf?isAllowed=y&sequence=1
- Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013).
- Bustamante, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: Ara.
- Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra,

Barcelona. Recuperado en:

<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

CIDE (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE.

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5a. ed.). Valencia:Tirant lo Blanch.

Colomer, H. (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.

Cubas, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores

De la Oliva Santos (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.

Echandia, D. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México

Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Horst, S. (2014) “manual de sentencias penales” aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria reflexiones y sugerencias ara editores

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

- León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Herrera, J.** (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mejía, J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsFdu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Montero, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz e, F.** (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.
- Nieto, A.** (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Navas, A.** (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.
- Nuñez, C.** (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Córdoba: Córdoba.
- Nureña, C.** (2015). La sobrepenalización del delito de HOMICIDIO SIMPLE: su incidencia delictiva en la ciudad de Trujillo durante los años 2008 - 2009. (I. 1810, Ed.) Ciencia y Tecnología, 1(1), 27 - 42. Recuperado el 17 de Diciembre de 2015, de <http://revistas.unitru.edu.pe/index.php/PGM/article/viewFile/905/832>
- Oré A.** (2011) Las medidas cautelares personales en el proceso penal peruano. Academia de la Magistratura, programa de capacitación para el ascenso.

Lima, Perú.

Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Pásara, L. (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.

Pásara, Luís (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.

Peña, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley

Peña, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaía en el exp.15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.

Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en e el exp.7/2004/Lima Norte.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.

Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.

Perú. Gobierno Nacional (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento*.

Salinas, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.

Salinas, D. (2014) “control de motivación de fallos en la corte de Estrasburgo”

boletín mexicano de derecho comparado, vol. xlvii, núm. 140, universidad nacional Autónoma de México

San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.

Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.

Silva, J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.

Silva, J. (2008) La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales. Montevideo: Ed. B de F.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Reyna, L. (2009) “El bien jurídico protegido en los delitos contra la administración pública”. En: “Delitos contra la administración pública”. REYNA ALFARO, Luís Miguel (director). Jurista Editores: Lima.

Rosas, J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú. Editorial Jurista Editores.

Talavera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*, 2011.

Valderrama, S. (s.f). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación*

científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio, T. (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.

Wikipedia (2012). *Enciclopedia libre*. Recuperado de:
<http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad>.

Zaffaroni, R. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Anexo 1: Evidencia Empírica del Objeto de Estudio

EXPEDIENTE : 00490-2013-95- 3102-JR-PE-01

ACUSADO : “A”.

DELITO : HOMICIDIO SIMPLE

AGRAVIADO : “B”

JUEZ : X

ESPEC. JUDICIAL: Abg. Y

Resolución N° DIECISIETE

Talara, cinco de febrero

Del dos mil dieciséis.-

SENTENCIA

VISTOS Y OIDOS; en audiencia pública, oral, contradictoria y con intermediación, juzgamiento incoado contra “A” en calidad de AUTOR del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de HOMICIDIO SIMPLE en agravio de “B”.

I. ANTECEDENTES:

1.1. DE LA COMPETENCIA:

La competencia de Juzgado Unipersonal tiene como fundamento normativo los artículos 16° inciso 3° en concordancia con el artículo 28° inciso 2° y 3° del Código Procesal Penal.

1.2. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES

2.2.4. JUEZ : X

JUEZ PENAL DEL JUZGADO UNIPERSONAL DE TALARA

2.2.5. **ACUSADOS: B,** con DNI N° 44287172, Domicilio real en AA.HH Jorge Chávez O – 8 de la ciudad de Talara, nacido en Pariñas el 27 de mayo de 1987, de

edad 28 años, nombres de sus padres Don Santos y Doña Fabiola, de ocupación Mototaxista ganando la Suma de S/30.00 Soles Diarios, de Estado Civil Soltero, cuyas características físicas son: 1.72 de estatura, tez trigueña, pelo lacio negro, frente amplia, cejas semipobladas, ojos achinados marrones, presenta una cicatriz de operación de peritonitis, en el rostro presenta un lunar de carne en el ala derecha de la nariz, presenta dos tatuajes en la espalda en forma de diablo en el omóplato lado izquierdo y en la pierna derecha en forma de ying yang. Quien se encuentran asesorado por la DEFENSA TÉCNICA: Dra. ERIKA SORAIDA CRUZ PALOMINO, con Reg. CAL N° 25396, con domicilio procesal en Parque 27, Talara.

2.2.6. **FISCAL:** Dr. RAYMOND LUNA DE LA CRUZ. FISCAL ADJUNTO DE LA SEGUNDA FISCALÍA CORPORATIVA PROVINCIAL DE TALARA, con domicilio procesal en av. C-8 Talara.

2.2.7. **PARTE AGRAVIADA:** B, representado por su padre JONNY GOMEZ FLORES con Domicilio Real en AA.HH Maruja Sullón L22 Talara Alta.

II. CONSIDERANDO:

Primero: ACTOS DE IMPUTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Acreditará la comisión del delito de Homicidio Simple, por cuanto que mediante Informe Policial N° 199-2013-I- DITERPOL-PIU/DIVPOL-SU/CPNP-T.A-DEINPOL, personal de la comisaría de Talara Alta, hacen conocimiento que a las 03:00 horas del día 29 de setiembre del año 2013, recibieron una llamada telefónica en la cual se indicaba que al costado del cuadrado de agua de Talara Alta, frente al bar conocido como “El Palacio de la Cerveza”, se había suscitado una pelea entre dos personas y habían disparado a uno de ellos, el cual fue trasladado al Hospital de EsSalud de Talara, precisando que personal del Ministerio Público en compañía de personal policial se apersonó a dicho hospital en el cual se entrevistaron con el Médico de turno quien refirió que a las 02:00 am aproximadamente ingresó una persona de sexo masculino quien presentaba herida de bala en la parte del tórax izquierdo, no tenía pulso y había perdido regular sangre, siendo identificado el cadáver como B de 19 años de edad, el cual fue trasladado a las instalaciones de la

División de Medicina Legal de ésta ciudad para la necropsia respectiva. Efectuada la misma, el médico legista determinó como casusa de muerte Shock Hipovolémico, traumatismo torácico abierto y perforación pulmonar. Siendo que los autos obran las declaraciones y reconocimiento es efectuado por Ficha RENIEC, en mérito a los cuales, los testigos identifican como Carlos Alberto Peña Rumiche, José Norvil Quinde Palacios y Luís Alberto Cortez Samaniego, han señalado que el autor de los hechos investigados, fue el conocido como “PATO”, cuyo nombre es A. Por esto se acreditará con todos los medios admitidos la configuración del ilícito penal de Homicidio Simple, dispuesto en el artículo 106° del Código Penal., solicitando se le imponga 08 años de pena privativa de libertad y una reparación civil de S/15,000.00 soles a favor de los herederos del agraviado.

2.1. Segundo: DEFENSA TÉCNICA

Se niegan los cargos que se imputan a mi patrocinado en atención a que no ha cometido el delito y no existe ninguna prueba en su contra a excepción de las testimoniales que no reúnen los requisitos fijados en nuestro código ya que se hizo sin la presencia de un defensor. Después no existe prueba de absorción atómica que determine que disparó contra la víctima por lo que nos allanamos a las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público.

POSICIÓN DEL ACUSADO:

Durante el desarrollo del pleno se le consultó al acusado si se considera responsable de los hechos que se le imputan así como de la pena y reparación civil, respondiendo que NO ES RESPONSABLE.

III.DESARROLLO PROCESAL

Que, posteriormente a la instalación de la audiencia, la presentación de los cargos por parte del Ministerio Público, y la defensa del acusado, se procedió a informársele al acusado, sobre los derechos que la ley procesal les reconocen durante el desarrollo del juicio, sobretodo el del mantenimiento de la presunción de inocencia durante el mismo.

IV. CONSIDERANDO:

ACTUACIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL: Base

Legal: Art. 393° inciso 3 literal b) y c) del CPP:

TESTIMONIAL:

9. DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE “C”: Identificado con DNI N° 03889955. **A las preguntas formuladas por el ministerio público:** Domicilio con mi esposa y mis hijos y una nuera, el agraviado es mi hijo, a las dos de madrugada un amigo llegó a verme a decirme que a mi hijo lo habían baleado y cuando llegué al Hospital ya habían fallecido, me dijeron mis amigos de mi hijo que había sido el pato, mi hijo era tranquilo, estudiaba maquinaria pesada, yo concurrí a la comisaría de Talara Alta para denunciar y que siga la investigación. **A las preguntas formuladas por la defensa técnica:** Me dijeron que fue el pato y luego me enteré su nombre, no puedo precisar las circunstancias en que murió mi hijo lo que sé es por los testigos, mi hijo estuvo en mi casa hasta las once y con permiso de su mamá salió a dar una vuelta y en el cuadrado de agua sucedieron los hechos en el asentamiento humano Jorge Chávez. Mi hijo con sus amigos pero no sé su nombre, mi hijo jamás tuvo antecedentes.

10. DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE “D”. **A las preguntas formuladas por el ministerio público:** Trabajo en moto doy servicio público de carreras, sí conocía a “B”era mi compañero de trabajo hace años, trabajaba en el mismo paradero, era una persona buena, bromista, le gustaba salir adelante, iba a hacer unos cursos de maquinaria pesada, buen compañero, sí conozco el cuadrado de agua vivo cerca a cien metros de ahí, el día 29 de setiembre de 2013 yo estuve con mi amigo “B”en la esquina del cuadrado de agua. Allí nos encontramos, cerca hay un bar que es el palacio a cinco metros del cuadrado de agua, estuve en mi casa hasta las once, me fui a comer y a las once y media me encontré con unos amigos y mi amigo Waldir, cuando llegué estaba todo tranquilo, estábamos parados y para el otro lado hay un pase, él fue a orinar y allí empezaron las cosas. Salió “A”y se chocaron y empezaron a discutir, hubo forcejeo de manos y puñetes, tratamos de separarlos y volvimos al mismo sitio a los cinco minutos llegó “A”y le dijo conchetumare saca la

vuelta porque te voy a quemar, nos quedamos allí y no le creímos, luego de quince minutos llega una moto azul con plomo y se baja el pata estaba con un pantalón y una casaca blanca con capucha y le da un cachazo y luego le dice conchatumare te crees pendejo, rastrilla el arma y le empieza a disparar luego se hace para atrás y le dispara en la piernas, luego hace un disparo al aire y “B” se va y el pato también, luego vamos a buscarlos y vimos que ya se lo llevaban y vimos que ya estaba pelando el ojo, y dijo me cagó me cagó el pato. Yo lo conozco de vista, no tengo amistad ni enemistad. Además de nosotros estábamos otros amigos del barrio Norbin Quinde Palacios, Beto Cortés Samaniego y otras personas. Entre ellos no había enemistad, nunca lo supe. Hubo un promedio de cinco o seis disparos, uno o dos fue directo a él, es de color blanco, boca grande, pelo lacio, de un metro sesenta y seis de estatura. Yo no tomé represalias, fuimos a su casa porque pusieron un foco porque nos enteramos que había fallecido. Yo digo lo que vi y lo que pasó en el momento, a esa persona la conozco hace cinco o seis años y no tengo amistad ni enemistad con el pato. Si efectúe el reconocimiento en las diligencias, en foto y lo vi en el acto, se pone a la vista el acta de reconocimiento de personas a fojas veintiséis e indica que sí es la misma persona conocida como el pato que es “A”. La defensa observa el acta y advierte que el testigo solo supo su nombre luego que vio su ficha RENIEC. Nunca tuve problemas con el pato. **a las preguntas formuladas por la defensa técnica:** nosotros estábamos en la esquina y él fue a orinar, se chocaron y empezaron a discutir y se fueron de manos y los fuimos a separar. No tengo antecedentes. En el cuadrado de agua me reuní con unos amigos porque nos íbamos a ir a una fiesta, no estábamos tomando licor, no era costumbre encontrarnos allí, no teníamos armas, que yo sepa mi amigo no tenía antecedentes, ellos no tenían problemas, mi amigo como toda persona cuando se molesta toma sus actitudes pero era una persona tranquila. El disparo a mi amigo fue a uno o dos metros, se la agarró con él, luego de los disparos mi amigo salió corriendo y él disparaba hacia sus piernas para asustarlo más, nosotros nos fuimos porque teníamos por nuestra vida. Del cuadrado de agua a la casa de la suegra hay unos cien metros porque es a una cuadra que está la casa en una esquina. Toda esa cuadra corrió, a “A” lo conozco de vista. Lo que escuchaba es que el andaba en robo de crudo, de petróleo. **A las preguntas aclaratorias formuladas por la señorita Juez:** el palacio está a dos casas del cuadrado de agua,

mi amigo se fue a orinar y allí se chocaron. “A” estaba con dos o tres personas pero no sé su nombre. Luego del primer altercado nosotros nos quedamos allí y “A” regresó al bar y se fue y luego de quince a veinte minutos llegó una moto, y se acerca u le tira un cachazo a mi amigo yo estaba al lado de él pero me quedé inmóvil porque tenía un arma. Luego rastrilla y le disparó al cuerpo pero no sabía que estaba herido y el portón hay una perforación

DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE “E”. A las preguntas formuladas por el **ministerio público:** A, “B” lo conocí porque ha sido enamorado de mi hija. Yo me enteré de los hechos cuando llegó a mi casa y lo habían baleado, ha llegado más de las dos de la mañana, yo estaba descansando con mi esposo y mis hijos Segundo, Ernesto, César y José, toó bien duro y salgo, él pedía ayuda. Yo lo vi sangrando tenía sangre en el pecho, llegó solo, él me dijo me han baleado y le pregunté quien lo había baleado y él me dijo el pato, de inmediato le dije a mi hijo Segundo que lo lleve de emergencia y yo me fui a avisarle a sus padres. En mi casa estuvo un cuarto de hora fue rápido porque le dije a mi hijo que lo lleve de emergencia, yo me enteré cuando amaneció que había sido por el cuadrado de agua, hasta mi casa había una cuadra. No conozco a “A”. Vi que botaba sangre en el pecho su polo estaba con sangre, se cogía el lado izquierdo donde tenía la herida. **A las preguntas formuladas por la defensa técnica:** mi hija cuando ocurrieron los hechos todavía eran enamorados, yo tenía confianza con él. Ellos tenían una relación de tres años. Él vivía más retirado del cuadrado de agua, por eso llegó porque estaba más cerca, no recuerdo la ropa del agraviado.

11. EXAMEN DEL PERITO HANS GERARD GARCÍA CHÁVEZ SOBRE EL PROTOCOLO DE NECROPSIA 43-2013. A las preguntas formuladas por el **ministerio público:** Me ratifico en el protocolo de necropsia 43-2013 en su contenido y firma de fecha 29 de setiembre de 2013 al agraviado que concluye shock hipovolémico, realizamos un promedio de cincuenta cadáveres por año y otros reconocimientos médicos legales en personas vivas con lesiones por arma de fuego, trabajo en medicina legal aproximadamente siete años. En la parte externa del fallecido encontramos agujeros en su ropa que era casaca con capucha, a nivel del

pecho dos orificios de entrada y de salida, estaban en el tercio superior de tórax izquierdo por encima del corazón. Al ocurrir estas lesiones el órgano afectado ha sido el lóbulo superior del pulmón izquierdo que ha causado el shock hipovolémico. Se deja constancia de la ubicación de las lesiones presentadas en el cadáver las cuales se encuentran a 11.5 cms por debajo del borde superior del hombro a 10 cms de la orquilla esternal. El diagnóstico es shock hipovolémico por lo que ha habido posibilidad de que haya podido caminar al lugar de auxilio como un hospital y no ha muerto inmediatamente. Si hubiera sido el disparo en el corazón sí hubiera muerto en el instante. **A las preguntas formuladas por la defensa técnica:** Sí podría haber salvado su vida si hubiera ido a un hospital, el proyectil lesionó un lóbulo del pulmón y tenemos cinco lóbulos y al haber lesionado sólo uno la persona tranquilamente pudo haber deambulado e ir a otro sitio. Como médicos de la división médico legal se da el diagnóstico pero no se puede determinar si se trata de faltas lesiones leves o graves o un suicidio y homicidio. Cuando una persona sufre una agresión con proyectil de arma de fuego con orificio sólo de entrada se produce una hemorragia que le permite quince minutos a media hora hasta que fallece y la solución es perforar el pulmón para que se libere la sangre y no lo comprima y se dé una insuficiencia respiratoria. En este caso hay orificio de entrada y de salida y la persona ha seguido sangrando y se encontró un promedio de dos litros de sangre, el cuerpo humano tiene un total de cinco litros y el sangrado pudo ser de media hora a una hora, y se requería transfusión sanguínea y finalmente falleció por la lesión causada por proyectil de arma de fuego. De acuerdo al examen no se ha registrado ninguna otra lesión, no todas las lesiones dejan huella porque se necesita un promedio de tiempo, no hay lesión ni en cuero cabelludo ni en cabeza. Con la lesión que presentó la persona no ha muerto inmediatamente. La persona no estaba a pecho abierto y no se le puede encontrar todos los hallazgos, no se aprecia tatuaje que queda porque la punta de la pistola quema, la persona estaba con ropa y eso puede alterarse, no puede determinarse si era a distancia larga o corta. En el acta de levantamiento está la hora que se practicó el examen. El 29 de setiembre de 2013 a 03:28 horas, la hora de la muerte es de seis a doce horas cuando lo he hecho al día siguiente.

DOCUMENTALES:

12. Acta de denuncia realizada por el padre del agraviado de fecha 29 de setiembre de 2013.

MINISTERIO PÚBLICO: La conducencia pertinencia y utilidad consiste en dejar constancia que el padre de la víctima puso de conocimiento los hechos, dónde sucedieron los hechos y quién es el presunto autor del delito conocido como “el Pato”. **DEFENSA TÉCNICA:** Ninguna observación.

13. Acta de intervención policial.

MINISTERIO PÚBLICO: La conducencia pertinencia y utilidad consiste en acreditar el hecho imputado, constatación del personal policial, acreditar el deceso de la víctima. **DEFENSA TÉCNICA:** No formula observación.

14. Acta de constatación.

MINISTERIO PÚBLICO: La conducencia pertinencia y utilidad consiste en acreditar el hecho imputado, constatación del personal policial, acreditar el deceso de la víctima. **DEFENSA TÉCNICA:** No formula observación.

15. Acta de levantamiento de cadáver.

MINISTERIO PÚBLICO: La conducencia pertinencia y utilidad consiste en acreditar el hallazgo del cadáver en la morgue decúbito dorsal. A la hora de la elaboración del acta el médico refirió una hora y treinta y ocho minutos de fallecido. **DEFENSA TÉCNICA:** La víctima no murió en el acto del disparo por lo que solicita se recalifique la tipificación del delito por la de lesiones graves seguidas de muerte conforme al artículo 122 del código penal y no de homicidio simple.

Se le corre traslado al Ministerio Público.

MINISTERIO PÚBLICO: El argumento respecto de calificar los hechos como lesiones graves seguida de muerte carece de consistencia lógica ya que desde un inicio la defensa planteó la inocencia de su patrocinado. Asimismo se trata de delitos circunstanciales y el dolo es lesionar a la víctima por lo que solicita se tenga en

cuenta que en una sentencia el doctor Villastein se tenga en cuenta: las armas empleadas zona circunstancias del ataque. Y de acuerdo a la declaración del testigo el autor se descarta la circunstancialidad de la conducta ya que regresó con un arma de fuego y no lo agredió con puños. Además los disparos fueron directamente a la zona torácica; por lo que se ratifica nuestra posición de calificar los hechos como homicidio simple.

16. Acta de inspección técnico policial obrante a fojas 13 de la carpeta fiscal. lugar denominado el cuadrado se aprecia una puerta azul de lata contraplacada, en donde se evidencia un orificio de bala en la parte de en medio, siendo que a unos cuatro metros de dicha puerta se encontró un casquillo de cobre sobre la tierra húmeda

MINISTERIO PÚBLICO: se busca acreditar que hay impactos de bala en la puerta azul de lata en la parte de en medio de la caseta de agua. **DEFENSA TÉCNICA:** Se advierte que se ha realizado únicamente con la presencia del Ministerio Público y no hay abogado que alegue el derecho de defensa de mi patrocinado por lo que se observa dicho documento. Su valor probatorio, es que en dicho lugar fue la comisión del delito, encontrándose perforación de bala en medio de la puerta y un casquillo de cobre a 4 metros.

17. Acta de reconocimiento de persona del testigo “D”.

MINISTERIO PÚBLICO: La pertinencia es para acreditar que el testigo reconoce al acusado con el apelativo “el Pato” correspondiendo a la ficha de RENIEC número 4 con características físicas 1.6 de estatura contextura delgada tez blanca boca grande nariz ancha. Durante dicha diligencia sólo teníamos un seudónimo y a raíz de este reconocimiento se tiene la identidad del acusado. **DEFENSA TÉCNICA:** se observa el medio probatorio considerando que la norma procesal establece el procedimiento, con asistencia del abogado, pero no se presentó un abogado de oficio, tampoco no hay citación para que acredite la notificación de la defensa técnica.

18. Declaración del testigo José Norvil Quinde Palacios contenido a folios 22 y 23 de la carpeta fiscal, **se pasó a dar lectura de su declaración conforme al**

artículo 383 inciso 1 literal c) del código procesal penal, en cuanto el testigo se encontraba ausente del lugar de su reincidencia – al advertirse durante el plenario que el testigo se encontraba en la ciudad de Cuzco y Lima, sin poder determinar su paradero exacto; en el cual señala que: llegó al cuadrado de agua junto a su amigo “B” y otras personas más, entre ellos el testigo “D”, siendo así “el pato” le roza el hombro a su amigo “B” quien se encontraba orinando cerca al lugar donde se encontraban, posterior a ello se inicia un enfrentamiento en donde el acusado procede a amenazarlo, diciéndole “te voy a quemar”, el acusado se va, y pasados unos 15 a 20 minutos regresa en una mototaxi color azul, se cuadra frente al bar llamado “el palacio de la cerveza”, el acusado baja el vehículo se acerca y le dice al occiso “te crees pendejo”, siendo que el pato se encontraba vestido con una casaca blanca, con las manos dentro de la casaca procede a sacar un arma tirándosela al occiso en la parte de la cabeza, señalando el testigo que no está seguro si llegó a dañarlo con el arma, después de ello el acusado retrocede, rastrilla el arma y le dispara al cuerpo del occiso, siendo que “B” sale corriendo y “el pato” (el acusado) lo seguía tirando disparos al aire. Agrega que “B” salió corriendo a la casa de su suegra, cuando llegó ya lo estaba llevando la camioneta del serenazgo para el hospital. Acota sobre los hechos que “el pato” llegó acompañado de dos personas más, que el disparo se produjo aproximadamente a unos dos metros, que sus características físicas son 1.65 aproximadamente, de tez blanca, pelo lacio color negro.

MINISTERIO PÚBLICO: La pertinencia es acreditar que el testigo reconoció al autor del delito como el pato y realiza el relato circunstanciado de los hechos.

DEFENSA TÉCNICA: Ninguna observación.

19. Acta de reconocimiento de persona del testigo José Norvil Quinde Palacios obrante a fojas 27 de la carpeta fiscal.

MINISTERIO PÚBLICO: La utilidad es acreditar que el testigo reconoce al acusado con el apelativo “el Pato” correspondiendo a la ficha de RENIEC número 4.

DEFENSA TÉCNICA: No cumple con la formalidad de artículo 189 del código procesal penal.

20. EXAMEN DEL ACUSADO “A”, A las preguntas formuladas por el Ministerio Público: domicilio en AAHH Jorge Chávez O-8, era mototaxista en una moto amarilla con negro, me dediqué durante cinco años, no he manejado ningún otro vehículo, sí manejé una moto azul con plomo, desde donde domicilio al cuadrado de aguas hay quinientos metros, muchas veces fue al palacio de la cerveza donde hay venta de cerveza y anfitrionas, iba generalmente en la noche rara vez en la tarde, no conocía a “B”. El 29 de setiembre de 2013 si fui al palacio de la cerveza a las diez de la noche hasta las dos de la mañana. Salí de mi casa y vecinos me quisieron asaltar y ese fue el problema. Cuando regresé a mi casa me despertaron porque balearon mi casa, fueron como siete, ocho cuando salgo y me dirijo a mi vivienda me balearon mi casa, si puse la denuncia en la comisaría de Talara Alta y también pedí garantías en la prefectura luego no regresé al palacio de la cerveza, no regresé en el vehículo azul porque ya estaba vendido yo no disparé al agraviado pero sí sabía del proceso. Mi familia lo tenía como pandillero pero no lo conocía porque siempre asaltaban identificaban a los que balearon mi casa. Me recomendaron que no me ponga a disposición porque el problema estaba recién. **a las preguntas formuladas por la defensa:** Dentro del bar yo no tuve ningún problema. Nunca he estado involucrado en los hechos y el hecho fue después y a raíz de eso me involucran en otro problema se escuchaban rumores y tuve que esconderme. Nunca he usado un arma de fuego, nunca he tenido una. Luego que me retiro del local a las dos de la mañana me fui a mi casa con mi esposa y mis hijos. La balacera fue a las cinco de la mañana, estaba durmiendo y reventaron los vidrios, era una moto con tres pasajeros no supe quiénes eran pero sí denuncié. **a las repreguntas formuladas por el Ministerio Público:** Me pusieron en un robo agravado, me ampliaron cinco meses más, el pato le dicen a varios chicos, a mí no me dicen el pato. Dentro del palacio de la cerveza no escuché disparos. **A las preguntas aclaratorias formuladas por la señorita Juez:** yo salí del bar estaba con dos amigos y fui a mi casa. A mí me intentaron asaltar luego que salí afuera del bar a un costado y luego me fui a mi casa. Antes que balearan mi casa llegaron a mi casa a decirme que hubo un pleito con cuchillo y me dijeron que habían matado al loco Wali que creo que era de la zona, yo no lo conocía nunca lo había visto, no identifico a los que me quisieron robar porque es una parte oscura. Llegaron mis amigos que eran mototaxistas uno que se llama

Armando y luego ante el pánico del susto decidí irme a la ciudad de Piura a Ignacio Escudero y estuve allí hasta arreglar el problema

VALEGATOS DE CLAUSURA

21. El representante del Ministerio Público: Se ha acreditado que uno de los disparos impactó en el lado izquierdo del tórax del agraviado y le produjo la muerte. El testigo Carlos Norvil Palacios y otro ratifican la tesis del Ministerio Público y se corrobora con el protocolo de necropsia en el que se describe las lesiones producidas. Se detalló cuál fue el arma utilizada, las circunstancias, el reconocimiento efectuado por ficha RENIEC como diligencia urgente a fin de ratificar las declaraciones de los testigos e identificar al acusado. Se solicita ocho años de pena privativa de libertad por homicidio simple y el pago de quince mil soles por concepto de pago de reparación civil.

22. Defensa Técnica señala: Se postula la absolución de mi patrocinado en atención a que el hecho denunciado constituye un delito pero no se ha acreditado que haya sido mi patrocinado quien causó la muerte del agraviado. Toda persona humana goza de la presunción de inocencia y se tiene que probar la autoría, la declaración del testigo no ha sido contundente además existen serias contradicciones entre lo manifestado por el perito médico legista y el testigo porque éste dice que fueron seis disparos y el médico dijo sólo un impacto de bala. Además ha transcurrido un lapso entre que recibió el disparo y el momento que falleció el agraviado. El acta de reconocimiento del testigo Peña Rumiche no guarda las formalidades necesarias ya que no hay presencia de abogado, por lo tanto el acta no tiene ningún valor probatorio. No hay ningún otro medio probatorio que incrimine a mi patrocinado con la comisión del hecho. En el presente caso la presunción de inocencia sigue aún clara y el Ministerio público no ha logrado demostrar su tesis y la defensa solicitó la recalificación de los hechos pero se ha ratificado que el delito es homicidio simple. Además la víctima no murió a consecuencia del disparo sino que se dejó transcurrir mucho tiempo entre el disparo y su ingreso al hospital. Es inviable emitir sentencia condenatoria contra mi patrocinado ya que no existen otros elementos que lo incriminen además de la declaración testimonial. En ese sentido, se solicita que se

absuelva de los cargos imputados a mi patrocinado ya que no se ha logrado acreditar la comisión del delito.

23. Autodefensa del acusado: Alego mi inocencia por no haberse probado mi participación en el hecho, yo tengo una familia que me necesita y se me para prolongando la prisión, que la fiscalía retiró algunas pruebas donde se veía al verdadero autor como es el video, donde una imagen es mejor que palabras, y hay un testigo que me identifica por alias y características pero esta versión no es válida con el médico legista, porque este indica que fallece por un disparo y no por tres disparos como dice el testigo, y porque el testigo dice que se le golpeo en la cabeza reiteradas veces, y el médico legista dijo que no hay lesión. Solicitando la absolución de las imputaciones en mi contra porque soy inocente.

VI. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

CONTEXTO VALORATIVO

La presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado, conforme lo prescribe el artículo 2º inciso 24]º literal e) de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8.2 de la Convención americana de Derechos Humanos.

En mérito a ello, este juzgado a efecto de expedir sentencia deberá fundarse en auténticos hechos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para generar al juez la evidencia no sólo de la existencia del hecho, sino la responsabilidad del acusado.

CALIFICACIÓN JURÍDICA:

Que, los presupuestos fácticos enunciados por la tesis acusatoria, están contenidos en el tipo penal Delitos contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Simple, previsto y sancionado en el artículo 106º del Código Penal, referido a: *“El que mata a otro será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”*

Sobre la **tipicidad objetiva**, la conducta típica del homicidio simple consiste en quitar la vida solosamente a una persona, sin concurrencia de alguna circunstancia atenuante o agravante debidamente establecida en el Código Penal como elemento constitutivo de otra figura delictiva. Si bien, en el tipo penal no se hace referencia a

la forma de aniquilar la vida de otro, se entiende que puede ser por acción u omisión. Para calificar el delito de homicidio simple resulta irrelevante determinar la modalidad empleada por el agente, así como los medios utilizados para consumar el hecho punible, se trata de aquella clase de delitos que en doctrina se denominan “tipos resultativos o tipos prohibidos de causar”, en los cuales la ley se limita solo a prohibir la producción de un resultado sin determinar la clase del comportamiento típico.

Lo único que se exige es la idoneidad del medio para originar el resultado dañoso. No obstante, las formas, circunstancias y medios empleados devienen en importantes al momento de imponer la pena al homicida por el juzgador. De ese modo, lo entiende la Suprema Corte al exponer en la Ejecutoria Suprema del 16 de julio de 1999 que: *“el delito de homicidio, la conducta se agrava en función al móvil, a la conexión con otro delito, por el modo de la ejecución o por el medio empleado, elementos que dotan a la figura básica de un plus de Antijuricidad, que justifican la imposición de una pena mayor teniendo en cuenta, además, la nocividad social del ataque al bien jurídico protegido”*¹³

Sobre **Bien Jurídico Protegido**, se pretende tutelar la vida humana independientemente, entendida desde la perspectiva natural y biológica. Esto es, se pretende proteger la vida e la persona, la misma que comprende según nuestra sistemática desde el momento del parto hasta la muerte de aquella, siendo así se debe resaltar que el bien jurídico es la vida humana independiente, en tanto que el objeto material del ilícito es la persona humana naturalmente con vida contra la que se dirige el ataque y se produce el resultado letal.

Sobre el **Sujeto Activo**, se tiene que el tipo legal de homicidio simple indica de manera indeterminada al sujeto activo, agente o autor, al comenzar su redacción señalando “el que (...)”. De ese modo, se desprende o interpreta que el autor del homicidio básico puede ser cualquier persona natural. Constituye un delito común pues para ser sujeto activo no se necesita reunir alguna condición o cualidad especial, ya sea que actúe por sí mismo o valiéndose de terceros, de medios mecánicos o animales. En el caso del **Sujeto Pasivo**, al prescribir el tipo penal la expresión “(...) a otro” se entiende que el sujeto pasivo puede ser también cualquier persona natural

13 Exp. N° 1301-99-La Libertad, en Normas Legales, N° 290, Julio, 200, p. A-37.

y con vida desde el momento del parto hasta su muerte debidamente determinada.

En el caso de la **Tipicidad Subjetiva**, se tiene que para configurarse el homicidio simple es requisito *sine qua non* la concurrencia del dolo en el actuar del agente. El dolo exige el conocimiento y voluntad de realizar las circunstancias del tipo objetivo, es decir, el sujeto activo debe actuar con conocimiento de dar muerte a su víctima y querer hacerlo. La Ejecutoria Suprema del 19 de noviembre de 1998 es concluyente al señalar que: *“Para la configuración del delito es preciso constatar en el agente una especial intencionalidad dirigida hacia la realización del resultado típico; dicha intencionalidad o animus necandi, importa en el sujeto activo un conocimiento actual de los elementos objetivos del tipo, conocimiento que está indisolublemente ligado al aspecto volitivo de la conducta, de modo que consciencia y voluntad, al ser los dos aspectos indelible del dolor, deben concurrir necesariamente para la configuración del delito de homicidio simple”*¹⁴

Es admisible para el caso el dolo directo, pues presupone el gobierno de la voluntad. En él, las consecuencias que el agente se ha presentado mentalmente fueron voluntariamente buscadas y queridas, es decir, el autor quiere matar, emplea el medio elegido y mata. En doctrina, se hace referencia común a que el dolo en el homicidio califica que el agente ha procedido con *animus necandi* o *animus accedendi*, esto es, el homicida debe dirigir su acción u comisión omisiva (final) con previsión del resultado letal, siendo consciente de quebrantar el deber de respetar la vida del prójimo, es decir el autor quiere y persigue el resultado muerte de su víctima.

VII FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA.

Del análisis y valoración conjunta de las pruebas actuadas en juicio oral, este Juzgado Unipersonal ha llegado a establecer lo siguiente:

Primero: Que, evaluando y valorando las pruebas en su conjunto actuados durante el juzgamiento, sometiendo al contradictorio, a efectos de establecer la pena y reparación civil, resulta previo indicar que como señala TARUFFO¹⁵ *“el reconocimiento del derecho de las partes a que sean admitidas y practicas las*

14 Exp. N° 4230.98-Puno, en Rojas Vargas, 1999, pág. 273.

15 TALAVERA, Pablo; *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal*, Academia de la Magistratura; 2009; pág. 28

pruebas relevantes para demostrar los hechos que fundamentan su pretensión, es una garantía ilusoria y meramente ritualista si no se asegura el efecto de la actividad probatoria, es decir la valorización de las pruebas por parte del juez en la decisión". Recalcándose entonces el efecto de la prueba para la resolución de la sentencia, es concreto ampliar que bajo las disposiciones del Código Procesal Penal se configura una valoración racional de la prueba establecido en el art 158° del CPP resaltando que la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, estando obligado a exponer los resultados obtenidos y los criterios adoptados, parafraseando además tal como establece el artículo 393.2 del CPP que es necesario que la valoración de las pruebas sea individual y conjunta , adecuando por ende a las reglas de racionalidad . Solo así podrá entenderse se respeta el derecho de las partes a probar, esto es a producir un determinado resultado que sirva de fundamento a sus pretensiones.

Segundo: Que, durante el desarrollo del plenario se ha valorado la **declaración testimonial del testigo "D"**, quien ha señalado que sí conocía al occiso ("B") pues era su compañero de trabajo hace años, trabajando ambos en el mismo paradero, alega sobre los hechos que el día 29 de setiembre de 2013 se encontraba junto al occiso en la esquina del lugar llamado "cuadrado de agua" que se encuentra cerca de un bar llamado "el palacio" ubicado a cinco metros del cuadrado de agua. Es así que encontrándose en dicho lugar junto a otros amigos, entre ellos el occiso y el testigo Norbin Quinde Palacios, es así que el occiso ingresa a orinar a un pase cerca del lugar donde se encontraban y en dicho lugar choca con la persona de "A" empezando ambos a discutir, habiendo forcejeo de manos y puñetes, procediendo a separarlos regresaron al lugar donde se encontraban en un inicio, es ahí cuando pasando aproximadamente 5 minutos llegó "A" diciéndole al occiso "cochetumare saca la vuelta porque te voy a quemar". Habiéndose quedado en dicho lugar y no haciendo caso a las amenazas del imputado regresa a los 15 minutos la persona de "A" en una moto de color azul con plomo, vestido con un pantalón y una casaca blanca con capucha, dándole un cachazo, diciéndole "conchatumare te crees pendejo", rastrillando el arma y empezando a disparar a unos dos metros aproximadamente al cuerpo del occiso, luego se hace para atrás y dispara hacia sus piernas para asustarlo, haciendo al final disparo al aire, agrega que en el portón hay una perforación. Señala

el testigo que ante ello el occiso sale corriendo a la casa de su suegra la cual se encuentra a unos 100 metros y el acusado reconocido como “el pato” sale corriendo también. Señala además que luego fueron a buscar al occiso cuando lo llevaban al hospital, diciendo el mismo “me cagó el pato”, acota que sus características físicas son de color blanco, boca grande, pelo lacio, de un metro sesenta y seis de estatura. Agrega que el acusado se encontraba junto a dos o tres personas no sabiendo sus nombres. Que, se tiene además la declaración del testigo **JOSÉ NORVIL QUINDE PALACIOS** contenido a Fs. 22 y 23 de la carpeta fiscal, se pasó a dar lectura de su declaración conforme al artículo 383 inciso 1 .a) del código procesal penal, en el cual señala que llegó al cuadrado de agua junto a su amigo “B” y otras personas más, entre ellos el testigo “D”, siendo así “el pato” le roza el hombro a su amigo “B” quien se encontraba orinando cerca al lugar donde se encontraban, posterior a ello se inicia un enfrentamiento en donde el acusado procede a amenazarlo, diciéndole “te voy a quemar”, el acusado se va, y pasados unos 15 a 20 minutos regresa en una mototaxi color azul, se cuadra frente al bar llamado “el palacio de la cerveza”, el acusado baja el vehículo se acerca y le dice al occiso “te crees pendejo”, siendo que el pato se encontraba vestido con una casaca blanca, con las manos dentro de la casaca procede a sacar un arma tirándosela al occiso en la parte de la cabeza, señalando el testigo que no está seguro si llegó a dañarlo con el arma, después de ello el acusado retrocede, rastrilla el arma y le dispara al cuerpo del occiso, siendo que “B” sale corriendo y “el pato” (el acusado) lo seguía tirando disparos al aire. Agrega que “B” salió corriendo a la casa de su suegra, cuando llegó ya lo estaba llevando la camioneta del serenazgo para el hospital. Acota sobre los hechos que “el pato” llegó acompañado de dos personas más, que el disparo se produjo aproximadamente a unos dos metros, que sus características físicas son 1.65 aproximadamente, de tez blanca, pelo lacio color negro.

Tercero: Que, teniendo en cuenta que el juzgador en éste aspecto debe tener en cuenta sobre la valorización de la prueba al haber testigos de los hechos señalados en el numeral anterior, el acuerdo plenario 02-2005 establece que, *“Tratándose de declaraciones, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia*

del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. **B) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.** **C) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior**". Siendo ello así se debe tener en cuenta que los testigo "D" ha señalado que no tienen amistad ni enemistad con el acusado, siendo que entre las partes solo existe una relación de "conocidos", tal como han alegado en sus declaraciones, hecho que no ha sido desvirtuado por el acusado, pues no ha atribuido que entre los testigos de los hechos y aquel existe enemistad que genere odio, resentimiento u otras actitudes que puedan incidir en la parcialidad de la deposición. Por tanto en ese extremo se ha denotado la Ausencia de incredibilidad subjetiva, dando garantía de certeza en las declaraciones vertidas por ambos testigos. Que además de ello se torna necesario por parte del juzgador valorar otras garantías de certeza, como es el caso de la persistencia en la incriminación, es así que en el caso de la declaración testimonial de "D", se encuentra persistencia pues ha ratificado dentro de la audiencia la declaración vertida a nivel fiscal, siendo contundente su declaración sobre los hechos vertidos y sobre la identificación del acusado, procediendo siempre éste a reconocer al acusado como "Darwin", en el caso de la declaración testimonial de la persona de José Norvil Quinde Palacios no se puede determinar la persistencia en la incriminación, pues se dificultó dentro del desarrollo del plenario el apersonamiento de dicho testigo, pues no se encontraba en la ciudad de Talara, sin embargo se debe tener en cuenta la coherencia y similitud total en la narración de los hechos entre ambos testigos – "D" con Jose Norvil Quinde Palacios siendo que éste último testigo ha narrado los hechos en la misma secuencia, sobre los mismos rasgos e identificación del acusado, es así que en dicho extremo se ha acreditado la garantía de certeza.

Cuarto: Que, sobre la Verosimilitud, se debe tener en cuenta que las declaraciones

de ambos testigos presenciales, contienen un evidente rasgo de contundencia y solides, pues han descrito los hechos con coherencia y consistencia paralela, sin embargo dichas testimoniales deben estar solidificadas sobre corroboraciones periféricas de carácter objetivo, es así que las documentales puestas a valoración en el presente proceso han permitido generar convicción en la decisión a tomar por el juzgador. Siendo ello así, como primer corroboración se tiene el **Acta de Inspección técnico policial obrante a fojas 13 de la Carpeta Fiscal**, en donde bajo la constatación de los hechos, en el lugar denominado el cuadrado se aprecia una puerta azul de lata contraplacada, en donde se evidencia un orificio de bala en la parte de en medio, siendo que a unos cuatro metros de dicha puerta se encontró un casquillo de cobre sobre la tierra húmeda. Ante ello se logró determinar que en dicho lugar se ha efectuado por lo menos un disparo, teniendo entonces incidencia con lo vertido por los testigos, pues incluso el testigo Carlos Peña ha señalado que en dicho lugar se encuentra un orificio en un portón, producto de los disparos del acusado. Se tiene además el examen **del perito medico legista HANS GERARD GARCÍA CHÁVEZ**, quien ratificándose en el contenido y firma del protocolo de necropsia N° 43-2013 de fecha 29 de setiembre de 2013, concluyó que el agraviado falleció de un shock hipovolémico, teniendo dos orificios de bala uno de entrada y otro de salida a la altura del tercio superior del tórax izquierdo, *por encima del corazón*, la ubicación de las lesiones presentadas en el cadáver se encuentran a 11.5 cms por debajo del borde superior del hombro a 10 cms de la orquilla esternal. Señala que perito que bajo las heridas causadas resulta posible que el occiso haya caminado hasta el lugar de auxilio (es decir la casa de su suegra) pues el proyectil lesionó un lóbulo del pulmón, teniendo los seres humanos cinco lóbulos y al haber lesionado solo uno el occiso tranquilamente pudo haber deambulado e ir a otro sitio, señala además que no se puede determinar la distancia del disparo, puesto que no hay tatuaje a razón que el agraviado se encontraba como ropa lo cual distorsiona dicha evaluación, acota que no se encontraron golpes en el cuero cabelludo, especificando que a veces no aparecen lesiones porque tardan en aparecer. Ante ello cabe resaltar que dicha declaración y protocolo de necropsia, corroboran la declaración de ambos testigos de los hechos, pues claramente ha sido posible que el acusado haya procedido a correr hasta la casa de su suegra pese al disparo perpetrado en su contra, generándose así

verosimilitud en los hechos narrados. También se suma el examen de la testigo “E”, quien ha ratificado la versión de los testigos presenciales, quienes han declarado que el occiso corrió hasta la casa de aquella, pues la misma señala que el occiso llegó a su casa aproximadamente a las dos de la madrugada, pidiendo ayuda, encontrándose herido de bala en el pecho y sangrando, señalando además que la misma le preguntó quién había sido (en referencia quien le había disparado), refiriéndole el occiso que fue “el pato”, narración que ratifica los acontecimiento señalados por los testigos de los hechos, además de generar convicción en que quien disparó contra el agraviado fue “el pato” reconocido en sus declaraciones por los testigos presenciales como “A”.

Quinto: Que, siguiendo con ésta última garantía de certeza, durante el desarrollo del plenario además se ha valorado la **testimonial de la persona de “C”**, quien ha señalado que el occiso es su hijo, que a las dos de la madrugada aproximadamente un amigo llegó a verlo a decirle que a su hijo lo habían baleado, siendo que cuando llegó al hospital ya había fallecido, acota que los amigos de su hijo le dijeron que “el pato” había sido, enterándose con posterioridad del nombre de aquel, situación que se encuentra constatada con el **acta de denuncia realizada por el padre del agraviado de fecha 29 de setiembre de 2013**, donde el padre de la víctima puso de conocimiento los hechos, donde sucedieron y quien es el presunto autor del delito conocido como “el pato”. Siendo ello así resulta claro que la versión vertida por los testigos presenciales de los hechos se encuentra corroborada bajo los medios periféricos descritos en líneas *up supra* pues claramente han sido contundentes y solidos bajo las documentales y declaraciones vertidas, siendo ello así las declaraciones vertidas tanto de “D” como de **JOSÉ NORVIL QUINDE PALACIOS** tienen virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del acusado.

Sexto: Que, sobre la individualización del agente activo teniendo en cuenta que el agente activo es aquel que causa la muerte del agente pasivo, se tiene como primer criterio de evaluación la **declaración del acusado “A”**, quien ha manifestado que en algún momento si ha manejado una moto azul con plomo que es de su hermano pero que a la fecha de los hechos ya la había vendido, señala que su moto es de color amarilla con negro, reconoce que el 29 de setiembre del 2013 si estuvo en el bar

llamado “el palacio de la cerveza” desde las 10 pm hasta las 2 am, acota que cuando se encontraba en dicho bar estaba junto a dos amigos, señala sobre los hechos que dicha vez lo quisieron asaltar, sin embargo no puso denuncia al respecto, refiere por último que a él no le dicen “el pato” y que hay varias personas conocidas con dicho apelativo. Ante ello resulta clara la individualización del acusado pues además de haber sido individualizado en las declaraciones de los testigos presenciales, en razón a que “el pato” resulta ser la persona de “A”, el testigo Carlos Peña ha señalado que conoce de vista al acusado y que éste maneja una moto negra con amarillo, identificación que concuerda con la propia declaración del acusado quien alega que la moto que maneja es de aquel color, siendo ello así demuestra que aquel testigo presencial ya conocía al acusado y ya identificaba el color del vehículo trimovil que el acusado manejaba, agregándose en el desarrollo del pleno indicios sobre la identificación del imputado, indicios que toman mayor asidero en que dicha noche el acusado ha declarado que había salido al bar “el palacio de la cerveza”, que salió aproximadamente a las dos de la madrugada, siendo aquella la hora aproximada de los hechos y que se encontraba con dos amigos, situación que ha sido manifestada por los testigos presenciales quien han alegado que se encontraba con 2 o 3 amigos. Aunado a ello se debe tener en cuenta como segundo criterio que la declaración de los testigos presenciales al encontrarse envuelto de verosimilitud han generado garantía de certeza, lo que genera a la vez certeza en la determinación e individualización del agente activo, siendo plenamente reconocido el acusado “A” como autor del hecho.

Séptimo: Que, como tercer y último criterio de individualización del agente activo, se debe tener en cuenta que durante el pleno se han cuestionado el **Acta de Reconocimiento de persona del testigo “D”** obrante a fs. 13 de la carpeta fiscal, así como el **Acta de Reconocimiento de persona del testigo José Norvil Quinde Palacios**, siendo que dentro del reconocimiento se procedió a mostrar a cada uno de los testigos 5 fichas Reniec dobladas en la parte del nombre para no ser visto de personas con similares características al acusado, preguntándoles si reconocían a la persona señalada como “el pato” quien cometiera el ilícito en contra del agraviado “B”, resultando que el testigo Carlos Peña identificó al número 4 y el testigo José Quinde identificó al número 3, dando como resultado en ambos la persona de “A”.

Sin embargo ambas Actas de Reconocimiento han sido cuestionadas por la defensa técnica pues alega que en aquellas actas no han participado ningún abogado, pues la norma señala que debe encontrarse al menos un abogado de oficio. Siendo ello así el juzgador en ese extremo debe pronunciarse respecto a si debe ser valorado dicho medio probatorio, debiendo resaltar que el artículo IX del título preliminar del código procesal penal señala que toda persona tiene derecho inviolable “(...) a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección, o en su caso, por un abogado de oficio”, se tiene en cuenta además que el artículo 25.12° del Código Procesal Constitucional establece que “el derecho a sus asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que se es citado detenido por la autoridad policial u otra, sin excepción”. Resulta entonces que haciendo un análisis sistemático de las normas el acto de reconocimiento no es exigible la presencia del abogado defensor, porque la imputación penal aún no se dirige contra una persona individualizada. Será pues en el momento que la Fiscalía identifique al sindicado en el reconocimiento, para que el fiscal pueda dirigir la persecución penal contra esa persona (convertida ya en imputado) y su abogado defensor público pueda ejercer su derecho a contradecir en lo posteriori. Pues tal como lo platea la doctrina colombiana “el derecho a la defensa surge desde que se tiene conocimiento que cursa un procesos en contra de una persona y sólo culmina cuando finalice dicho proceso”¹⁶. Por último y dejando en claro el presente cuestionamiento, la Sala Penal Permanente ha señalado que “*QUINTO: Que, revisadas las actas de reconocimiento fotográfico realizadas por los testigos [...] no se advierten irregularidades o vicios procesales en las mismas, por cuanto, sin perjuicio de que ambas diligencias fueron realizadas en presencia de los representantes del Ministerio Público, debe indicarse, que se cumplió con la formalidad de previamente describir las características físicas del presunto autor del hecho delictivo investigado, así como se procedió en cada caso, a mostrársele cuatro fotografías de características semejantes impresas en una hoja de papel -entre éstas la del encausado Maldonado Flores- que fueron obtenidas de fichas del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, incluso en ambas oportunidades las fotografías que se pusieron con la del encausado Maldonado Flores, correspondían*

16 GONZALES NAVARRO, Antonio. *Los Actos de Investigación en el Proceso Penal Acusatorio*. Leyer. Bogotá. 2008. Pág. 964.

a personas diferente (...). El hecho de que el abogado defensor del encausado Maldonado Flores no se haya encontrado presente en las diligencias de reconocimiento fotográfico, no evidencia una vulneración al debido proceso, por cuanto, es de recalcar que dichas diligencias constituían actos de investigación a efectos de identificar al presunto autor del delito investigado en base a un retrato hablado previamente confeccionado, esto es, que hasta antes de la realización de dichas diligencias no podía imputársele objetivamente a persona alguna la comisión del delito investigado.”¹⁷. Por tanto resulta contundente señalar que dichas Actas de reconocimiento se tornan en indicios que corroboran la versión vertida por los testigos presenciales de los hechos, lo que profundiza la determinación de verosimilitud en sus declaraciones, tornándose determinante que el agente activo del homicidio calificado resulta ser la persona de “A”.

Octavo: Que, sobre el bien jurídico protegido se debe tener en cuenta que lo que se tutela es la vida humana independientemente, entendida desde la perspectiva natural y biológica. Esto es, se pretende proteger la vida de la persona, la misma que comprende según nuestra sistemática desde el momento del parto hasta la muerte de aquella, siendo así se debe resaltar que el bien jurídico es la vida humana independiente, en tanto que el objeto material del ilícito es la persona humana naturalmente con vida contra la que se dirige el ataque y se produce el resultado letal. Siendo así dicho resultado letal se corrobora con el **Acta de Intervención Policial**, constatación policial que acredita el deceso de la víctima, así como del **Acta de Constatación Policial**, el deceso de la víctima, por último se tiene el **Acta de levantamiento del cadáver, el examen del perito Hans Gerald García Chávez** sobre su protocolo de necropsia N° 43-2013 en acredita que el agraviado “B” falleció de un shock hipovolémico, probándose la afectación al bien jurídico protegido “la vida”.

Noveno: Que, para la configuración del delito de homicidio simple, *“es preciso constatar que en el agente una especial intencionalidad dirigida hacia la realización del resultado típico; dicha intencionalidad o animus necandi importa en el sujeto activo un conocimiento actual de los elementos objetivos del tipo, conocimiento que está indisolublemente ligado al aspecto volitivo de la conducta, de modo que*

17 Casación N° 78-2010/Arequipa. Fundamento 5to.

conciencia y voluntad, al ser dos aspectos indesligables del dolo, deben concurrir necesariamente para la configuración del homicidio simple". Siendo ello así resulta claro que la intencionalidad del agente activo estaba dirigida a ocasionar la muerte del acusado, pues del examen del médico legista **Hans Gerald García Chávez sobre el protocolo de Necropsia N° 43-2013** de fecha 29 de setiembre de 2013, concluyó que el agraviado falleció de un shock hipovolémico, teniendo dos orificios de bala uno de entrada y otro de salida a la altura del tercio superior del tórax izquierdo, por encima del corazón, siendo que se denota por la altura del disparo en la zona torácica que el acusado tuvo la voluntad de ocasionar la muerte. Denotándose entonces que el acción ejecutada por el acusado ha sido totalmente dolosa, pues de la declaración de los testigos presenciales de los hechos, se tiene además que tuvo tiempo de amenazar al occiso, y posterior a ello regresar con el arma, rastrillarla y disparar, produciendo con dicho actuar la determinación de la tipicidad subjetiva, pues La Ejecutoria Suprema del 19 de noviembre de 1998 es concluyente al señalar que: "Para la configuración del delito es preciso constatar en el agente una especial intencionalidad dirigida hacia la realización del resultado típico; dicha intencionalidad o animus necandi, importa en el sujeto activo un conocimiento actual de los elementos objetivos del tipo, conocimiento que está indisolublemente ligado al aspecto volitivo de la conducta, de modo que conciencia y voluntad, al ser los dos aspectos indesligables del dolo, deben concurrir necesariamente para la configuración del delito de homicidio simple". Sumado que hay que tener en cuenta que el acusado al irse y retornar en el lugar de los hechos pero provisto con arma de fuego – arma letal que dirigido un disparo hacia un órgano vital – es claro que la intención es quitar la vida. Por tanto a los antes dicho, resulta contundente señalar que se ha detallado el acto doloso por parte del acusando en la configuración del ilícito penal de homicidio simple.

Décimo: Que, se debe señalar que la defensa técnica del acusado, ha señalado dentro del desarrollo del pleno, que el agente pasivo no murió inmediatamente, pues tal como ha señalado la Necropsia N° 43-2013, el occiso tuvo la posibilidad de correr, pues el disparo perforó solo un lóbulo del pulmón, situación que ha sido corroborada por las distintas declaraciones testimoniales ofrecidas por el Ministerio Público en donde se ha determinado que el occiso llegó vivo a la casa de su suegra, situado a

aproximadamente una cuadra o 100 metros del lugar de los hechos, alegando que por lo tanto los hechos se deben subsumir en el delito de Lesiones Graves seguidas de Muerte contenido en el último párrafo del artículo 121° del Código Penal, sin embargo como se ha señalado en la Ejecutoria Suprema N° 2871-2007- JUNÍN del 25 de marzo del 2008, *“El juicio de tipicidad realizado por el colegiado superior es el correcto, no pudiendo adecuarse la muerte del agraviado como lesiones seguidas de muerte, pues la intención de matar se deduce del tipo de instrumentos y armas empleados (un fierro y un cuchillo), las zonas a las que se dirigen los ataques del agraviado (directamente a la cabeza, la zona torácica y los genitales); la intensidad del ataque perpetrado y la circunstancia de haber abandonado al agraviado en el lugar en el que el desenlace fatal era propicio”*. Siendo ello así resulta claro que los hechos no resultan materia de subsunción en el ilícito penal de lesiones graves seguidas de muerte, pues claramente se ha determinado en la necropsia N° 43-2013, que el arma utilizada en el ataque contra el occiso fue un arma de fuego, siendo el arma con mayor contundencia letal, así como se ha determinado con dicha documental que el disparo se ha producido en la zona torácica, situación que ha sido plenamente manifestada por los testigos presenciales de los hechos, razón por la cual no resulta sustentable la pretensión de la defensa técnica, más aún, si de las declaraciones vertidas y bajo la verosimilitud de la que se encuentran premunidas se ha detallado que el acusado siguió disparando tanto a la altura de las piernas como al aire posterior al disparo al cuerpo del occiso, no produciéndose ninguna actuación por parte del acusado de ayudar en ese momento al agraviado, teniendo un actuar contrario a cualquier tipo de auxilio., persiguiéndolo a balazos.

Undécimo: Que, en razón a todo lo desarrollado, es claro resaltar lo establecido a nivel Constitucional sobre la presunción de inocencia, es así que se establece que en el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”*. De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, “(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”, siendo por ende sobre la libre valorización de la prueba, que ésta se fundamente en hechos que remarquen la atribución del hecho punible, pues en caso contrario se estaría afectando la presunción de inocencia, es así que el máximo intérprete de la Constitución ha señalado que “(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción”. Por lo que claramente con lo expuesto se ha logrado desvirtuar la presunción de inocencia del acusado “A”.

Duodécimo: Que, por último y para mayor ahondamiento es clara la aplicación al caso del **Principio de razón suficiente** el cual se funda en que “para considerar que una proposición es completamente cierta, ha de ser demostrada; es decir, han de conocerse suficientes fundamentos en virtud de los cuales dicha proposición se tiene por verdadera”¹⁸ lo cual ha sido demostrado en el presente caso, existiendo por ello una suficiente actividad probatoria.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, REPARACIÓN CIVIL Y RESTITUCIÓN DEL BIEN

RESPECTO A LA PENA:

Décimo Tercero: Que, la penalidad que señala el artículo 106° del Código Penal para el delito de Homicidio Simple, es reprimido con una pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años, solicitando el Representante del Ministerio Público se le imponga al acusado “A”, 08 (OCHO) años de pena privativa de libertad efectiva; razón por la cual, a efectos de aplicarla, merece un análisis dentro del contexto de los artículos 45 y 46 del Código Penal, que señala los criterios para la determinación e individualización de la pena; tales como: 1) las carencias sociales que hubiese sufriendo el agente o el abuso de su cargo, posición económica,

18 Roxin/Jakobs/Schünemann/Frisch/Köhler, 2000, p. 23; Zaffaroni, 2000, pág. 111

formación , poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad 2) su cultura y sus costumbres; y 3) los intereses de la víctima , de su familia o de las personas que de ella dependen.

Décimo Cuarto: Teniendo en cuenta estos criterios, se objetiviza que el acusado “A”, no tiene antecedentes penales y en mérito a ello se determina que el acusado es un agente primario. Debiéndose tener en cuenta para la pena sus condiciones personales, así mismo la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos, donde ha quedado probado la responsabilidad del acusado en su actuar delictivo, teniendo la condición de “autor” al haber realizado los hechos conforme al artículo 106° del Código Penal; sin embargo debe quedar en claro que pese a encontrarse en el tercio inferior debe considerarse la forma como ejecutó el ilícito, de ese modo, lo entiende la Suprema Corte al exponer en la Ejecutoria Suprema del 16 de julio de 1999 que: “el delito de homicidio, la conducta se agrava en función al móvil, a la conexión con otro delito, por el modo de la ejecución o por el medio empleado, elementos que dotan a la figura básica de un plus de Antijuricidad, que justifican la imposición de una pena mayor teniendo en cuenta, además, la nocividad social del ataque al bien jurídico protegido” toda vez que si bien y conforme al artículo IX del Título Preliminar del Código Penal las penas tiene como función preventiva, protectora y resocializadora, pero la pena debe imponerse en mérito al Principio de Proporcionalidad conforme al artículo VIII del Título Preliminar del mismo texto Penal.

Décimo Quinto: En atención a lo expuesto, y que el Ministerio Público al momento de solicitar la pena, ha valorado que el agente no cuenta con antecedentes penales, los cual lo sitúa en el tercio inferior y teniendo en cuenta la forma como se suscitaron los hechos, tornándose dicha situación en una agravante dentro del rango determinado, es así que se encuentra amparada la pena, tal como se tipifica en su artículo 106° del Código Penal establece que la pena es no menor de 6 ni mayor de 20 años, acotando además que en mérito al artículo 45° A inc. 1 Del Código Penal, el tercio inferior de la pena está ubicado entre 6 años y 10 años con 6 meses y 7 días, y en forma como se perpetro el delito, que se fue y retornó con el arma de fuego a matarlo a sangre fría, siendo así que la pena concreta final es de 8 años de pena privativa de la libertad efectiva en su ejecución

RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL:

Décimo Sexto: Consiste en el resarcimiento irrogado a la víctima con la producción del acto delictivo, la misma que de acuerdo al artículo 92° del Código Penal se determina conjuntamente con la pena, comprendiendo la reparación y la indemnización de los daños y perjuicios; sin embargo si bien es inestimable el valor del bien jurídico afectado como es la vida humana, el monto indemnizatorio debe ser el mayor posible a título de compensación al sufrimiento de los familiares, el proyecto de vida del agraviado quien era una persona joven, que trabajaba generando ingreso para éste y su familia, y no existiendo constitución en actor civil, se fija la reparación civil en la suma de S/30,000.00 (treinta mil soles) a favor de los herederos del occiso agraviado “B”.

Décimo octavo: se impone Costas, en razón que habiendo una parte ganadora, que es el Ministerio Público, el cual se impondrá al momento de su ejecución.

Décimo noveno: EN CUANTO A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA (PENA): la pena se va a ejecutar provisionalmente, aunque se interponga recurso de apelación, en razón que el acusado se encuentra con prisión preventiva en vista a su comportamiento, conforme al artículo 402 del código procesal penal.

VIII. DECISIÓN

Por estas consideraciones y resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 394° del Código Procesal Penal, y los artículo 106° del Código Penal, el Juzgado Penal Unipersonal de Talara, administrando justicia a nombre de la nación; **DECIDE:**

11. **CONDENAR a “A”**, como autor del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad Homicidio Simple en agravio de “B”; y como a tal le **IMPONE 08 años de pena privativa de libertad, la misma que se computa desde el momento de su detención 20 de abril del 2015 hasta el 19 de abril del 2023**
12. **FIJAR:** en la suma de TREINTA MIL SOLES (S/30,000.00) el monto que por concepto de reparación civil, deberá cancelar el sentenciado a favor de los herederos de occiso “B”.
13. **MANDAR:** se emitan los boletines de condena, para su inscripción correspondiente una vez declarado firme y consentido, y luego se remitan los actuados al juzgado de Investigación Preparatoria de origen para su ejecución. Con costas

14. **EJECUTESE** provisionalmente la pena, aunque se interponga recurso de apelación. OFICIESE al Director del INPE para que cumpla con el internamiento del sentenciado.
15. **DAR** por notificados a los sujetos procesales con el contenido oral de la presente sentencia, sin perjuicio a que se apersonen a recoger copia de la misma por Secretaría una vez transcrita sea. Regístrese.-----

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE N° : 0490-2013-95-3102-JR-PE-02
PROCESADO : “A”
DELITO : HOMICIDIO SIMPLE
AGRAVIADO : “B”
ASUNTO : APELACION DE SENTENCIA
PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE
TALARA
JUEZ PONENTE : JORGE WASHINGTON ALVA INGA

RESOLUCION NÚMERO VEINTITRÉS (23).-

Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura,
Once de mayo del dos mil dieciséis.-

I. VISTA Y OIDA:

La audiencia pública de apelación de la sentencia signada como 1 resolución número diecisiete de fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis, que corre de folios ciento cuarenta y cuatro a ciento sesenta y siete, de la carpeta judicial. Concurrieron a dicha diligencia, el representante del Ministerio Público, Dr. Juan Ramos Navarro, Fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Sullana; el abogado defensor del sentenciado “A”, Abog. Dra. Erika Cruz Palomino, así como el sentenciado “A”.

II. IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA:

Viene en grado de apelación la sentencia condenatoria, signada como resolución número diecisiete de fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis, que corre de folios ciento cuarenta y cuatro a ciento sesenta y siete, de la carpeta judicial que falla:

3. **CONDENAR a “A”**, como autor del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad Homicidio Simple en agravio de “B”; y como a tal le **IMPONE 08 años de pena privativa de libertad, la misma que se computa desde el momento de su detención 20 de abril del 2015 hasta el 19 de abril del 2023**

4. **FIJAR:** en la suma de TREINTA MIL SOLES (S/30,000.00) el monto que por concepto de reparación civil, deberá cancelar el sentenciado a favor de los herederos de occiso “B”.

5. **MANDAR:** se emitan los boletines de condena, para su inscripción correspondiente una vez declarado firme y consentido, y luego se remitan los actuados al juzgado de Investigación Preparatoria de origen para su ejecución. Con costas

HECHOS IMPUTADOS:

El Ministerio público imputa a “A” la comisión del delito de Homicidio Simple, por cuanto personal de la comisaría de Talara Alta, hizo de conocimiento que a las 03:00 horas del día 29 de setiembre del año 2013, recibieron una llamada telefónica en la cual se indicaba que al costado del Cuadrado de Agua de Talara Alta, frente al bar conocido como “El Palacio de la Cerveza”, se había suscitado una pelea entre dos personas y habían disparado a uno de ellos, el cual fue trasladado al Hospital de EsSalud de Talara, precisando que personal del Ministerio Público en compañía de personal policial se apersonó a dicho hospital en el cual se entrevistaron con el Médico de turno quien 2 refirió que a las 02:00am aproximadamente ingresó una persona de sexo masculino quien presentaba herida de bala en la parte del tórax izquierdo, no tenía pulso y había perdido regular sangre, siendo identificado el cadáver como “B” de 19 años de edad, el cual fue trasladado a las instalaciones de la División de Medicina Legal de ésta ciudad para la necropsia respectiva. Efectuada la misma, el médico legista determinó como casusa de muerte Shock Hipovolémico, traumatismo torácico abierto y perforación pulmonar. Siendo que los autos obran las declaraciones y reconocimiento es efectuado por Ficha RENIEC, en mérito a los cuales, los testigos identifican como Carlos Alberto Peña Rumiche, José Norvil Quinde Palacios y Luís Alberto Cortez Samaniego, han señalado que el autor de los

hechos investigados, fue el sujeto conocido como “PATO”, cuyo nombre es “A”.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

La defensa técnica del condenado “A”, en su pretensión impugnativa contenida en el escrito de apelación de fecha 12 de febrero de 2016 que corre de folios ciento setenta y uno a ciento setenta y siete del cuaderno de debates, y que fuera sustentado oralmente en la audiencia de apelación de sentencia respectiva, por la Abog. Erika Cruz Palomino que concurrió a dicha audiencia, solicita se declare la nulidad de la sentencia emitida en autos y se absuelva a su patrocinado de la acusación que pesa sobre él por el delito de homicidio calificado, alegando principalmente lo siguiente:

4.1. Considera que los argumentos que esgrime la juzgadora para emitir su sentencia se basan en pruebas que han sido debidamente observadas por la defensa técnica y que no reúnen los requisitos establecidos por ley por lo tanto no deben constituir pruebas plenas en el presente proceso, sin embargo el juzgador le da la validez y solidez para fundamentar su sentencia condenatoria.

4.2 Que, durante el desarrollo de la investigación preliminar, postulación de la acusación y posterior juicio oral no sea logrado acreditar la tesis del representante del Ministerio Público de que su patrocinado sea el autor del hecho punible de homicidio simple, por cuanto si bien se actuó en juicio oral la declaración del testigo PEÑA RUMICHE, así como del padre de la víctima JHONNY AFRANIO GOMEZ FLORES, y de la madre de la enamorada de esta (es decir su suegra) doña “E”, sin embargo todas estas pruebas carecen de solidez por los siguientes motivos;

4.2.1.- En relación a la declaración testimonial de JHONNY AFRANIO 3 GOMEZ FLORES, padre de la víctima ha dicho claramente que él no puede precisar las circunstancias en que murió su hijo, ya que el no estuvo presente el día de los hechos, y lo poco que sabe es de lo que le han contado e informado entonces hace mal la juzgadora en decir que esta prueba sirve para corroborar los hechos incriminados, ya que de lo declarado por dicho señor solo se limita a decir lo que le contaron, pero desconoce sobre la materia. Es en dicho sentido que esta prueba ofrecida por el representante del Ministerio Público y tomada como prueba por el Aquo no puede ser considerada como prueba que sirva para corroborar la responsabilidad que se le atribuye a su patrocinado. Ya que no es testigo presencial de los hechos materia de

investigación. Considerando que para la defensa no está en tela de juicio la existencia de la muerte de la víctima, sino lo que se cuestiona indubitablemente es que no está acreditada la responsabilidad de mi patrocinado.

4.2.2.- En relación a la declaración del testigo “E”, señala que al ser la madre de la enamorada de la víctima, solo se ha limitado a manifestar que en efecto el hoy occiso llegó a su casa sangrando a eso de las 2.00 de la mañana y que el occiso manifestó que quien lo había baleado era el pato, pero sin, embargo este no mencionó nombre alguno, limitándose a decir el apelativo "el pato", el cual es muy común en la zona, debemos manifestar asimismo que dicha testigo ha dicho claramente que no conoce a “A”. Es en dicho sentido que también dicha testimonial no puede ser tomada como prueba de cargo en el presente caso, pues desconoce los hechos sucedidos por no ser un testigo presencial.

4.2.3.- Con relación a la declaración del UNICO TESTIGO PRESENCIAL “D”, el cual alega haber visto al pato quien le disparo varias veces al cuerpo de la víctima, inclusive dijo en juicio oral que fueron más de seis disparos los que salieron del arma del pato, además de ello dijo que fue a una distancia de dos metros que se le disparó al cuerpo de la víctima, y que aun caminado le seguía disparando. Dijo además que el recurrente le dio con cachazo de la pistola en la cabeza a la víctima. Ese dicho quedó desacreditado con la versión del perito HANS Gerard García Chávez quien en juicio oral ha manifestado que solo una bala le cayó al cuerpo de la víctima, y que no tiene otro disparo en su cuerpo. Además dijo que no presenta lesiones en la cabeza. Dijo además que la víctima no murió de ese disparo sino murió por no haber sido atendido médicamente en el tiempo oportuno. Que si bien es cierto el médico legista ha dicho que la víctima pudo caminar hasta la casa de su suegra, esto no significa que la versión del testigo sea real. Más aún si él ha expuesto que fue más de un disparo al cuerpo directo de la víctima y el médico legista ha afirmado y ratificado 4 que solo fue una bala que le disparó y que la muerte se produjo por la falta de atención médica. Entonces si el testigo aparte de afirmar que conoce a alias el pato desde hace cinco a seis años solo de vista y que no tiene amistad ni enemistad con él, no resulta creíble que conociéndolo tanto tiempo no conozca su nombre y que recién se entera del mismo por el reconocimiento de ficha RENIEC que realiza. Demás está decir a mismo que las características físicas que brindo el testigo al momento de declarar a

nivel física, y en juicio oral no coinciden con las características físicas del recurrente principalmente en la talla ya que yo mido 1.72cm y el testigo afirmo que mido 1.66cm. Además cuando se refiere al color de su piel y afirma que es de piel blanca y en la ficha RENIEC diga que es de piel trigueña.

4.2.4.- Refiere que respecto al examen del perito HANS GERARD GARCIA CHAVEZ, sobre protocolo de NECROPSIA 43-2013—Este medio probatorio ha servido para determinar que solamente 01 bala se encontró con orificio de entrada y salida en el cuerpo de la víctima y que además de ello que el occiso no murió por el disparo sino que se concluye por tal cantidad de sangre acumulada de que este murió por falta de atención médica, ya que de haber sido atendido conveniente se hubiera salvado. Además de afirmar que el sangrado encontrado en la víctima data de media hora a una hora después de su muerte. Esto significa señor juez que la víctima no murió del disparo sino de falta de atención médica oportuna. Afirma además el legista que la víctima no presenta lesiones en su cabeza, es decir es mentira que se le haya dado un cachazo en su cabeza de la víctima antes de dispararle como así lo afirmó el testigo PEÑA RUMICHE. Es en dicho sentido que la defensa se ratifica en que no se le debió juzgar a su patrocinado por el delito de HOMICIDIO SIMPLE sino de debió cambiar la tipificación del delito de LESIONES SEGUIDAS DE MUERTE, sin embargo no se ha dado en la etapa correspondiente.

4.3.- La defensa procedió a observar convenientemente el ACTA DE RECONCILIACIÓN DE FICHA RENIEC, que realiza el testigo “D”, la cual no cuenta con la garantía procesal y asistencia de un letrado o defensa técnica del recurrente. Tal y conforme lo establece el Artículo 189 del CPP. En su numeral 3 en el que se indica el procedimiento que debe realizarse para la validez de la prueba de RECONOCIMIENTO DE FICHA RENIEC, la cual no se ha tenido presente en el presente caso, por lo que dicha acta de reconocimiento carece de toda validez legal y resulta ser nula de pleno derecho, sin embargo el juzgador le ha dado y reconocido el valor probatorio que no tiene.

4.4.- Por otro lado refiere que lo que cuestiona la defensa durante el 5° juicio oral es la validez probatoria que le reconoce al juzgador a la declaración testimonial del testigo JOSE NORVIL QUINDE PALACIOS, mediante la cual le da solidez a la versión de PEÑA RUMICHE, cuando esto no es legal, ya que si se lee los medios

probatorios admitidos en la audiencia de control de acusación se tiene que el representante del Ministerio Público ofreció como prueba la declaración testimonial de dicho testigo el cual fue citado en reiteradas oportunidades y no asistió, prescindiéndose de tal actuación de dicho medio probatorio en juicio oral, en razón a ello mal hace el juzgador de apoyarse en la lectura de dicha declaración para corroborar la acusación en contra de su patrocinado. Esta además decir que al haberse prescindido de dicho medio de prueba lógicamente no es válido que se le de legalidad a un medio de no ofrecido para juicio oral.

5.- La defensa además de cuestionar todos los argumentos vertidos por la juzgadora y que amparan su sentencia condenatoria, quiere agregar que en un proceso penal lo que se debe probar es la responsabilidad penal del acusado y esto en mérito a pruebas idóneas, certeras, veraces y todo un conjunto de elementos actuados en juicio que corroboren los hechos atribuidos, es mas no debe existir duda de la comisión del delito instruido, como sucede en el presente caso que solamente por existir una declaración testimonial que no ha sido uniforme se le pretende condenar a su patrocinado a pagar por un delito que no ha cometido es en dicho sentido que a mérito de la insuficiencia probatoria existente que hay en el presente caso que la defensa pide la absolución de su patrocinado y solicita se declare nula la sentencia conforme corresponde.

4.6. Refiere también que interpone recurso de apelación respecto al monto fijado como reparación civil en la suma de S./30,000.00 nuevos soles, considerando que dicha suma de dinero resulta sumamente excesiva teniendo en cuenta que el recurrente en todo el proceso alega su inocencia y pide su absolución, consecuentemente en dicho sentido no estaría obligado al reconocimiento de pago alguno a la familia del occiso por no ser responsable de los hechos imputados, es en dicho sentido que se está solicitando que se revoque en dicho extremo y se le exima de todo pago por dicho concepto teniendo en cuenta que la defensa postula por la absolución de los cargos imputados.

V. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El representante del Ministerio Público en la Audiencia de Apelación solicita que se confirme la sentencia apelada, alegando principalmente lo siguiente: 6

5.1.- Alega, que los hechos se constituyen en que el día 29-09-13, aproximadamente a las tres de la madrugada, personal policial tuvo conocimiento través de una llamada que se había suscitado una muerte en el Bar El Palacio en Talara, en la identificación correspondiente los testigos en este caso “D”, JOSE NORVIL QUINDE PALACIOS, LUIS ALBERTO CORTEZ SAMANIEGO, han señalado que el autor de los hechos investigados es la persona conocida como el pato, cuyo nombre ellos lo identifican como “A”, es la imputación que ha efectuado el Ministerio Publico; para efectos de determinar la responsabilidad penal en éste caso del hoy sentenciado en primera instancia aquí presente, el juzgado de la causa aplicó el acuerdo plenario N° 02-2005, en éste caso para efectos de determinar su responsabilidad es decir que había ausencia de incredibilidad subjetiva en el sentido que no había en éste caso algún tema de odio, un motivo vil por el cual el testigo principal que es “D”, haya tenido con el imputado, también se evaluó la verosimilitud, siendo la declaración en principio del señor Peña Rumiche, quien indicó que se encontraba en el lugar de los hechos y también dio el nombre de Norvil Quinde Palacios y vio en éste caso como se suscitaban los hechos en el sentido que hubo una discusión previa y luego regresa el sentenciado presente quien hizo disparos y no de los disparos practicados al agraviado, también hace un disparo hacia su persona, y también dispara al aire, es decir hubo varios disparos en éste caso; el cuestionamiento a ésta persona es que a indicado varios disparos, sin embargo el médico legista ha establecido que hubo un solo disparo. Respecto a ésta cuestionamiento se debe determinar de qué depende, de la situación en ese momento, se habla de un disparo que puede causar la muerte, es evidente que escucharon muchos disparos y que uno de ellos tuvo una consecuencia y que la consecuencia final que se disparó en éste caso al agraviado, y no solo fue esta persona la que vio en éste caso el disparo que dirigió al agraviado, también en éste caso en aplicación a la norma procesal se dio lectura a la declaración previa del señor JOSE QUINDE PALACIOS, quien en etapa preliminar también declaró que suscitaron los hechos, si bien él no vio directamente el disparo dirigido que causó la muerte al agraviado, sin embargo se debe tener en cuenta que si vio que el sentenciado hoy presente disparó en ese momento, también existe la declaración del imputado, quien habla algunos aspectos relativos al hecho, si bien niega algunos

aspectos, a que él haya disparado, niega haber dado muerte al agraviado.

5.2.- Él señala que estuvo por alrededores del lugar, que unas personas, en éste caso unos pandilleros o algo que é les llama, le querían hacer problemas, pero indicó que él estuvo en el lugar de los 7 hechos hasta las dos de la mañana, aproximadamente a la hora que se suscitaron los hechos, es decir, hay un indicio en éste caso, de que ésta persona estuvo presente; también ambas declaraciones de los dos testigos el señor PEÑA y el señor QUINDE PALACIOS, también ellos observaron una amenaza previa es decir previamente el hoy sentenciado indicó “oye te voy a quemar”, toda estas palabras en lenguaje en este caso de amenaza previa a la acción de matar en éste caso al hoy agraviado, eso también importante que en este caso fue valorado por el Juez de la causa.

5.3.- Otro aspecto importante también hay que tener en cuenta que la persona de “E”, también ratificó la versión de los testigos en una parte importante, porque ella no vio que le estaban disparando al agraviado, pero si ella ha señalado que precisamente el hoy occiso, luego que fue agredido con el disparo ya señalado, fue hacia su casa herido y le dijo “ fue el pato”, y el pato ha sido identificado a una persona que los testigos conocían en éste caso al señor DARWIN, ha sido corroborado que era la persona del pato, es una declaración importante, indiciaria que da en éste caso la señora “E”, que no ha podido ser controvertida con ningún elemento de convicción, también ha sido comprobada con la declaración en este caso del perito GARCIA CHAVEZ, quien acredita la muerte con un disparo por parte en éste caso de la persona que habría cometido el ilícito penal, pero lo que muestra o prueba es que sí tuvo una muerte determinada y también muestra que no fue una muerte dirigida o un disparo al corazón que pueda causar la muerte instantánea, sino fue en uno de los lóbulos de los pulmones, en éste caso el disparo lo atravesó y destruyó uno de ellos, por eso no murió directamente y murió media hora después pero lo más importante es que el juez valoró estas circunstancias, es que el disparo fue ejecutado, precisamente a una zona vital que es el pulmón, viene la intención por lo que se prueba el dolo de matar, no el *animus vulnerandi* sino el *ánimo necandi*, esto es el ánimo de matar.

4.- También un acta de denuncia realizada por el padre del agraviado de fecha 29-09-2013, también en ésta denuncia el padre tuvo conocimiento a través de los testigos presenciales, que la persona que disparó contra su hijo, fue la persona conocida como el pato, todas estas declaraciones se corroboran con las declaraciones del señor PEÑA RUMICHE Y QUINDE PALACIOS, con estas pruebas es importante tener en cuenta que con esas pruebas se probaron en este caso la declaración del señor PEÑA, que fue el testigo presencial, primigenio que vio cuando el imputado, disparó en éste caso al agraviado; en cuanto al tercer presupuesto que nos exige el acuerdo plenario N° 02-2005, es la persistencia en la incriminación, tenemos en 8 éste caso que el testigo principal el señor PEÑA, asistió a juicio e insistió en sus declaraciones previas donde él había reconocido al imputado como el autor del hecho ilícito penal, es decir se cumplen los tres presupuestos del acuerdo plenario N° 02-2005, para poder establecer la responsabilidad penal del hoy sentenciado; y en base a que no se han destruido las pruebas pertinentes que causaron convicción al juez de Primera instancia a través del recurso, presentado por la Defensa y tampoco a oralizado medios probatorios nuevos, esta Fiscalía solicita se confirme la resolución venida en grado.

VI.- DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN:

1.- Resulta importante destacar que la Sala Penal de Apelaciones, conforme prescribe el artículo 425° inciso 2 del Código Procesal Penal “(...) solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”; debiendo hacerse presente que en el caso de autos, no se ha actuado medio de prueba alguno en segunda instancia, de lo que se deja constancia.-

En ese sentido resulta pertinente citar a la Casación N° 385-2013 que estableció como doctrina jurisprudencial que “...5.15. *Aunado a ello, esta Sala Suprema al emitir la Casación N° 05-2007- Huaura, manifestó que en materia de valoración de prueba personal es cierto que el Ad quem, en virtud a los principios de inmediación*

y de oralidad, no está autorizado a variar la conclusión o valoración dada por el Ad quo. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no lo elimina. Agrega que en los casos de valoración de prueba personal en segunda instancia, el Ad quem tiene el margen de control o intervención que está vinculado a la coherencia interna de la valoración realizada por el Ad quo y que tiene que ver con aquello que la doctrina comparada denomina "zonas abiertas". Las zonas opacas son los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación por lo que la valoración dada en primera instancia no es susceptible de revisión; en consecuencia, no es posible de variación. Las zonas abiertas, sin embargo, son aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos a la percepción sensorial del Juzgador de 9 primera instancia que pueden ser objeto de fiscalización a través de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. Este último caso puede darse cuando el Juez Ad quo asume como probado un hecho: Es apreciado como manifestó error de modo radicalmente inexacto; es oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio entre sí; o, e) pudo ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia. Finalmente, concluye que en la prueba personal, el Ad quem debe valorar también la coherencia y persistencia de los principales testigos de cargo. Teniendo en cuenta ello, el hecho de que un testigo brinde diversas versiones en el proceso no inhabilita al órgano jurisdiccional a optar por una de las versiones, siempre y cuando explicita los motivos por los cuales se decidió de esa forma; para ello, se valdrá de las reglas de la experiencia, la verificación de la suficiencia, el análisis del conjunto de prueba apreciada por el Ad quo y, el razonamiento sólido y completo que este mismo haya realizado. 5.16. En ese sentido, existe una limitación impuesta al Ad quem, descrita en el artículo cuatrocientos veinticinco, apartado dos, del Código Procesal Penal a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Dicho aquello, si bien corresponde al Juez de primera instancia valorar la prueba personal, empero el Ad quem está posibilitado a controlar, a través del recurso de apelación, si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y

las máximas de la experiencia. 5.17. En esa línea, que el Juzgador de primera instancia cometa un error al valorar la prueba es algo sustancialmente contrario a que efectúe una nueva valoración probatoria partiendo de cero, que es lo propio de un sistema de apelación limitado; es decir, es distinto controlar la valoración probatoria del Ad quo en contraste a que el Ad quem realice una revaloración de la prueba valorada por aquel; siendo que la primera está permitida, mientras que la segunda está proscrita”

6.2.- Asimismo debe señalarse que La Corte Suprema de Justicia, mediante la Cas. N° 215-2011 Arequipa (publicado el 1 de abril de 2013) ha establecido respecto al principio *tantum appellatum quantum devolutum* lo siguiente: *“De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 437 del Código Procesal Penal, se establece como doctrina jurisprudencial que la autoridad jurisdiccional que conoce un medio impugnatorio debe circunscribirse a los agravios aducidos por las partes en su recurso impugnatorio presentado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 409° del Código Procesal Penal”.*

- 6. 3.-** En ese orden de cosas, es preciso señalar que conforme al citado artículo 409° inciso 1) del Código Procesal Penal, la impugnación 10 confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.-

VII.- ASPECTOS GENERALES

- 7. 1.-** Antes de analizar los fundamentos de hecho, es necesario establecer la delimitación teórica de la conducta típica incriminada por el Representante del Ministerio Público, estableciendo los elementos constitutivos objetivos y subjetivos de la conducta ilícita establecida en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable al caso concreto.-

7.2.- La norma penal, en el artículo 106° del Código Penal prescribe lo siguiente: “*El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años*. Esta norma en tanto tipo base importa una forma simple, es decir, desprovista de circunstancias particulares de dar muerte a una persona. Se trata de un delito de resultado que es cometido a título de dolo. El sujeto activo y pasivo de este delito puede ser cualquier persona; la ley penal no exige una calidad especial del sujeto, por tanto, es un delito común. Para el caso del homicidio simple, la pena privativa de la libertad es no menor de seis ni mayor de veinte años.-

7.3.- En relación al delito de homicidio el citado autor también señala: “*El comportamiento típico en los delitos de homicidio debe definirse conforme a los elementos de valoración que puedan al intérprete, definir con claridad conceptual cuándo la conducta humana puede encuadrarse bajo los alcances normativos de los tipos penales en cuestión. El Homicidio es un delito de resultado: (...) en la tipificación del mismo se utiliza la expresión matar, lo que supone un criterio de técnica legislativa, tal como de forma unánime lo reconoce la doctrina actual y pasada, para ello se han utilizado varios criterios de imputación que apuntan hacia un mismo norte: hacer responsable al autor del injusto penal atribuido*”¹⁹.

8. 4.- El homicidio así como sus derivados (asesinato) señala el profesor Raúl Peña Cabrera Freyre, “*son delitos esencialmente dolosos, es decir se requiere como esfera anímica del agente: consciencia y voluntad de realización típica, en cuanto el autor dirige su conducta, sabiendo y queriendo la eliminación de un ser humano (...) la base cognitiva del dolo ha de abarcar todos los elementos constitutivos del tipo penal, por lo que el autor debe saber que está eliminando una vida humana*”²

VIII.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

9. 1.-En el caso de autos, conforme se aprecia del recurso de apelación presentado por la defensa técnica del sentenciado, la misma se centra en cuestionar la valoración de

19 PEÑA CABRERA FREYRE, Raúl Alonso. Derecho Penal – Parte Especial: Tomo I, Idemsa – Noviembre. 2015, Lima – Perú, páginas 112 y 113.- ²Op. Cit., pág. 90.-

la prueba actuada en juicio oral, empezando por la prueba personal referida a las declaraciones de los testigos Jhonny Afranio Gómez Flores, “E” y “D”.

Al respecto este Tribunal debe señalar que conforme lo ha referido la propia apelante, de los testigos antes mencionados, el único testigo presencial del hecho del disparo de arma de fuego que le causó la muerte al agraviado fue el testigo “D”, toda vez que en el caso de la testigo “E”, ésta únicamente ha referido en su condición de madre de la enamorada de la víctima, que el agraviado llegó a su casa sangrando a eso de las 2:00 a.m. y que le manifestó que quien lo había baleado era “El Pato”. De igual forma en el caso del testigo Jhonny Afranio Gómez Flores, padre del agraviado éste ha señalado que no estuvo presente el día de los hechos y que por referencia de sus amigos supo que quien le había disparado era el sujeto identificado como El Pato.

Consecuentemente, estos dos testigos en efecto, únicamente aportan el dato de que el autor del ilícito sería un sujeto cuyo alias es “El Pato”, siendo por tanto determinante el testimonio de “D”, el mismo que al tener la condición de testigo único, su testimonio debe ser valorado a la luz del Acuerdo Plenario N° 002-2005CJ-116el mismo que permite la condena del imputado cuando se presentan los siguientes criterios, referidos a: **a) la ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir que no existan relaciones entre testigo e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, **b) verosimilitud** que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, y **c) persistencia en la incriminación** sin que ello implique el carácter de una regla que no admita matizaciones.

8.2.- En ese orden de cosas, se tiene que conforme se aprecia del fundamento tercero de la sentencia impugnada, el *A quo*, ha cumplido 12 con valorar el testimonio de “D” de acuerdo con los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario antes acotado, por lo que corresponde a este Tribunal, en función a los agravios esbozados por el apelante, proceder a verificar si existe alguna contradicción o incongruencia,

manifiesto error, o contrario a la lógica o a la razón.

8.3.- Con respecto a *la ausencia de incredibilidad subjetiva*, se tiene que conforme a los agravios expresados por el apelante, no se aprecia que el mismo haya formulado cuestionamiento alguno en su recurso de apelación, de manera que en ese sentido, se tiene que el testimonio de “D” cumple con este requisito, desde que no se ha acreditado que existan relaciones entre testigo e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

8.4.- En cuanto a la *verosimilitud* sostiene la apelante lo siguiente:

b.1).- Sostiene que el testigo ha declarado haber visto que su patrocinado fue el que disparó al agraviado y que lo hizo varias veces, que fueron seis disparos los que salieron del arma, a unos dos metros de distancia y que aun caminando le seguía disparando. Sin embargo sostiene que ello queda desacreditado con la versión del perito Hans Gerard García Chávez quien en juicio oral manifestó que al occiso solo le cayó una bala y que no tiene otro disparo en el cuerpo.

b.2).- El testigo ha declarado que el imputado le dio un cachazo de la pistola en la cabeza de la víctima. Sin embargo sostiene que ello queda desacreditado con la versión del perito Hans Gerard García Chávez quien en juicio oral manifestó que el occiso no presenta lesiones en la cabeza.

b.3).- El testigo dice que conoce de vista desde hace cinco a seis años a alias “El Pato”. Sin embargo, no resulta creíble que lo conozca tanto tiempo y no conozca su nombre y que recién se entera del mismo con la ficha RENIEC.

b.4).- Las características físicas que brindó el testigo al momento de declarar a nivel fiscal y en juicio oral no coinciden con las características físicas del recurrente en especial la talla, ya que el imputado mide un metro setenta y dos y el testigo dice que mide un metro sesenta y seis centímetros. Además cuando se refiere al color de piel y

afirma que es de piel blanca y en la ficha RENIEC dice que es trigueño.

Con relación al cuestionamiento **b.1)**, se tiene que el testimonio del testigo no resulta incongruente con respecto a lo señalado por el perito Hans Gerard García Chávez, por cuanto, conforme se puede apreciar de lo declarado por el testigo en juicio oral, éste si bien ha referido que el imputado hizo varios disparos, el mismo no ha señalado que el imputado le haya disparado más de una vez directamente al cuerpo al agraviado, o que haya visto que al agraviado le haya impactado un disparo. Lo que se aprecia del audio respectivo es que él afirma que se “...le acercó, le metió un cachazo, le dijo conchetumadre eres pendejo, restrilló su pistola ..., retrocedió uno dos metros y comenzó a disparar... él le dispara...mi amigo sale corriendo para que ya no le dispare... y “A”le sigue disparando, mi amigo se hacía para allá, para acá, pero le sigue disparando hacia sus piernas, hace como seis disparos...”; de ello se colige que lo que explica el testigo es que el agraviado trataba huir de su atacante y de esquivar las balas que éste seguía disparando, lo cual guarda correlación con lo señalado por el perito forense respecto a que el agraviado tenía un impacto de bala y el hecho que además en el lugar de los hechos, conforme se aprecia del acta de Inspección técnico policial de folios 13 de la Carpeta fiscal, se encontró un casquillo de cobre y un orificio de bala en una puerta azul de lata, lo que coincide con lo señalado por el testigo respecto a que en un portón hay una perforación, lo que evidencia que en el lugar inicial de los hechos sí se produjo al menos un disparo.

Con respecto al cuestionamiento **b.2)** se tiene que en efecto el testigo ha declarado que el imputado le dio un cachazo de la pistola en la cabeza de la víctima y que el perito Hans Gerard García Chávez manifestó en juicio manifestó que el occiso no presenta lesiones en la cabeza, sin embargo, conforme se aprecia de la propia sentencia impugnada, tampoco descartó el golpe pues conforme se aprecia, señaló que “no todas las lesiones dejan huella porque se necesita un promedio de tiempo...”, con lo cual este colegiado concluye que no existe contradicción o incongruencia entre lo declarado por el testigo y el perito forense.

En cuanto al punto **b.3)** se tiene que la defensa cuestiona al testigo por cuanto señala

que no resulta creíble que conozca tanto tiempo al agraviado y no conozca su nombre y que recién se entera del mismo con la ficha RENIEC. Al respecto este colegiado aprecia que el cuestionamiento del apelante resulta ser subjetivo y carente de sustento fáctico y lógico, pues como el apelante mismo lo señala, el testigo dice que conoce de vista al imputado desde hace cinco a seis años conociéndolo como alias “El Pato”, siendo que tal afirmación del testigo 14 es lógica y creíble, pues las máximas de la experiencia nos indican que una persona que conoce a otra de vista, aún durante muchos años, no necesariamente ha de saber o conocer sus nombres y apellidos, siendo posible conocerla por un apodo, apelativo o un alias con el que es identificado por un determinado grupo social, tanto más si no se tiene mayor contacto o relación con ella. Así por ejemplo en la Ciudad de Sullana de antaño fueron muy conocidos muchos personajes del pueblo como “Gañán”²⁰ el entrañable vendedor de raspadillas de la Plazuela Checa o enajenados que durante muchos años deambularon por la ciudad, como el “Loco Camotillo”²¹ o la “Loca Bertha” a quienes todos los sullanenses de la época conocían e identificaban, pero que muy pocos sabían cuáles eran sus verdaderos nombres y apellidos. Consecuentemente este agravio también se desestima.

Con relación al cuestionamiento **b.4)** se tiene que no se aprecia que la defensa del sentenciado haya introducido en el debate de juicio oral la declaración brindada por “D” ante la Fiscalía, conforme a lo dispuesto por el artículo 377° inciso sexto del Código

Procesal Penal que establece: “*Si un testigo o perito declara que ya no se acuerda de un hecho, se puede leer la parte correspondiente del acto sobre su interrogatorio anterior para hacer memoria. **Se dispondrá lo mismo si en el interrogatorio surge una contradicción con la declaración anterior que no se puede constatar o superar de otra manera**” (El subrayado es nuestro); por lo que al ser así, el presente agravio ha de ser desestimado. Asimismo, en cuanto al dato de la talla del sentenciado en el mismo no se aprecia una incongruente discrepancia, pues el metro sesenta y seis que*

20 Cfr. http://www.google.com.pe/webhp?sourceid=chrome-instant&rlz=1C1TSNS_enPE667PE667&ion=1&espv=2&ie=UTF-8#q=ga%C3%B1an%20sullana

21 Cfr. <http://www.desdemisojos.org/2005/03/por-ahora-locura.html>

señala el testigo como talla del sentenciado, es referencial y además se aproxima a la que eventualmente podría tener este último que según su abogada es de un metro setenta y dos, por tanto la diferencia advertida en todo caso no resulta relevante ni determinante para descartar la versión del testigo.

Asimismo, en relación a que el testigo “D” refiere que el color de piel del sentenciado es de piel blanca mientras que en la ficha RENIEC dice que es trigueño, no se aprecia que la defensa técnica apelante haya efectuado dicha observación durante el examen al referido testigo, ni tampoco se aprecia que haya introducido la Ficha RENIEC a la que hace referencia. Consecuentemente, este extremo de su agravio también debe ser desestimado.

En cuanto a las corroboraciones periféricas, que dan certeza a la 15 versión del testigo tenemos en este caso que:

1.- Se tiene que de acuerdo con el examen en juicio oral al perito forense Hans Gerard García Chávez, éste ha ratificado el protocolo de necropsia N° 43-2013 que da cuenta del deceso del agraviado “B”, perito que además ha referido que en el fallecido ha encontrado un *“...orificio de entrada y salida y la persona ha seguido sangrando y se encontró un promedio de dos litros de sangre, el cuerpo humano tiene un total de cinco litros y el sangrado pudo ser de media hora a una hora y se requería transfusión sanguínea y finalmente falleció por la lesión causada por arma de fuego”*. Esto corrobora lo señalado por el testigo en cuanto a que, el agraviado fue abaleado. También corrobora el hecho que el testigo manifestó que el agraviado se fue del lugar corriendo, pues el perito ha referido que el agraviado no murió inmediatamente sino que *“...pudo haber deambulado e ido a otro sitio”*. Esto último explica cómo es que el agraviado pudo llegar hasta la casa de “E”.

2.- En ese sentido, el testimonio de “E” quien refirió que el día de los hechos el agraviado llegó a su casa más de las dos de la mañana sangrando del pecho y le dijo que lo habían baleado, que fue “El Pato”, señalando la deponente que al amanecer se enteró que los hechos ocurrieron en el denominado Cuadrado de Agua, lugar que está

cerca a su casa por cuanto hay una cuadra de distancia, siendo que conocía el occiso por tener una relación de enamorados con su hija. Este testimonio corrobora el testimonio de “D” en cuanto a que los hechos sucedieron en el denominado Cuadrado de Agua y da un indicio de corroboración del apelativo del autor del delito “El Pato”, apelativo con el cual el testigo “D” ha señalado conocer al sentenciado “A”.

3.-El acta de denuncia efectuada por el padre de la víctima de fecha 29 de septiembre de 2013 que da cuenta de los hechos y señala como presunto autor a un sujeto conocido como El Pato. Esta documental corrobora la declaración del testigo “D”, en cuanto éste coincide en señalar que el sujeto que disparó contra el agraviado fue el sujeto conocido como el Pato a quien luego ha identificado como “A”.

4.- El reconocimiento efectuado por el testigo “D” en ficha RENIEC conforme ha quedado establecido en el 16 acta de fojas veintiséis de la carpeta fiscal que fue introducida como medio probatorio en el plenario, la misma que, según se aprecia fue realizada con las formalidades establecidas en el artículo 189 del Código Procesal Penal y en donde, a pesar de conocer al sentenciado por el apelativo “El Pato”, lo pudo identificar plenamente, no obstante que se le mostraron otras fichas RENIEC. En este punto debe señalarse que el apelante cuestiona este medio probatorio por cuanto sostiene que el reconocimiento se efectuó sin abogado, sin embargo este Tribunal siguiendo a lo señalado por la Sala Penal Permanente en la Casación N° 78-2010/Arequipa (Fundamento 5to), coincide con el análisis normativo efectuado por el *A quo* en cuanto a que “...el artículo IX del título preliminar del código procesal penal señala que toda persona tiene derecho inviolable “(...) a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección, o en su caso, por un abogado de oficio”, se tiene en cuenta además que el artículo 25.12° del Código Procesal Constitucional establece que “el derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que se es citado o detenido por la autoridad policial u otra, sin excepción”. Resulta entonces que haciendo un análisis sistemático de las normas el acto de reconocimiento no es exigible la presencia del abogado defensor, porque la imputación penal aún no se dirige contra una persona individualizada. Será pues en

el momento que la Fiscalía identifique al sindicado en el reconocimiento, para que el fiscal pueda dirigir la persecución penal contra esa persona (convertida ya en imputado) y su abogado defensor público pueda ejercer su derecho a contradecir en lo posteriori". Como ha quedado establecido, el testigo "D" solo conocía al sentenciado por el apelativo alias "El Pato" y es recién a partir de este reconocimiento que lo identifica como "A", de manera que no resulta lógico que en ese momento se exija la presencia del abogado del "reconocido" ya que es en ese momento en donde recién es identificado.

5.-El reconocimiento efectuado por el testigo José Norvil Quinde Palacios en ficha RENIEC conforme ha quedado establecido en el acta de fojas veinticinco de la carpeta fiscal que fue introducida como medio probatorio en el plenario, la misma que, según se aprecia fue realizada con las formalidades establecidas en el artículo 189 del Código Procesal Penal y en donde, a pesar de conocer al sentenciado por el apelativo "El Pato", lo pudo identificar plenamente, no obstante que se le mostraron otras fichas RENIEC. En este punto debe señalarse que el apelante no cuestiona la valoración efectuada por el *A quo* de este medio probatorio, esto es en su recurso de apelación no señala agravio 17 al respecto, por lo que dicho extremo fue consentido, máxime si se tiene en cuenta que se trata de una documental que de conformidad con el artículo 383 del Código Procesal Penal podía ser ingresada al juicio oral.

Cabe precisar aquí que lo que ha cuestionado el apelante es la introducción de la declaración del testigo José Norvil Quinde Palacios de folios 22 a 23 de la carpeta fiscal, sin embargo ha de precisarse que cuando el Ministerio Público propuso la introducción de esta declaración al proceso, la defensa técnica del sentenciado no efectuó ninguna observación, conforme se aprecia del acta de juicio oral del 22 de enero de 2016 de folios 137 a 138 de la carpeta judicial. Aún así, conforme este Tribunal debe señalar que, se aprecia de dicha documental, que en dicho acto de investigación no participó la defensa del sentenciado, ni tampoco fue notificada para participar en la misma, situación que para los efectos de poder introducir una declaración testimonial en juicio, brindada en la etapa de investigación, por no haberse ubicado al testigo, conforme lo ha establecido el artículo 383 del Código

Procesal Penal, si requiere del cumplimiento de dicha formalidad, por lo que al ser así, este Tribunal considera que no debió valorarse dicho medio de prueba; No obstante tal circunstancia, ello no vicia con nulidad la sentencia veda en grado si se tiene que la misma se sustenta en otros medios probatorios conforme se viene verificando, no resultando por tanto relevante ni decisiva para enervar la responsabilidad del sentenciado.

6.- El acta de inspección Técnica policial, hallazgo y recojo de folios 13, el cual da cuenta que el día 29 de septiembre de 2013 a las 4:10 a.m. la policía con el Representante del Ministerio Público concurrieron al lugar denominado “El cuadrado de Agua” efectuando una inspección encontrando que en “...una puerta azul de lata y en la parte de en medio se divisa un orificio de bala...”. Asimismo refiere que se encontró “...un casquillo... es de color amarillo cobre”. Este medio probatorio corrobora lo señalado por el testigo “D”, en cuanto a que presencié los hechos en el lugar denominado “Cuadrado de Agua”, además de corroborar lo que éste indicó respecto a la existencia de un impacto de bala en un portón.

Con relación al agravio esbozado por el apelante respecto a que observó este medio de prueba por no contar con la presencia de abogado, este Tribunal debe apreciar que el mismo corresponde a una pesquisa regulada por el artículo 208 incisos 1 y 2 del Código 18 Procesal Penal que establecen que: “1. La Policía, por sí -dando cuenta al Fiscal - o por orden de aquél, podrá inspeccionar o disponer pesquisas en lugares abiertos, cosas o personas, cuando existan motivos plausibles para considerar que se encontrarán rastros del delito, o considere que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona prófuga, procede a realizar una inspección.2. La pesquisa tiene por objeto comprobar el estado de las personas, lugares, cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiere, de utilidad para la investigación. De su realización se levantará un acta que describirá lo acontecido y, cuando fuere posible, se recogerá o conservarán los elementos materiales útiles”. En ese sentido, se trata pues de una que busca rastros del delito, que ha de ser realizada con inmediatez, siendo que en el presente caso, fue realizada en la misma madrugada del 29 de septiembre de 2013, fecha en que ocurrieron los hechos y que como ya ha

quedado establecido, hasta ese momento, no se había identificado ni individualizado diligencia al sentenciado “A”, hecho que ocurre recién el 30 de septiembre de 2013 a través del reconocimiento RENIEC efectuado por “D”, por lo que no resulta sustentable su observación respecto a la no participación de su abogado defensor, tanto más si en dicha acta no existe referencia directa hacia su persona. De ahí que la misma solo constituya un medio probatorio de corroboración periférica de la declaración del testigo “D” y no una prueba directa de incriminación a “A”.

7.- La declaración del propio sentenciado “A” quien ha referido que el día de los hechos acudió al lugar denominado el “Palacio de la Cerveza”, que del debate oral se aprecia que está ubicado en inmediaciones del denominado “Cuadrado de Agua”, apreciándose que el sentenciado refiere haber salido de dicho lugar aproximadamente a las dos de la mañana, refiriendo que vecinos lo quisieron asaltar. En esta declaración si bien el sentenciado niega los hechos se aprecia que existe coincidencia en espacio y temporalidad, pues ha referido encontrarse a inmediaciones del lugar de los hechos en hora cercana a la ocurrencia de los hechos señalando que vecinos lo quisieron asaltar, lo que da cuenta de una posible discusión con otras personas de la zona, razones por la que el a quo en virtud del principio de inmediación ha valorado dicha declaración como un indicio más de corroboración.

Consecuentemente se aprecia verosimilitud en la testimonial de “D” que no sólo incide en la coherencia y solidez de la 19 propia declaración, sino que como se ha visto, está rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que la dotan de aptitud probatoria.

8.5.- En cuanto a la *persistencia en la incriminación* se tiene que el testigo “D” ha reconocido previamente al sentenciado como autor del delito investigado, ha concurrido a juicio oral y ha explicado como presenció los hechos, por lo que se aprecia que su declaración cumple con este requisito.

8.6.- En cuanto al cuestionamiento del tipo penal, este Tribunal debe señalar que coincide con lo manifestado por el Ministerio Público en la audiencia de vista y el A

quo, pues en efecto, conforme se advierte del examen efectuado al perito GARCIA CHAVEZ en juicio oral, se acredita que la muerte fue causada por un disparo de arma de fuego que impactó en la parte superior izquierda del tórax afectando uno de los lóbulos de los pulmones, con lo cual si bien no le causó la muerte inmediatamente, sin embargo con ello se evidencia la intención y el ánimo de matar que tenía el sentenciado, no sólo por el hecho de la amenaza previa efectuada, conforme lo ha relatado el testigo, sino por la secuencia de la conducta desplegada por el sentenciado pues, según ha referido el testigo Peña Rumiche, el sentenciado luego de su amenaza se retiró del lugar para luego volver con un arma de fuego y con una ropa distinta –cambió de pantalón y su casaca por una chompa con capucha de color blanco- disparando en una zona del cuerpo humano donde se sabe bien que existen órganos vitales, siendo que aun cuando el agraviado no murió inmediatamente, está claro que la intención del sentenciado no era la de lesionarlo *animus vulnerandi* sino la de darle muerte *ánimo necandi*.

8.7.- En cuanto al agravio de la apelante referido a la reparación civil, este Tribunal debe señalar que el artículo 93° del Código Penal, dispone que la Reparación Civil comprende, la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y, la indemnización de los daños y perjuicios.

Con respecto al primer criterio obviamos su análisis, toda vez, que en casos de atentados a la vida e integridad física no es posible su restitución, empero si corresponde asignar una indemnización por los daños y perjuicios, la que a su vez refunde lo que se conoce como daño emergente²², lucro cesante²³ y el daño moral²⁴. Para que subsista el régimen indemnizatorio se necesita la concurrencia de los siguientes elementos: la generación de un riesgo jurídicamente desaprobado, susceptible de causar efectivamente en la esfera de la intangibilidad del bien jurídico tutelado, un daño que debe ser cuantificado en términos 20 dinerarios, tanto en su

22 Se refiere a la necesidad de indemnizar a la víctima, conforme a una evaluación económica destinada a reparar estimativamente el grado de afectación patrimonial.-

23 Se refiere a la utilidad, beneficio o ganancia que deja de percibir el damnificado.-

24 Son aquellos que afectan la esfera psíquica de la víctima, es decir, afectan bienes inmateriales del ofendido, que producen una lesión a los sentimientos.-

especie como cantidad, asimismo debe verificarse una relación normativa, en el proceder antijurídico atribuido al autor con los efectos perjudiciales, de que el resultado sea consecuencia directa del proceder conductivo del agente, hecho que ha quedado acreditado en el presente caso.

8.8.- Respecto a la cuantificación de la Reparación Civil, es necesario precisar que, el artículo 92° del Código Penal vigente establece que la Reparación Civil, se determina conjuntamente con la pena, del mismo modo el artículo 93° del citado cuerpo legal indica que la Reparación Civil, comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios ocasionados. En ese sentido, la Reparación Civil debe fijarse en un monto que resulte proporcional y razonable a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados. Asimismo el artículo 101° del Código sustantivo subraya que la Reparación Civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil, siendo que el artículo 1985° de dicho cuerpo legal, establece que si alguien causa un daño a otro, se encuentra obligado a indemnizarlo. En este sentido este Colegiado Superior considera que la Reparación Civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios, debiendo existir proporcionalidad entre éstos y el monto que por dicho concepto se fije; que teniendo en cuenta que se ha lesionado el bien jurídico vida, en tal sentido el monto de la Reparación Civil debe ser acorde al daño causado, y en el presente caso como se ha dejado expuesto al ser la vida la que se ha visto afectada, no es posible su restitución una vez vulnerada, en consecuencia la reparación debe contener una **indemnización por los daños y perjuicios irrogados**, los mismos que han sido fijados por el A Quo en la suma de treinta mil nuevos soles que deberá pagar el sentenciado “A”; cuyo monto ha sido cuestionado por la defensa al considerar que por haber postulado su absolución por inocencia, no le corresponde efectuar pago alguno, más aún cuando señala el mismo resulta excesivo.

Al respecto, verificada la acusación escrita, los alegatos de apertura y alegatos finales de la fiscalía todos son coincidentes en señalar como requerimiento indemnizatorio una reparación civil de quince mil soles, no habiéndose advertido razones para pedir su aumento.

En tal sentido atendiendo a que el numeral 2) del Artículo 387 del 21 Código Procesal Penal, señala: “*Si el Fiscal considera que del juicio han surgido nuevas razones para pedir aumento o disminución de la pena o la reparación civil solicitadas en la acusación escrita, destacará dichas razones y pedirá la adecuación de la pena o reparación civil. [...]*”, se colige entonces que el *A Quo* no podía fijar un monto mayor al solicitado si no se hizo tal advertencia; impidiendo en dicho extremo que la defensa pueda objetar dichas razones; en consecuencia sobre este extremo corresponde establecer el monto indemnizatorio, el monto de quince mil y 00/100 soles (S/. 15,000.00) requerido por la fiscalía al no haberse constituido el agraviado en Actor Civil, fundamentos por los cuales no corresponde se declare la nulidad de la sentencia puesto que el monto indemnizatorio es posible ajustarlo a los términos del debate así como resulta de aplicación el principio de celeridad, razonabilidad y proporcionalidad.

Como bien apunta García Cavero, resulta irrelevante la culpabilidad penal para establecer la responsabilidad civil; es decir el principio de culpabilidad que constituye el fundamento de la sanción penal no debe ser requerido para sustentar el deber de reparar el daño provocado por el delito. “Bastará únicamente que el acto ilícito haya causado un daño atribuible, en términos civiles, al imputado”²⁵.

8.9.- Conforme se ha dejado expuesto, la reparación civil, se fija en atención al principio del daño causado, vale decir, debe guardar proporción con el daño irrogado al agraviado y las circunstancias de la comisión del delito; sin embargo, se debe indemnizar el daño moral y económico irrogado, con la desaparición del ser humano, pues se ha privado a sus familiares de la presencia y relaciones afectivas con sus padres, hermanos, ha dejado en el dolor a los familiares del occiso, por ello, conforme hemos precisado en líneas precedentes, la vida humana no es posible restituirla ni mucho menos puede establecerse valor alguno, en el presente caso, se trata de una persona de 19 años de edad cuando ocurrieron los hechos, cuyo proyecto

25 Percy García Cavero. La Naturaleza y Alcance de la Reparación Civil: A Propósito del Precedente Vinculante Establecido en la Ejecutoria Suprema No 948-2005-Junín. ItaIus Esto. Pág.94.

de vida se ha interrumpido, que los argumentos expuestos por la defensa en nada justifican que deba rebajarse el monto solicitado por la fiscalía, puesto que no se ha justificado el pago de monto alguno a los deudos – herederos legales de la víctima no habiendo acudido con mayores aportes indemnizatorios por la pérdida de la vida del agraviado; en consecuencia debe tenerse en cuenta el daño moral producido, en este caso se trata de una vida humana, no existiendo manera alguna de reparar o resarcir la misma, el daño emocional, el dolor, el impacto que 22 ha causado en sus seres queridos y el perjuicio económico, pues la víctima era una persona joven, razón por la cual debe tenerse en cuenta para el cómputo indemnizatorio el daño emergente, el lucro cesante como afectación económica materializado en lo que deja de percibir, así como el daño moral, dejándose a salvo el derecho de los herederos legales de la víctima para que puedan acudir a la vía judicial que corresponda si así lo consideran.

8.10.- En ese sentido, la sentencia venida en grado, no se aprecia que se haya incurrido en nulidad absoluta conforme lo establece el artículo 150 del Código Procesal Penal, la misma ha sido debidamente motivada y suficientemente fundamentada, se ha cumplido con el requisito constitucional establecido en el artículo 139 numeral 5) de la Constitución Política del Estado.

I. RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana fallan:

i) CONFIRMARON la sentencia apelada signada como resolución número diecisiete de fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis, que corre de folios ciento cuarenta y cuatro a ciento sesenta y siete, de la carpeta judicial en el extremo que resuelve:

CONDENAR a “A”

“A”, como autor del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad Homicidio Simple en agravio de “B”; y como a tal le **IMPONE 08 años de pena privativa de libertad, la misma que se computa desde el momento de su detención 20 de abril del 2015 hasta el 19 de abril del 2023.**

ii).- **REVOCARON** la sentencia apelada signada como resolución número diecisiete de fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis, que corre de folios ciento cuarenta y cuatro a ciento sesenta y siete, de la carpeta judicial en el extremo que resuelve: **FIJAR**: en la suma de TREINTA MIL SOLES (S/30,000.00) el monto que por concepto de reparación civil, deberá cancelar el sentenciado a favor de los herederos de occiso “B”; **REFORMÁNDOLA, FIJARON**: en la suma de QUINCE MIL SOLES (S/15,000.00) el monto que por concepto de reparación civil, deberá cancelar el sentenciado a favor de los herederos de occiso “B”.

iii).- La confirmaron en lo demás que contiene.

iv).- **ORDENARON**, se devuelvan los autos al Juzgado de Origen; **NOTIFÍCÁNDOSE** la presente resolución a los sujetos procesales con arreglo a Ley.-

SS.

LIZANA BOBADILLA *ALVA INGA* LI CÓRDOVA.

ANEXO 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones,</p>	

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p><i>congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>

			retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El</i></p>

		<p><i>contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p>
	<p>RESOLUTIVA</p> <p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. <i>(según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta <i>(según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</i></p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
--	--	--	--	--

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple.**

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos*

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **No cumple**, ya que el juez ha tomado en consideración para motivar su sentencia respecto a los ingresos del demandado, la declaración jurada de esta, la misma que dada su calidad de unilateralidad, debió ser tomada como reserva.

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **No cumple**; si bien se tiene que se ha aplicado la regla de la sana crítica, debe tenerse en cuenta que el Aquo no ha aplicado la lógica crítica y las máximas de la experiencia en el caso judicial.

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **No cumple;** ya que el Aquo al declarar infundada la demanda de aumento de alimentos, ha obviado aplicar el principio del interés superior del niño, que en todo proceso de familia debe primar, en dicho sentido se considera que se han legado a violar derechos fundamentales citados en la constitución política del Perú.

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)* **(Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple** (**la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

2. Explicita y evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta**. **Si cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal*. No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez)*. Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado)*. Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)*. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. Si cumple.

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)* **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

ANEXO 4

Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la

determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17-20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.

- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Homicidio Simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00490-2013-95-3102-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Sullana – Sullana, 2018 declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: *“Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”*; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00490-2013-95-3102-JR-PE-01, sobre: Homicidio Simple. Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana, Noviembre del 2018.

JESSICA YELITZA CHUICA NEIRA
DNI N° 47198219